



BOLETÍN OFICIAL

de la República Argentina

www.boletinoficial.gob.ar

Buenos Aires, viernes 12 de enero de 2018

Año CXXVI Número 33.790

Primera Sección

Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto N° 659/1947). La edición electrónica del Boletín Oficial produce idénticos efectos jurídicos que su edición impresa (Decreto N° 207/2016).

SUMARIO

Leyes

DEPORTES. Ley 27434. Modificación. Ley N° 26.912.....	3
Decreto 37/2018. Promúlgase la Ley N° 27.434.....	19

Decretos

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA. Decreto 36/2018. Designaciones.....	20
SERVICIO EXTERIOR. Decreto 34/2018. Designase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Estado de Israel.....	21
SERVICIO EXTERIOR. Decreto 35/2018. Designase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República de Angola.....	22

Resoluciones

MINISTERIO DE FINANZAS. DEUDA PÚBLICA. Resolución 3-E/2018. Dispónese la emisión de Bonos Internacionales de la República Argentina en Dólares Estadounidenses.....	23
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN. SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA. Resolución 4-E/2018.	26
MINISTERIO DE TRANSPORTE. Resolución 27-E/2018.	27
MINISTERIO DE TRANSPORTE. SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE. Resolución 3-E/2018.	28
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. Resolución 228/2018.	31
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. Resolución 229/2018.	32
MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN. SECRETARÍA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Resolución 1-E/2018.	34
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL. Resolución 5-E/2018.	35
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL. Resolución 6-E/2018.	36
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE. Resolución 24-E/2018.	38
MINISTERIO DE CULTURA. SECRETARÍA DE CULTURA Y CREATIVIDAD. Resolución 1-E/2018.	39
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA. Resolución 9-E/2018.	41
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN PÚBLICA. Resolución 669-E/2018.	42
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN. Resolución 8-E/2018.	43

Resoluciones Sintetizadas

.....	46
-------	----

Resoluciones Generales

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. Resolución General 4190-E. Impuesto a las Ganancias. Impuesto Cedular. Capítulo II del Título IV de la ley del gravamen. Regímenes de retención. Beneficiarios del exterior. Resolución General N° 4.094-E, y su complementaria. Su derogación.	53
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA:

DR. PABLO CLUSELLAS - Secretario

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL:

LIC. RICARDO SARINELLI - Director Nacional

e-mail: dnro@boletinoficial.gob.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual N° 5.218.874

DOMICILIO LEGAL: Hipólito Yrigoyen 440, Entre Piso - C1086AAF

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Tel. y Fax 5218-8400 y líneas rotativas

Disposiciones

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, SUBSECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR. **Disposición 2-E/2018**..... 55

Avisos Oficiales

NUEVOS..... 58

ANTERIORES..... 70

**Seguimos
sumando más
tecnología
a nuestra app**

**El Boletín
en tu *móvil***

**Ahora
tenés disponible
la búsqueda
de Ediciones
Anteriores**



Podés descargarlo en forma gratuita desde





DEPORTES

Ley 27434

Modificación. Ley N° 26.912.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 2° del título I de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 2°.- Aplicación a las federaciones deportivas nacionales. Las federaciones deportivas nacionales deben aceptar estas normas antidopaje e incorporarlas directamente o por referencia en sus estatutos y reglamentos como parte de las millas deportivas.

La aplicación de este régimen a los participantes se basa en las obligaciones derivadas de la afiliación o vínculo asociativo que existe entre las federaciones deportivas nacionales y sus miembros o participantes a través del acuerdo de esos individuos de participar en el deporte de acuerdo a sus normas.

Como condición para recibir apoyo financiero o de otra naturaleza por parte del Estado, las federaciones deportivas nacionales deben aceptar estar ajustadas al espíritu y términos de los programas nacionales antidopaje y de este régimen, incluyendo el cumplimiento de las sanciones que apliquen a individuos el TRIBUNAL NACIONAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE y el TRIBUNAL ARBITRAL ANTIDOPAJE y deben respetar la autoridad de la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE y cooperar con dicho organismo y los órganos disciplinarios en todos los asuntos de dopaje que no estén regidos por las normas de la federación deportiva internacional correspondiente de acuerdo al Código Mundial Antidopaje.

Con la adopción de este régimen en sus estatutos y normas deportivas, las federaciones deportivas nacionales, así como sus miembros y participantes, deben reconocer la autoridad y responsabilidad de la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE para efectuar controles antidopaje y la gestión de resultados.

La federación deportiva internacional y la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE deben respetar mutuamente su autoridad y responsabilidad de acuerdo al Código Mundial Antidopaje.

Con la adopción del presente régimen en sus estatutos y normas deportivas, las federaciones deportivas nacionales deben someter también a todos los atletas bajo su jurisdicción a estas normas antidopaje. Ellos deben consentir estar sujetos a las decisiones tomadas conforme a estas normas y, en particular, a las decisiones del TRIBUNAL NACIONAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE y del TRIBUNAL ARBITRAL ANTIDOPAJE. Las federaciones internacionales, miembros y participantes deben reconocer y aceptar este sometimiento, con sujeción a los derechos de apelación previstos en estas normas.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el artículo 10 del capítulo 2 del título II de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 10.- Apartamiento, rechazo o incumplimiento de la obligación de someterse a la toma de muestras. Constituye infracción a las normas antidopaje, evitar la toma de muestras o, sin justificación válida, rechazar o incumplir la obligación de someterse a ella, tras una notificación formalizada de acuerdo al presente régimen u otras normas antidopaje aplicables.

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el artículo 11 del capítulo 2 del título II de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 11.- Incumplimiento de la localización o paradero del atleta. Cualquier combinación de tres (3) controles fallidos o incumplimientos del deber de proporcionar los datos de localización o paradero como está definido en el estándar internacional para controles e investigaciones, dentro de un período de doce (12) meses por parte de un atleta del grupo registrado para controles, constituye una infracción a las normas antidopaje.

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el artículo 15 del capítulo 2 del título II de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 15.- Administración o intento de administración, complicidad y asociación prohibida. Constituyen infracciones a las normas antidopaje:

a) La administración o el intento de administración, durante la competencia o fuera de ésta, a un atleta, de una sustancia prohibida o método prohibido;

- b) La asistencia, animación, ayuda, incitación, colaboración, conspiración, encubrimiento, participación o cualquier otro tipo de complicidad en relación con una infracción de las normas antidopaje o cualquier intento de infracción de las normas antidopaje previstas en los artículos 8° al 15 del presente régimen;
- c) La asociación de un atleta u otra persona sujeta a la autoridad de una organización antidopaje, en calidad de profesional u otra calidad relacionada con el deporte, con cualquier persona de apoyo al atleta que, estando sujeta a la autoridad de una organización antidopaje, se encuentre cumpliendo un período de suspensión, o no estando sujeta a la autoridad de una organización antidopaje y cuando la suspensión no ha sido aplicada en un proceso de gestión de resultados contemplado en el Código o en el presente régimen, haya sido condenada o hallada culpable en un procedimiento penal, disciplinario o profesional por haber incurrido en conductas constitutivas de una infracción de las normas antidopaje si se hubieran aplicado a dicha persona normas ajustadas al Código o al presente régimen. El estatus de descalificación de dicha persona se mantendrá en vigor durante un período de seis (6) años desde la adopción de la decisión penal, profesional o disciplinaria o mientras ella se encuentre vigente.
- d) El encubrimiento o intermediación de la persona descrita en el inciso c).

Para que se aplique la disposición contemplada en el inciso c), es necesario que el atleta o la otra persona hayan sido notificados previamente por escrito por una organización antidopaje con jurisdicción sobre el atleta o dicha otra persona, o por la AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE, de la situación de descalificación del personal de apoyo a los atletas y de la consecuencia potencial de la situación prohibida y que el atleta o la otra persona pueda evitar razonablemente tal asociación. La organización antidopaje también deberá hacer todo lo razonablemente posible para comunicar al personal de apoyo a los atletas que constituye el objeto de la notificación remitida al atleta u otra persona que podrá, dentro del plazo de quince (15) días, presentarse ante la organización antidopaje para explicar que no se encuentra cumpliendo un período de suspensión, o que no ha sido condenado o hallado culpable en un procedimiento penal, disciplinario o profesional, de incurrir en una conducta que hubiera constituido una infracción de las normas antidopaje, de haberse aplicado las normas del Código Mundial Antidopaje.

Corresponderá al atleta o a la otra persona demostrar que cualquier asociación con el personal de apoyo a los atletas al que se alude en el presente artículo carece de carácter profesional o no está relacionado con el deporte.

Las organizaciones antidopaje que tengan conocimiento de personal de apoyo a los atletas que se encuentre cumpliendo un período de suspensión, o que ha sido condenado o hallado culpable en un procedimiento penal, disciplinario o profesional, de incurrir en una conducta que hubiera constituido una infracción de las normas antidopaje, de haberse aplicado las normas del presente régimen, deberán remitir dicha información a la AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE.

ARTÍCULO 5°.- Sustitúyese el artículo 16 del capítulo 3 del título II de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 16.- Carga y grado de la prueba del dopaje. Recae sobre la organización antidopaje la carga de probar que se ha producido una infracción de la norma antidopaje. El grado de la prueba debe ser tal que la organización que haya establecido la infracción de las normas convenza al tribunal interviniente teniendo en cuenta la seriedad de la afirmación que hace. El grado de la prueba debe ser mayor al de un justo equilibrio de probabilidades pero inferior a la prueba más allá de cualquier duda razonable cuando el presente régimen haga recaer en un atleta o en cualquier otra persona que supuestamente hubiera cometido una infracción la carga de invertir tal presunción o de establecer la existencia de circunstancias o hechos específicos, el grado de la prueba debe ser justo equilibrio de posibilidades, excepto en el caso contemplado en el artículo 26 del presente régimen, en el que recae sobre el atleta una mayor carga de la prueba.

ARTÍCULO 6°.- Sustitúyense los incisos a), d) y e) del artículo 17 del capítulo 3 del título II de la ley 26.912 y su modificatoria, por los siguientes:

a) Se presume la validez científica de los métodos analíticos o límites de decisión aprobados por la AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE que hayan sido objeto de revisión externa y consulta a la comunidad científica. Cualquier atleta u otra persona que quiera recusar esta presunción de validez científica deberán, como condición previa a esta recusación, expresar a la AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE dicho desacuerdo junto con los fundamentos del mismo. El TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE, el TRIBUNAL NACIONAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE y el TRIBUNAL ARBITRAL ANTIDOPAJE por iniciativa propia, también podrán informar a la AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE de este tipo de recusación.

Conforme a las disposiciones del Código Mundial Antidopaje, a solicitud de la AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE, aquel de los mencionados tribunales que haya recibido la recusación designará al experto científico que considere adecuado para asesorarlo en la evaluación de la misma. Dentro del plazo de diez (10) días desde la recepción en la AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE de la notificación de la recusación y del expediente de los referidos tribunales, la AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE también tendrá derecho a intervenir como parte, comparecer en calidad de "amicus curiae", o aportar pruebas en dicho procedimiento;

d) Los hechos demostrados mediante la sentencia de un órgano judicial, un tribunal administrativo o un tribunal disciplinario corporativo con jurisdicción competente que no se halle pendiente de apelación constituirán una prueba irrefutable contra el deportista o la otra persona a la que afecte la sentencia sobre tales hechos; y

e) El TRIBUNAL NACIONAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE puede extraer una conclusión negativa en contra del atleta o de la otra persona sobre la que se sostenga que ha cometido una infracción de las normas antidopaje, basándose en el rechazo por parte de ellos, a comparecer a un procedimiento disciplinario, tras efectuarse una citación al mismo con una antelación razonable; sin perjuicio de su derecho a —compareciendo a dicho procedimiento— negarse a declarar o a presentar descargo, sin que ello implique presunción alguna en su contra.

ARTÍCULO 7°.- Sustitúyese el artículo 18 del capítulo 4 del título II de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 18.- Sustancias y métodos prohibidos. La lista de sustancias y métodos prohibidos identifica las sustancias y métodos prohibidos en todo momento, tanto durante como fuera de la competencia, debido a su potencial de mejora de rendimiento en las competencias futuras o a su potencial efecto enmascarador y a las sustancias y métodos que sólo están prohibidos en competencia. La lista de sustancias y métodos prohibidos puede ser ampliada por la AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE para un deporte en particular. Las sustancias y los métodos prohibidos pueden incluirse en la lista de sustancias y métodos prohibidos por categorías desustancias, tales como agentes anabolizantes o por medio de referencias concretas a una sustancia o método concreto.

Cada revisión a la lista de sustancias y métodos prohibidos que confecciona la AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE conforme a lo dispuesto por el artículo 4.1. del Código Mundial Antidopaje entra en vigor tres (3) meses después de su publicación por dicha agencia, sin requerir ninguna acción adicional. La COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE debe coadyuvar en su adecuada distribución a las organizaciones bajo su supervisión.

La COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE debe publicar la lista de sustancias y métodos prohibidos en el Boletín Oficial de la República Argentina mediante resolución. Esta publicación tiene carácter periódico y debe producirse cuando se realicen cambios en la lista de sustancias y métodos prohibidos publicada por la AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE.

La lista de sustancias y métodos prohibidos para animales que participan en competencias deportivas debe ser establecida por cada una de las federaciones nacionales e internacionales de deportes en los que participen animales o de las instituciones que ejerzan la fiscalización de dichas competencias.

EL MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, a través del área competente, actuará como organización nacional antidopaje para la prevención y el control del dopaje de animales que participen en competencias deportivas. Debe publicar las listas de sustancias y métodos prohibidos para animales que participen en competencias deportivas en el Boletín Oficial de la República Argentina, mediante resolución. Esta publicación tiene carácter periódico y debe producirse cuando las respectivas federaciones nacionales o las instituciones que ejerzan la fiscalización de las competencias deportivas en las que participaran animales introduzcan cambios en la lista de sustancias y métodos prohibidos.

ARTÍCULO 8°.- Sustitúyese el artículo 19 del capítulo 4 del título II de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 19.- Sustancias específicas. Las sustancias prohibidas, excepto las pertenecientes a la categoría de sustancias anabolizantes y hormonas, antagonistas y moduladores, así como aquellos estimulantes identificados como tales en la lista de sustancias y métodos prohibidos, constituyen las sustancias específicas a los efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en el capítulo I del título III del presente régimen. La categoría de “sustancias específicas” no incluirá los métodos prohibidos.

ARTÍCULO 9°.- Sustitúyese el artículo 21 del capítulo 5 del título II de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 21.- Retiro de la actividad deportiva. Si un atleta u otra persona se retiran mientras se está llevando a cabo el procedimiento de gestión de resultados, la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE seguirá teniendo competencia para llevarlo a término. Si un atleta u otra persona se retiran antes de que dé comienzo un procedimiento de gestión de resultados, y la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE hubiera tenido competencia sobre tal procedimiento en el momento en que cualquiera de ellos cometieran la infracción de las normas antidopaje, dicha organización tendrá competencia para llevar a cabo la gestión de resultados, siempre que no se haya operado el plazo de prescripción previsto en el artículo 77 del presente régimen.

ARTÍCULO 10.- Sustitúyese el artículo 23 del capítulo 5 del título II de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 23.- Infracción de una norma que tenga lugar durante un evento. Una infracción de una norma que tenga lugar durante un evento, o en relación con el mismo, puede suponer, según lo decida la organización responsable

del mismo, una anulación de todos los resultados individuales del atleta, obtenidos en el marco de ese evento, con todas las consecuencias, incluida la pérdida de las medallas, puntos y premios.

Entre los factores que deben tenerse en cuenta al estudiar la posible anulación de otros resultados, en un evento, puede incluirse entre otros, la gravedad de la infracción de las normas antidopaje cometida por el atleta y el hecho de que el atleta haya dado negativo en los controles realizados en otras competencias.

Cuando el atleta consiga demostrar la ausencia de culpa o de negligencia en relación a la infracción, sus resultados individuales en otras competencias no serán anulados, salvo que los resultados obtenidos en esas competencias que no sean la competencia en la que se haya producido la infracción de las normas antidopaje pudieran haberse visto influidos por esa infracción.

ARTÍCULO 11.- Sustitúyense el inciso b) y el último párrafo del inciso c), del artículo 24 del capítulo I del título III de la ley 26.912 y su modificatoria, por los siguientes:

b) La infracción de las normas antidopaje implique una sustancia específica, pero la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE pueda demostrar que la infracción fue intencional; y

“Conforme se establece en el presente artículo y en el artículo 25, el término “intencional” se emplea para identificar a los atletas que cometen una infracción maliciosa de las reglas de un juego o de una competencia. El término, por lo tanto, implica que el atleta u otra persona incurrieron en una conducta prohibida, aun sabiendo que existía un riesgo significativo de que constituyera o resultara en una infracción de las normas antidopaje e hicieron manifiestamente caso omiso de ese riesgo. Una infracción de las normas antidopaje que resulte de un resultado analítico adverso por una sustancia prohibida sólo en competencia, se presumirá no intencional, salvo prueba en contrario, si se trata de una sustancia específica y el atleta puede acreditar que dicha sustancia prohibida fue utilizada fuera de competencia. Una infracción de las normas antidopaje que resulte de un resultado analítico adverso por una sustancia prohibida sólo en competencia no debe ser considerada “intencional” si la sustancia no es una sustancia específica y el atleta pueda acreditar que utilizó la sustancia prohibida fuera de competencia en un contexto sin relación con la actividad deportiva.”

ARTÍCULO 12.- Sustituyese el inciso b) del artículo 25 del capítulo I del título III de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

b) Para las infracciones descritas en el artículo 11, de dos (2) años, con la posibilidad de reducción hasta un mínimo de un (1) año, dependiendo del grado de culpabilidad del atleta. La flexibilidad entre dos (2) años y un (1) año de suspensión que prevé el presente inciso no será de aplicación a los atletas que, en razón de sus cambios de localización o paradero de última hora u otras conductas análogas, generen una grave sospecha de que intentan evitar someterse a los controles.

ARTÍCULO 13.- Sustitúyese el artículo 29 del capítulo I del título III de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 29.- Reducción del período de suspensión por ayuda sustancial para el descubrimiento o la demostración de infracciones. El TRIBUNAL NACIONAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE y el TRIBUNAL ARBITRAL ANTIDOPAJE respectivamente, pueden, antes de dictar la sentencia de apelación definitiva según lo dispuesto en los artículos 65 y siguientes o de finalizar el plazo establecido para la apelación, suspender una parte del período de suspensión impuesto en casos concretos en los que un atleta u otra persona hayan proporcionado una ayuda sustancial a una organización antidopaje, autoridad judicial u organismo disciplinario profesional, permitiendo así a la organización antidopaje descubrir o tramitar una infracción de las normas antidopaje cometida por otra persona, o a una autoridad penal u organismo disciplinario profesional descubrir o tramitar una causa criminal o un incumplimiento de las normas profesionales cometido por otra persona y que la información facilitada por la persona que ha proporcionado la ayuda sustancial se ponga a disposición de la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE, el TRIBUNAL NACIONAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE o el TRIBUNAL ARBITRAL ANTIDOPAJE.

Después de una sentencia de apelación definitiva descrita en los artículos 65 y siguientes o de finalizar el plazo establecido para la apelación, el TRIBUNAL NACIONAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE sólo puede suspender una parte del período de suspensión que sería aplicable, con la autorización de la AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE y de la federación deportiva internacional afectada. El grado en que puede suspenderse el período de suspensión que habría sido de aplicación se basará en la gravedad de la infracción de las normas antidopaje cometido por el atleta u otra persona, y en la relevancia de la ayuda sustancial que éste haya proporcionado con el fin de erradicar el dopaje en el deporte. No puede suspenderse más de tres cuartas (3/4) partes del período de suspensión que habría sido de aplicación. Si el período de suspensión que habría sido de aplicación es de por vida, el período de suspensión aplicable a este artículo no deberá ser inferior a ocho (8) años. Si el atleta u otra persona no ofrecen la ayuda sustancial en la que se basó la suspensión del período de suspensión, el TRIBUNAL NACIONAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE o el TRIBUNAL ARBITRAL ANTIDOPAJE restablecerán el período de suspensión original.

La decisión del TRIBUNAL NACIONAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE o del TRIBUNAL ARBITRAL ANTIDOPAJE de restaurar o no un período de suspensión suspendido podrá ser recurrida por cualquier persona, conforme a los artículos 67 al 71.

Para alentar a los atletas y otras personas a ofrecer ayuda sustancial a las organizaciones antidopaje, a petición de la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE o del atleta u otra persona que han cometido, o han sido imputados de cometer una infracción de las normas antidopaje, la AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE puede aceptar, en cualquier fase del proceso de gestión de resultados, incluso tras emitirse una sentencia de apelación conforme a los artículos 65 y siguientes, lo que considere una suspensión adecuada del período de suspensión y otras consecuencias que serían aplicables en caso contrario. En circunstancias excepcionales, la AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE puede acordar suspensiones del período de suspensión y otras consecuencias por ayuda sustancial superiores a las previstas en este artículo o incluso no establecer ningún período de suspensión, autorizar la no devolución del premio o condonar el pago de multas o costas. La aprobación de la AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE quedará sin efecto en el caso previsto en el párrafo anterior, debiendo restablecerse la sanción correspondiente. Sin perjuicio de las disposiciones del capítulo 3 del título III del presente régimen, las decisiones de la AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE comprendidas en este artículo no podrán ser recurridas por ninguna organización antidopaje.

Si el TRIBUNAL NACIONAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE o el TRIBUNAL ARBITRAL ANTIDOPAJE suspenden cualquier parte de una sanción que resulte aplicable, ante la existencia de ayuda sustancial, deberán notificarlo a las otras organizaciones antidopaje con derecho de apelación en virtud del artículo 71. Cuando las circunstancias del caso lo hagan conveniente, para el mejor interés de la prevención del dopaje, la AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE puede autorizar a la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE, el TRIBUNAL NACIONAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE o el TRIBUNAL ARBITRAL ANTIDOPAJE, para que suscriban acuerdos de confidencialidad que limiten o retrasen la divulgación del acuerdo de ayuda sustancial o la naturaleza de la ayuda sustancial que se esté ofreciendo.

ARTÍCULO 14.- Sustitúyese el artículo 30 del capítulo I del título III de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 30.- Reducción del periodo de suspensión por confesión de una infracción. Un atleta u otra persona podrán ver reducido su período de suspensión, en los siguientes casos:

a) Reducción del período de suspensión por confesión de una infracción en ausencia de otras pruebas o por confesión inmediata. En caso de que un atleta u otra persona admitan voluntariamente haber cometido una infracción de las normas antidopaje antes de haber recibido la notificación de toma de una muestra, que podría demostrar una infracción de las normas antidopaje o, en caso de una infracción de las normas antidopaje distinta a la establecida en el artículo 8° antes de recibir el primer aviso de la infracción admitida según el artículo 99 y, que dicha confesión sea la única prueba confiable de infracción en el momento de la confesión, el período de suspensión puede reducirse, pero no será inferior a la mitad del periodo de suspensión que podría haberse aplicado de otro modo.

b) Reducción del periodo de suspensión por confesión inmediata de una infracción de las normas antidopaje tras ser acusado de una infracción sancionable en virtud de los artículos 24, incisos a) y b) y 25, inciso a). En caso de que un atleta u otra persona potencialmente sujeta a una sanción de cuatro (4) años en virtud de los artículos 24 y 25, inciso a), por evitar o rechazar la toma de muestras o por manipular la toma de muestras, confiese inmediatamente la existencia de la infracción de las normas antidopaje tras ser imputado por la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE y previa aprobación tanto de la AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE como de la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE, podrá ver reducido su período de suspensión hasta un mínimo de dos (2) años, dependiendo de la gravedad de la infracción y del grado de culpabilidad del atleta o de otra persona.

ARTÍCULO 15.- Sustitúyese el artículo 46 del capítulo 1 del título III de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 46.- Infracciones potencialmente múltiples. Con el objeto de establecer sanciones conforme a los artículos 33 y 45 del presente régimen, una infracción a las normas antidopaje sólo se considera segunda infracción si la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE consigue demostrar que el atleta u otra persona han cometido una segunda infracción a las normas antidopaje tras haber sido notificados del primer resultado analítico adverso, conforme a las disposiciones del artículo 99 del presente régimen, o después de que se hayan cumplido las diligencias necesarias, encaminadas a lograr la realización de dicha notificación. Si la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE no consigue demostrar ese hecho, las infracciones deben considerarse en su conjunto como una infracción única y primera y la sanción impuesta debe basarse en la infracción que suponga la sanción más severa.

ARTÍCULO 16.- Sustitúyese el artículo 50 del capítulo 1 del título III de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 50.- Pago de costas impuestas por el TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE o el TRIBUNAL ARBITRAL ANTIDOPAJE y reembolso de los premios conseguidos en forma fraudulenta. La prioridad para el pago de las costas

impuestas por el TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE o TRIBUNAL ARBITRAL ANTIDOPAJE y el reembolso del importe de los premios conseguidos en forma fraudulenta será la siguiente: en primer lugar, el pago de las costas impuestas por el TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE o TRIBUNAL ARBITRAL ANTIDOPAJE; en segundo lugar, la reasignación del importe del premio conseguido en forma fraudulenta a otros atletas si así lo contemplan las normas de la correspondiente federación deportiva internacional y en tercer lugar, el reembolso de los gastos de la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE derivados de la gestión de resultados.

ARTÍCULO 17.- Suprímese el segundo párrafo del artículo 52 del capítulo 1 del título III de la ley 26.912 y su modificatoria.

ARTÍCULO 18.- Sustitúyese el artículo 54 del capítulo 1 del título III de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 54.- Confesión inmediata. En caso de que el atleta o la otra persona confiesen de inmediato la infracción tras haberle sido ésta comunicada por arte de la COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE y antes de que el atleta compita otra vez en evento alguno, el período de suspensión puede comenzar desde la fecha de la toma de la muestra o desde aquella en que se haya cometido otra infracción posterior. No obstante, en este caso, el atleta o la otra persona deben cumplir, como mínimo, la mitad del período de suspensión, contado a partir de la fecha en que el infractor aceptara la imposición de la sanción o desde la fecha de la resolución del procedimiento por la que se impusiera la sanción. Este artículo no se aplica cuando el período de suspensión hubiera sido ya reducido conforme al artículo 30, segundo párrafo, del presente régimen.

ARTÍCULO 19.- Sustitúyese el artículo 55 del capítulo 1 del título III de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 55.- Cómputo de la suspensión provisional cumplida por el atleta. Si se impone una suspensión provisional al atleta u otra persona y éstos la cumplen, dicho período de suspensión provisional puede deducirse de cualquier otro que se le imponga definitivamente.

Si se cumple un período de suspensión en virtud de una decisión que es posteriormente recurrida, dicho período de suspensión podrá deducirse de cualquier otro que se le imponga definitivamente en apelación.

Artículo 20.- Sustitúyese el artículo 56 del capítulo 1 del título III de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

ARTÍCULO 56.- Cómputo de la suspensión provisional aceptada voluntariamente por el atleta. Si el TRIBUNAL NACIONAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE declina imponer una suspensión provisional y el atleta u otra persona optan por aceptarla voluntariamente y por escrito y la cumplen, dicho período de suspensión debe ser deducido de aquel que se le imponga definitivamente. Cada parte involucrada que sea notificada de la existencia de una posible infracción de las normas antidopaje, cuando fuera el caso, debe recibir de inmediato una copia de la aceptación voluntaria de la suspensión provisional por parte del atleta o la otra persona.

ARTÍCULO 21.- Incorpórase como segundo párrafo del artículo 57 del capítulo 1 del título III de la ley 26.912 y su modificatoria, el siguiente texto:

En los deportes de equipo, si se impone a un equipo un período de suspensión, dicho período comienza, salvo que la equidad aconseje otra cosa, en la fecha en que sea dictada la resolución final del procedimiento disciplinario o, si se renunciara a dicho procedimiento, en la fecha en la que la suspensión fuera aceptada o impuesta. Todo período de suspensión provisional de un equipo, sea impuesto o voluntariamente aceptado, podrá deducirse del período de suspensión total que deba cumplirse.

ARTÍCULO 22.- Sustitúyese el inciso g) del artículo 67 del capítulo 3 del título III de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

g) Las que sean tomadas por el TRIBUNAL NACIONAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE y consistan si no llevar adelante el procesamiento de un resultado analítico adverso o de un resultado atípico como infracción a las normas antidopaje, o en no continuar tramitando una infracción a dichas normas tras efectuar una investigación complementaria por posible infracción a éstas y acerca de la imposición de una suspensión provisional tras una audiencia preliminar o por infracción de los principios aplicables a las suspensiones provisionales.

ARTÍCULO 23.- Sustitúyese el inciso d) del artículo 70 del capítulo 3 del título III de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

d) La organización antidopaje del país de residencia de esa persona o de los países de donde sea ciudadana o ella posea licencia.

ARTÍCULO 24.- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 72 del capítulo 3 del título III de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 72.- Plazo. Legitimación. El plazo de presentación de apelaciones o intervenciones presentadas por la AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE en los casos previstos en el presente capítulo y en el artículo 86 es el último de los siguientes.

ARTÍCULO 25.- Sustitúyese el artículo 73 del capítulo 3 del título III de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 73.- Omisión de expedirse dentro del plazo establecido. Si, en un caso en particular, el TRIBUNAL NACIONAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE no adoptara una decisión acerca de si se ha cometido una infracción a las normas antidopaje dentro de un plazo de sesenta (60) días, prorrogables por otros treinta (30), la AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE puede optar por recurrir directamente ante el TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE como si el TRIBUNAL NACIONAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE hubiera dispuesto que no ha existido infracción a las normas antidopaje.

ARTÍCULO 26.- Sustitúyese el artículo 79 del capítulo 1 del título IV de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 79.- COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE. Créase la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE, la que actuará en el ámbito de la SECRETARÍA DE DEPORTES de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Las funciones de organización nacional antidopaje, definidas en el Apéndice 1 del Código Mundial Antidopaje, serán ejercidas en la REPÚBLICA ARGENTINA por la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE, la que actuará conforme al régimen establecido para los entes enumerados en el inciso e) del artículo 8° de la ley 24.156 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 27.- Sustitúyese el artículo 80 del capítulo 1 del título IV de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 80.- Objetivos. Son objetivos de la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE:

- a) Dictar las normas antidopaje, de toma de muestras y de la gestión de los resultados, a nivel nacional;
- b) Realizar los controles respectivos;
- c) Llevar el Registro Nacional de Sanciones Deportivas impuestas por el incumplimiento del presente régimen;
- d) Realizar la gestión de resultados e impulsar los procedimientos disciplinarios que fuera menester con motivo de dopaje;
- e) Establecer planes de distribución de controles antidopaje en los deportes de nivel nacional, en competencia o fuera de ella, pudiendo determinar las oportunidades de su realización, fijar los sistemas de selección de los atletas a controlar o proceder a su selección en forma directa o aleatoria;
- f) Promover la investigación antidopaje y la realización de programas educativos, campañas de divulgación sobre los peligros del dopaje para la salud de los atletas y para los valores éticos y morales del deporte;
- g) Difundir la lista de sustancias y métodos prohibidos;
- h) Publicar la lista de sustancias y métodos prohibidos conforme al artículo 18, tercer párrafo, del presente régimen;
- i) Evitar, salvo los casos autorizados por el presente régimen, la divulgación o la comunicación pública de los resultados atípicos y de los resultados analíticos adversos que lleguen a su conocimiento, preservando el derecho a la intimidad del atleta;
- j) Entender en las relaciones de cooperación entre la REPÚBLICA ARGENTINA y la AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE y con las principales organizaciones encargadas de la lucha contra el dopaje en el deporte;
- k) Informar, cada dos (2) años, a la AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE, sobre el cumplimiento del Código Mundial Antidopaje y explicar, en su caso, los motivos que hubieran impedido su cumplimiento; y
- l) Colaborar en la realización de controles de dopaje recíprocos con otras organizaciones encargadas de la lucha contra éste en el deporte.

ARTÍCULO 28.- Sustitúyese el artículo 81 del capítulo 1 del título IV de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 81.- Composición y patrimonio. La COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE estará integrada por un (1) directorio ejecutivo, que entenderá en el cumplimiento de los objetivos de la citada Comisión previstos en el artículo 80 y de las demás funciones asignadas a ella en el presente régimen, y un (1) consejo consultivo, que colaborará en la elaboración de políticas de prevención del dopaje en el deporte, de lucha contra el dopaje en el deporte sobre la base del principio del juego limpio y de protección de la salud de los que participan en las competencias; los cuales estarán compuestos de la siguiente manera:

El directorio ejecutivo estará conformado por 1 (un) Presidente, designado a propuesta del Secretario de Deportes de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, un (1) Secretario, un (1) Tesorero y tres (3) vocales.

El Presidente tendrá los siguientes derechos y obligaciones:

- a) Representar a la Comisión Nacional;
- b) Convocar a las reuniones del directorio ejecutivo;
- c) Presidir las reuniones del directorio ejecutivo y el consejo consultivo y tendrá doble voto en caso de empate;
- d) Firmar conjuntamente con el secretario las actas y toda documentación administrativa;
- e) Firmar conjuntamente con el tesorero, las órdenes de pago y toda documentación referida a la marcha económica de la Comisión Nacional;
- f) Resolver los asuntos de urgencia y las dificultades que se susciten, si no se pudiere convocar al directorio ejecutivo en tiempo y forma, debiendo dar cuenta de lo ocurrido en la próxima sesión del mismo.

El Secretario tendrá los siguientes derechos y obligaciones:

- a) Redactar las actas de las reuniones del consejo consultivo y el directorio ejecutivo;
- b) Redactar la correspondencia y tener a su cargo la conservación de toda la documentación administrativa y la Comisión Nacional;
- c) Firmar con el presidente las actas y toda documentación administrativa de la Comisión Nacional;
- d) Actuar como secretario en las reuniones del consejo consultivo.

El tesorero tendrá los siguientes derechos y obligaciones:

- a) Depositar los fondos recibidos en el o las entidades bancarias que designe el Directorio Ejecutivo en cuentas a la orden de la Comisión Nacional;
- b) Efectuar los pagos aprobados por el Directorio Ejecutivo o autorizados por el presidente;
- c) Firmar de manera conjunta con el presidente las órdenes de pago, cheques y toda la documentación financiera de la Comisión Nacional;
- d) Llevar los libros de contabilidad necesarios y preparar la memoria y balance anual, debiendo proporcionar al Directorio Ejecutivo los informes que éste le requiera respecto al movimiento y estado económico de la Comisión Nacional;
- e) Preparar y someter a consideración del Directorio Ejecutivo los presupuestos que resulten necesarios para cumplir la finalidad de la Comisión Nacional.

Los vocales tendrán a su cargo las funciones de Planificación y Control Antidopaje, Gestión de Resultados, Educación e Investigación Antidopaje y el Panel de Autorización de Uso Terapéutico, respectivamente. El Consejo Consultivo estará presidido por el Presidente de la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE y se conformará con un (1) representante de la SECRETARÍA DE DEPORTES de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN; un (1) representante del MINISTERIO DE SALUD, un (1) representante de la SECRETARÍA DE POLÍTICAS INTEGRALES SOBRE DROGAS DE LA NACIÓN ARGENTINA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, un (1) representante del COMITÉ OLÍMPICO ARGENTINO, un (1) representante del COMITÉ PARALÍMPICO ARGENTINO, un (1) representante de las asociaciones vinculadas a la medicina del deporte, un (1) representante de la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE DERECHO DEPORTIVO y un (1) representante de la CONFEDERACIÓN ARGENTINA DE DEPORTES.

La COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE dictará su reglamento interno. Los integrantes del Consejo Consultivo de la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE deben desempeñar sus funciones ad honorem.

La SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN transferirá una suma de PESOS VEINTE MILLONES (\$ 20.000.000) en favor de la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE, que anualmente se deberá incluir en el PRESUPUESTO NACIONAL y que será destinada al pago de su personal y a la atención de los gastos de su funcionamiento. Dicho importe será transferido en doce (12) cuotas mensuales, iguales y consecutivas y será actualizado en fauna automática en cada ejercicio, conforme a la tasa anual de crecimiento de los gastos primarios de la Administración Nacional prevista en los respectivos proyectos de presupuesto nacional. Asimismo, el patrimonio de la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE estará integrado por el producido de aportes, donaciones, subsidios y contribuciones que efectúen personas humanas o jurídicas y con el producido de los servicios de control antidopaje que le deleguen o contraten las federaciones deportivas nacionales o internacionales o las ligas profesionales.

Los recursos de la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE están exentos del pago de impuestos o tasas nacionales, vencido el año fiscal el importe depositado en su cuenta, pasará automáticamente al próximo período.

ARTÍCULO 29.- Modifícase la denominación del capítulo 2 del título IV de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Capítulo 2

Federaciones Deportivas Nacionales

ARTÍCULO 30.- Sustitúyese el artículo 82 del capítulo 2 del título IV de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 82.- Responsabilidad de las federaciones deportivas nacionales en el control antidopaje. Las federaciones deportivas nacionales tienen a su cargo las siguientes acciones, sin perjuicio de los objetivos previstos en sus respectivos estatutos:

- a) Aceptar estas normas antidopaje e incorporarlas directamente o por referencia en sus estatutos y reglamentos como parte de las normas deportivas;
- b) Ejecutar las sanciones previstas en el presente régimen;
- c) Abstenerse de divulgar o comunicar públicamente los resultados atípicos y los resultados analíticos adversos, a excepción de los casos autorizados por el presente régimen, preservando el derecho a la intimidad del atleta; y
- d) Difundir entre los distintos estamentos de cada entidad, los contenidos preventivos básicos sobre el dopaje en el deporte.

ARTÍCULO 31.- Sustitúyese el artículo 83 del capítulo 2 del título IV de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 83.- Sanciones a federaciones deportivas nacionales. El incumplimiento de las disposiciones del presente régimen por parte de las federaciones deportivas nacionales a las que alude el artículo 82 dará lugar a las siguientes sanciones, según la gravedad y las circunstancias del caso:

- a) Apercibimiento;
- b) Inhabilitación de tres (3) meses a dos (2) años, y de dos (2) a cuatro (4) años en caso de reincidencia, para recibir apoyo económico de la SECRETARÍA DE DEPORTES de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Las sanciones previstas en este inciso se mantendrán vigentes hasta que la respectiva federación deportiva nacional regularice, a criterio de la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE las causas que motivaron las sanciones aplicadas.

Las sanciones serán aplicadas por la SECRETARÍA DE DEPORTES de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN. Las decisiones adoptadas de acuerdo a este artículo pueden ser recurridas conforme a la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos 19.549 y el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017.

ARTÍCULO 32.- Sustitúyese el artículo 84 del capítulo 3 del título IV de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 84.- TRIBUNAL ARBITRAL ANTIDOPAJE. La COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE propiciará la organización de un tribunal que se denominará TRIBUNAL ARBITRAL ANTIDOPAJE, que actuará como árbitro de derecho, para entender en la instancia de apelación prevista en el artículo 69 del presente régimen y dictará sus propias reglas de procedimiento:

El plazo para apelar es de veintiún (21) días, contados desde el siguiente a la notificación de la respectiva decisión del TRIBUNAL NACIONAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE. El recurso debe ser presentado por ante este último Tribunal.

Las reglas de procedimiento del TRIBUNAL ARBITRAL ANTIDOPAJE deben ser aprobadas por la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE.

ARTÍCULO 33.- Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 85 del capítulo 3 del título IV de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Salvo lo dispuesto en el artículo 86, segundo párrafo, el laudo emitido por el TRIBUNAL ARBITRAL ANTIDOPAJE tiene carácter vinculante y definitivo y produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Puede ejecutarse por las vías prescriptas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 34.- Sustitúyese el artículo 86 del capítulo 3 del título IV de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 86.- Recursos de aclaratoria y de nulidad y recursos ante el TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE. El laudo que dicte el tribunal no será recurrible. No se admitirá contra el mismo recurso alguno, a excepción de los de

aclaratoria y de nulidad, fundados en falta esencial del procedimiento, en haber fallado los árbitros fuera del plazo o sobre puntos no comprometidos, los que deberán interponerse por escrito y fundados. El plazo que se fija para su deducción no es común y correrá independientemente por cada parte.

Sin embargo, la AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE, el COMITÉ OLÍMPICO INTERNACIONAL, el COMITÉ PARALÍMPICO INTERNACIONAL y las Federaciones Deportivas Internacionales podrán optar por interponer los recursos de aclaratoria y de nulidad o recurrir el laudo directamente ante el TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE sin necesidad de agotar otras vías. El TRIBUNAL ARBITRAL ANTIDOPAJE deberá facilitar toda la información relevante a la parte recurrente, si el TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE así lo ordena.

El recurso de aclaratoria deberá interponerse dentro de los tres (3) días de notificado el laudo. Se fundará en la necesidad de subsanar o corregir algún error material, tipográfico, de cálculo o numérico, aclarar conceptos oscuros, o suplir cualquier omisión en que se hubiese incurrido. Sin perjuicio de ello, las aclaraciones o correcciones a que se refiere esta norma, podrán ser realizadas de oficio por el tribunal, siempre que no se altere lo sustancial de la decisión.

ARTÍCULO 35.- Sustitúyese el artículo 87 del capítulo 3 del título IV de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 87.- Tribunales competentes. Es competente para entender en los casos de incumplimiento del laudo arbitral el Juzgado Contencioso Administrativo Federal de turno.

La nulidad del laudo definitivo podrá requerirse ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, dentro de los cinco (5) días de notificado, en la forma y por las causales previstas en las normas legales vigentes —las que deben interpretarse con carácter restrictivo— y, excepcionalmente, cuando el laudo haya violado en forma manifiesta disposiciones de orden público o normas cuya aplicación no pudiera omitirse.

La impugnación judicial por nulidad no suspenderá la ejecución del laudo, salvo que este efecto sea expresamente atribuido por la ley. En los casos en que la impugnación no se deduzca ante el propio TRIBUNAL ARBITRAL ANTIDOPAJE, se considera una carga del recurrente comunicar al tribunal la interposición de la impugnación —denunciando su radicación— dentro de las veinticuatro (24) horas de deducida.

ARTÍCULO 36.- Sustitúyese el artículo 89 del capítulo 1 del título V de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 89.- Controles e investigaciones. Solamente se realizarán controles e investigaciones con fines de antidopaje. Los controles se realizarán para obtener pruebas analíticas del cumplimiento, o incumplimiento, por parte del atleta de la prohibición del uso de una sustancia prohibida o método prohibido.

Las investigaciones se realizarán:

- a) En relación con resultados atípicos y resultados adversos en el pasaporte, reuniendo pruebas, incluyendo en particular, pruebas analíticas, a fin de determinar si se ha producido una infracción de las normas antidopaje en virtud de los artículos 8° o 9° del presente régimen; y
- b) En relación con otros indicios de posibles infracciones de las normas antidopaje, reuniendo pruebas, incluyendo en particular, pruebas no analíticas, a fin de determinar si se ha producido una infracción de las normas antidopaje en virtud de los artículos 9° al 15 del presente régimen.

Cualquier atleta puede ser requerido por cualquier organización antidopaje con autoridad sobre él para que entregue una muestra en cualquier momento y lugar, con excepción de los eventos internacionales, en los cuales la toma de muestras debe ser iniciada y realizada por las organizaciones internacionales que constituyan el organismo responsable de dichos eventos, tales como el Comité Olímpico Internacional en los Juegos Olímpicos, la Federación Deportiva Internacional en un campeonato mundial u otro evento de su jurisdicción y la Organización Deportiva Panamericana en los Juegos Panamericanos. En eventos nacionales, la toma de muestras debe ser iniciada y realizada por la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE.

La COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE tendrá autoridad para realizar controles en competencia y fuera de competencia a todos los atletas que sean ciudadanos, residentes, posean licencia o sean miembros de organizaciones deportivas de la REPÚBLICA ARGENTINA o que se encuentren presentes en la REPÚBLICA ARGENTINA y a cualquier atleta sobre el que tenga autoridad de control que no se haya retirado, incluyendo los atletas que se encuentren en un período de suspensión.

Toda federación deportiva internacional tendrá autoridad para realizar controles en competencia y fuera de competencia a todos los atletas que se encuentren sujetos a sus normas, incluidos aquellos que participen en eventos internacionales o en eventos que se rijan por las normas de dicha federación deportiva internacional, o que sean miembros o posean licencia de dicha entidad o sus federaciones deportivas nacionales afiliadas, o sus miembros.

Toda organización responsable de grandes eventos deportivos, incluidos el COMITÉ OLÍMPICO INTERNACIONAL y el COMITÉ PARALÍMPICO INTERNACIONAL, tendrá competencia para realizar controles en competencia para sus eventos y para realizar controles fuera de competencia a todos los atletas inscriptos en uno de sus futuros eventos o que hayan quedado sometidos de otro modo a la competencia para realizar controles de la organización responsable de grandes eventos deportivos, para un futuro evento.

La AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE tendrá la potestad para realizar, en circunstancias excepcionales, controles antidopaje por propia iniciativa o a petición de otras organizaciones antidopaje y colaborar con agencias y organizaciones nacionales e internacionales relacionadas, facilitando entre otras cosas, las instrucciones e investigaciones.

En el supuesto de que una federación deportiva internacional o una organización responsable de grandes eventos deportivos delegue o contrate la realización de controles a la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE, ésta podrá recoger muestras adicionales o dar instrucciones al laboratorio para que realice tipos adicionales de análisis con cargo a dicha Comisión. En el caso de que se recojan muestras adicionales o se realicen tipos adicionales de análisis, deberá informarse a la federación deportiva internacional o a la organización responsable de grandes eventos deportivos.

Sólo una organización será responsable de iniciar y realizar controles durante la duración de un evento. A solicitud del organismo responsable del evento, cualquier control durante la duración de un evento, en un lugar distinto al de su celebración deber ser coordinado con ese organismo responsable.

Si una organización antidopaje, que sería la autoridad de control, pero que no es responsable de iniciar y llevar a cabo controles durante un determinado evento desea no obstante efectuar controles adicionales a los atletas en la sede del evento durante la duración del mismo, deberá en tal caso consultar primero con la organización responsable del evento para solicitarle permiso con el fin de efectuar y coordinar cualquier control adicional. Si la organización responsable del evento denegara el permiso, la organización antidopaje podrá, siguiendo los procedimientos publicados por la AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE, solicitar el permiso a esta entidad para realizar controles adicionales y decidir cómo se van a coordinar dichos controles. La AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE no podrá conceder autorización para dichos controles adicionales sin haber consultado e informado sobre ello previamente a la organización responsable del evento. La decisión de la AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE será definitiva y no podrá ser recurrida. Salvo que se prevea lo contrario en la autorización otorgada para realizar controles, éstos serán considerados controles fuera de competencia. La gestión de resultados de estos controles será responsabilidad de la organización antidopaje que inicia los controles, a excepción de previsión en contrario en las normas de organización responsable del evento.

La COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE desarrollará e implementará un plan de distribución de controles efectivos, basándose en el documento técnico sobre evaluación de riesgos, que emita la AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE respecto de qué sustancias prohibidas o métodos prohibidos son más propensos a ser objeto de abuso en deportes y disciplinas deportivas particulares. El plan de distribución de controles deberá, proporcionalmente, priorizar entre disciplinas, categorías de atletas, tipos de controles, tipos de muestras recogidas y tipos de análisis de muestras, todo ello atendiendo a los requisitos del estándar internacional para controles e investigaciones. A requerimiento de la AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE, la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE deberá remitir una copia de su plan de distribución de los controles vigente.

Siempre que sea razonablemente posible, los controles serán coordinados a través de ADAMS u otro sistema aprobado por la AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE, que tienda a optimizar la eficacia de los esfuerzos conjuntos de los controles y a fin de evitar su repetición inútil.

Todos los controles serán llevados a cabo de conformidad con el estándar internacional para controles e investigaciones.

La COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE podrá, de conformidad con el estándar internacional para controles e investigaciones:

- a) Obtener, evaluar y procesar información antidopaje de todas las fuentes disponibles, con el objeto de informar el desarrollo de los planes de distribución de los controles, planificar controles dirigidos, o crear la base de una investigación de posibles infracciones de las normas antidopaje;
- b) Investigar resultados atípicos y resultados adversos en el pasaporte; y
- c) Investigar cualquier otra información analítica o no analítica que indique una posible infracción de las normas antidopaje, a fin de descartar la posible infracción o recabar pruebas que apoyen el inicio de un procedimiento por infracción de las normas antidopaje.

ARTÍCULO 37.- Sustitúyese el artículo 91 del capítulo 2 del título V de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 91.- Financiación de los controles. La financiación de los controles antidopaje de deportes de carácter profesional incluidos en los planes de distribución previstos en el artículo 80, inciso e) del presente régimen, está a cargo de la federación deportiva nacional o liga profesional correspondiente.

En las restantes competiciones se debe celebrar un convenio entre la federación deportiva nacional respectiva por una parte y la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE o el ENTE NACIONAL DE ALTO RENDIMIENTO DEPORTIVO, según sea el caso, por la otra parte, en el cual se determinen las condiciones de realización y de financiación de los controles.

Igual criterio procederá en relación con los controles antidopaje no incluidos en los planes de distribución previstos en el artículo 80, inciso e) del presente régimen, que realice la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE a petición de una federación deportiva nacional o internacional o una liga profesional.

ARTÍCULO 38.- Sustitúyese el artículo 92 del capítulo 2 del título V de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 92. Gastos a cargo del Estado nacional. El gasto que irroguen las disposiciones del presente régimen al ESTADO NACIONAL se atenderá con el presupuesto de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN y el que irroguen al ENTE NACIONAL DE ALTO RENDIMIENTO DEPORTIVO se atenderá con los recursos previstos en el artículo 39 de la ley 26.573.

Si los recursos de afectación específica de la SECRETARÍA DE DEPORTES de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN se incrementarán por encima de la estimación presupuestaria vigente, queda facultado el Jefe de Gabinete de Ministros a ampliar dicho presupuesto hasta los montos efectivamente recaudados.

ARTÍCULO 39.- Sustitúyese el último párrafo del artículo 93 del capítulo 3 del título V de la ley 26.912 y su modificatoria, por los siguientes:

La COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE debe nombrar un panel de médicos para evaluar las solicitudes de autorizaciones de uso terapéutico, denominado Panel de AUT.

Éste debe incluir al menos tres (3) médicos con experiencia en el cuidado y tratamiento de atletas y tener un conocimiento adecuado en medicina deportiva. En los casos de atletas con discapacidades, por lo menos un miembro del Panel de AUT debe tener experiencia en general en el cuidado y tratamiento de atletas con discapacidades o tener experiencia específica en relación a la discapacidad en particular del atleta.

Luego de la recepción por parte de la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE de una solicitud de AUT, el presidente del Panel de AUT debe nombrar uno (1) o dos (2) miembros de dicho Panel, uno de los cuales puede ser el presidente, para considerar tales solicitudes. Los miembros del Panel de AUT designados deben inmediatamente evaluar las solicitudes de acuerdo al estándar internacional para autorización de uso terapéutico y proponer una decisión sobre las solicitudes, la cual debe ser elevada a la resolución final del Presidente de la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE.

ARTÍCULO 40.- Sustitúyese el artículo 94 del capítulo 4 del título V de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 94.- Análisis de muestras. A los efectos del artículo 8º, las muestras serán analizadas únicamente por laboratorios acreditados por la AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE o bien aprobados por la citada agencia. La elección del laboratorio acreditado o aprobado por la AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE utilizado para el análisis de muestras, dependerá exclusivamente de la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE.

Las muestras serán analizadas para detectar sustancias y métodos prohibidos identificados en la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos y cualquier otra sustancia cuya detección solicite la AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE, en función de los programas de monitoreo que implemente en relación con sustancias que no estén incluidas en la mencionada lista, pero que dicha agencia estime conveniente controlar con el objeto de detectar pautas de abuso en el deporte, o para ayudar a una organización antidopaje a elaborar un perfil de los parámetros relevantes de la orina, la sangre u otra matriz del atleta, incluidos los perfiles de ADN o del genoma, o para cualquier otro fin legítimo relacionado con el antidopaje. Las muestras podrán ser recogidas y almacenadas para su futuro análisis.

Ninguna muestra podrá servir para investigación sin el consentimiento por escrito del atleta. En las muestras que se utilicen con fines distintos a los que se establece en el párrafo anterior, se deberá retirar cualquier medio de identificación, de manera que no pueda asociarse a ningún atleta en particular.

Los laboratorios deberán analizar las muestras y comunicar sus resultados de acuerdo con el estándar internacional para laboratorios. Para garantizar controles eficaces, el documento técnico sobre evaluación de riesgos, que emita la AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE respecto de aquellas sustancias prohibidas o métodos prohibidos que son

más propensos a ser objeto de abuso en deportes y disciplinas deportivas particulares, deberá establecer para deportes y disciplinas deportivas específicas, conjuntos determinados de análisis de muestras, basados en la precitada evaluación de riesgos y los laboratorios deberán analizar las muestras de acuerdo con dicho conjunto, excepto que la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE solicite que sus muestras sean analizadas usando conjuntos de análisis más extensos que los descritos en el documento técnico, o que la citada comisión solicite que sus muestras sean analizadas usando conjuntos de análisis menos extensos que los descritos en el documento mencionado, en tanto y en cuanto hubieran obtenido el consentimiento de la AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE, en el sentido que, debido a las particulares circunstancias de la REPÚBLICA ARGENTINA o del respectivo deporte, expuestas en su plan de distribución de controles, resulte adecuado un análisis menos extenso.

Conforme a las previsiones del estándar internacional para laboratorios, éstos, por su propia iniciativa y por su propia cuenta, podrán analizar las muestras en busca de sustancias prohibidas o métodos prohibidos no incluidos en el conjunto de análisis de la muestra descrito en el documento técnico o especificado por la autoridad responsable de los controles. Los resultados de este análisis deberán ser comunicados y tendrán la misma validez y consecuencias que cualquier otro resultado analítico.

Una muestra podrá ser objeto de análisis adicionales en cualquier momento antes que la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE comunique al atleta los resultados analíticos de las Muestras A y B, o del resultado de la Muestra A cuando se haya renunciado al análisis de la Muestra B o este análisis no se realice, como base de una infracción antidopaje según el artículo 8° del presente régimen. Sin perjuicio de ello, la AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE puede realizar análisis adicionales de las muestras, en cualquier momento. Las muestras podrán ser almacenadas atendiendo al fin propuesto en el segundo párrafo de este artículo exclusivamente por orden de la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE o de la AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE. El costo de los almacenamientos de muestras o nuevos análisis que sean iniciados por la AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE deberán ser soportados por dicha agencia. Las circunstancias y condiciones para el nuevo análisis de las muestras deberán cumplir los requisitos del estándar internacional para laboratorios y el estándar internacional para controles e investigaciones.

ARTÍCULO 41.- Sustitúyese el artículo 95 del capítulo 4 del título V de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 95.- Gestión de resultados. La gestión de resultados de los controles iniciados por la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE y los controles iniciados por la AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE en virtud de un acuerdo con aquélla, se deben realizar según las disposiciones del Código Mundial Antidopaje y los estándares internacionales.

ARTÍCULO 42.- Sustitúyese el artículo 96 del capítulo 4 del título V de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 96.- Gestión de resultados en competencias deportivas nacionales. La gestión de resultados de las competencias deportivas nacionales está a cargo de la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE.

ARTÍCULO 43.- Sustitúyese el artículo 97 del capítulo 4 del título V de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 97.- Gestión de resultados de una infracción que involucre a un atleta de otra jurisdicción. En el supuesto que la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE no tuviera competencia sobre un atleta u otra persona que no sean residentes titulares de una licencia o miembro de una institución deportiva de la REPÚBLICA ARGENTINA, o de que la precitada comisión declinara ejercer dicha competencia, la gestión de resultados se realizará por la federación deportiva internacional correspondiente o por un tercero, conforme a las normas de dicha federación. La gestión de resultados y el procedimiento disciplinario en relación con un control realizado de oficio por la AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE, con una infracción de las normas antidopaje descubierta por la citada agencia, corresponderá a la organización antidopaje que designe la AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE. La gestión de resultados y el procedimiento disciplinario en relación con un control realizado por el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional u otra organización responsable de grandes eventos deportivos o con una infracción de las normas antidopaje descubierta por una de estas organizaciones, deberá ser remitida a la correspondiente federación deportiva internacional, cuando dicha infracción prevea consecuencia; que sean superiores a la exclusión del evento, la anulación de los resultados obtenidos en el evento, la pérdida de cualquier medalla, punto o premio obtenido en el evento, o la recuperación del perjuicio patrimonial derivado de la infracción de las normas antidopaje.

ARTÍCULO 44.- Sustitúyese el artículo 98 del capítulo 4 del título V de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 98.- Suspensión provisional obligatoria, suspensión provisional discrecional y caso de retiro del deporte. Cuando el análisis de una Muestra A diera un resultado analítico adverso por una sustancia prohibida que no constituya sustancia específica, o por un método prohibido y en la revisión que prevé el artículo 99 del presente régimen, no se revele la existencia de una autorización de uso terapéutico o una desviación del estándar internacional

para controles e investigaciones o el estándar internacional para laboratorios que haya provocado el resultado analítico adverso, la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE deberá notificar inmediatamente tal circunstancia al TRIBUNAL NACIONAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE, el que debe imponer obligatoriamente una suspensión provisional.

Esta suspensión provisional puede ser dejada sin efecto si el atleta o la otra persona demuestran que en la infracción ha participado probablemente un producto contaminado.

Cuando se produzca un resultado analítico adverso por una sustancia específica, o cualquier otra infracción de las normas antidopaje no contemplada en el párrafo anterior, procede la suspensión provisional discrecional del atleta u otra persona a la que se le impute la comisión de una infracción de las normas antidopaje, pudiendo el TRIBUNAL NACIONAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE imponerla en cualquier momento tras la revisión prevista en el artículo 99.

Cuando se imponga una suspensión provisional obligatoria o discrecional, se debe otorgar al atleta u otra persona, la posibilidad de una audiencia preliminar antes de la entrada en vigor de la suspensión provisional o inmediatamente después de la entrada en vigor de la misma o la posibilidad de un proceso disciplinario definitivo urgente, de conformidad con el capítulo 5 del presente título, inmediatamente después de la entrada en vigor de la suspensión provisional. Además, el atleta u otra persona tendrán el derecho de apelar la suspensión provisional, salvo que se trate de una decisión de no levantar una suspensión provisional obligatoria, pese a que el atleta hubiera afirmado que la infracción tuvo como causa un producto contaminado, caso en el cual tal decisión es inapelable.

La suspensión provisional del atleta u otra persona y las normas sobre jurisdicción en caso de retiro del deporte se deben ajustar a las disposiciones del presente régimen, el Código Mundial Antidopaje y los estándares internacionales.

ARTÍCULO 45.- Sustitúyese el artículo 99 del capítulo 4 del título V de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 99.- Revisión y notificaciones referidas a resultados analíticos adversos, resultados atípicos, resultados atípicos en el pasaporte y resultados adversos en el pasaporte. Cuando se reciba un resultado analítico adverso la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE deberá iniciar una revisión con el fin de determinar si se ha concedido o se debe conceder una autorización de uso terapéutico según lo dispuesto en el estándar internacional para autorizaciones de uso terapéutico, o bien si se ha producido una eventual desviación del estándar internacional para controles e investigaciones o del estándar internacional para laboratorios, que hubiera provocado el resultado analítico adverso.

Si dicha revisión de un resultado analítico adverso determina la existencia de la correspondiente autorización de uso terapéutico o una desviación del estándar internacional para controles e investigaciones o del estándar internacional para laboratorios que originó un resultado adverso, el control se considerará negativo informando de ello al atleta, a la federación deportiva internacional del atleta, a la federación deportiva nacional del atleta y a la AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE.

Cuando en dicha revisión no surja la existencia de una autorización de uso terapéutico, o el derecho a obtenerla, según lo dispuesto en el estándar internacional para autorizaciones de uso terapéutico, o no se advierta una desviación que haya provocado el resultado analítico adverso, la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE deberá notificar inmediatamente al atleta, en la forma que prevean las normas a las que alude el artículo 95 del presente régimen: el resultado analítico adverso, la norma antidopaje presuntamente vulnerada, su derecho a solicitar el análisis de la Muestra B dentro de los cinco (5) días y la prevención de que en caso de omisión de tal solicitud, se considerará que ha renunciado a tal derecho.

Cuando se reciba un resultado atípico, consistente en la presencia de sustancias prohibidas que también se puedan producir de forma endógena, según establece el estándar internacional para laboratorios y que por esta causa deba ser objeto de una investigación más detallada, la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE deberá iniciar una revisión con el fin de determinar si se ha concedido o se debe conceder una autorización de uso terapéutico según lo dispuesto en el estándar internacional para autorizaciones de uso terapéutico, o bien si se ha producido una eventual desviación del estándar internacional para controles e investigaciones o del estándar internacional para laboratorios, que hubiera provocado el resultado atípico. Si dicha revisión de un resultado atípico determina la existencia de la correspondiente autorización de uso terapéutico o una desviación del estándar internacional para controles e investigaciones o el estándar internacional para laboratorios que ha causado el resultado atípico, la totalidad de la prueba se considerará negativa y se informará de ello al atleta, la federación deportiva internacional del atleta, la federación deportiva nacional del atleta y la AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE.

Cuando en dicha revisión no surja la existencia de una autorización de uso terapéutico, o el derecho a obtenerla, según lo dispuesto en el estándar internacional para autorizaciones de uso terapéutico, o no se advierta una desviación que haya provocado el resultado analítico adverso, la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE deberá

realizar o dará las instrucciones para realizar la investigación correspondiente. La COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE no deberá comunicar la existencia de un resultado atípico hasta que haya concluido su investigación y decidido si dicho resultado atípico se va a tramitar como un resultado analítico adverso, salvo que se determine que la Muestra B debe ser analizada antes de concluir la investigación, en cuyo caso la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE deberá comunicar previamente dicha circunstancia al atleta, o que una organización responsable de grandes eventos deportivos poco tiempo antes de la celebración de uno de sus eventos internacionales, o una organización deportiva responsable de la selección de miembros de un equipo para un evento internacional con un plazo límite inminente, soliciten información sobre si alguno de los atletas incluidos en una lista proporcionada por dichas organizaciones, tiene algún resultado atípico pendiente, en cuyo caso la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE deberá identificar al atleta, luego de comunicar a éste la existencia del resultado atípico.

La revisión de los resultados atípicos en el pasaporte y los resultados adversos en el pasaporte tendrá lugar conforme a lo previsto en el estándar internacional para controles e investigaciones y el estándar internacional para laboratorios. Si la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE considerará que se ha producido una infracción de una norma antidopaje, deberá comunicar inmediatamente al atleta la norma antidopaje presuntamente infringida y los fundamentos de la infracción.

La COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE deberá realizar la revisión de los controles fallidos y el eventual incumplimiento de la información requerida, según se definen en el estándar internacional para controles e investigaciones, en relación con atletas que deban presentar la información relativa a su localización o paradero, de conformidad con lo previsto en el Anexo I del estándar internacional para controles e investigaciones.

Si la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE considerara que se ha producido una presunta infracción de una norma antidopaje previsto en el artículo 11 del presente régimen, deberá comunicar inmediatamente al atleta la imputación y sus fundamentos.

La COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE deberá realizar toda investigación complementaria que se requiera para determinar una eventual infracción de normas antidopaje, que no se encuentre contemplada en los párrafos anteriores de este artículo. Si la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE considerara que se ha producido una presunta infracción de una norma antidopaje, deberá comunicar inmediatamente la imputación y sus fundamentos, al atleta o a la otra persona.

En todos los casos previstos en el presente artículo, cuando la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE considerara que se ha producido una presunta infracción de una flotilla antidopaje, deberá informar también la circunstancia, simultáneamente con la notificación al atleta, a la federación deportiva nacional, la federación deportiva internacional, el TRIBUNAL NACIONAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE y la AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE. La notificación deberá incluir: el nombre, el país, el deporte y la disciplina del atleta, el nivel competitivo de éste, la mención de que el control se ha realizado en competencia o fuera de competencia, la fecha de la toma de la muestra, el resultado analítico comunicado por el laboratorio y cualquier otra información que sea requerida por el estándar internacional para controles e investigaciones o para infracciones de las normas antidopaje distintas a las contempladas en el artículo 8° del presente régimen, la norma infringida y los fundamentos de la infracción.

Si el atleta o la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE solicitaran el análisis de la Muestra B, ésta última, luego de consultar al respectivo laboratorio, deberá informar la fecha, la hora y el lugar previstos para el examen; la posibilidad de que el atleta o su apoderado puedan estar presentes durante la apertura y el análisis de la Muestra B y el derecho del atleta a solicitar copias del informe analítico para las Muestras A y B, que incluyan la información requerida en el estándar internacional para laboratorios. La omisión de solicitar el análisis de la Muestra B, vencido el plazo más arriba indicado se considera como el abandono del derecho a solicitar dicho examen.

ARTÍCULO 46.- Sustitúyese el artículo 100 del capítulo 4 del título V de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 100.- Elevación de las actuaciones al TRIBUNAL NACIONAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE. Una vez cumplidas las diligencias referidas en el artículo anterior, la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE deberá elevar las actuaciones al TRIBUNAL NACIONAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE para que se expida sobre la existencia de la infracción imputada y en tal caso, determine las consecuencias correspondientes.

La persona imputada se encuentra autorizada a tener copia de las actuaciones y la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE debe suministrarla a la persona o a su representante, a su solicitud.

ARTÍCULO 47.- Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 101 del capítulo 5 del título V de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Los miembros deben ser designados por la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE, la cual debe reglamentar su integración, funcionamiento, facultades, obligaciones y las normas de procedimiento. Cada miembro del Tribunal debe ser nombrado por un término de tres (3) años, con posibilidad de reelección.

ARTÍCULO 48.- Sustitúyese el artículo 104 del capítulo 5 del título V de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 104.- Reconocimiento de la infracción. Un atleta u otra persona pueden renunciar a un procedimiento, manifestando tal circunstancia por escrito, reconociendo la infracción a las normas antidopaje, después de transcurridas las oportunidades previstas en el artículo 30, primer párrafo, del presente régimen, tal como haya sido notificado por la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE y aceptando la descalificación automática de resultados individuales y la sanción pertinente.

ARTÍCULO 49.- Sustitúyese el artículo 106 del capítulo 5 del título V de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 106.- Designación de expertos, audiencias y vistas. El TRIBUNAL NACIONAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE tiene la facultad de nombrar un experto para que lo asista o aconseje cuando así lo estime necesario.

Durante el desarrollo de la prueba testimonial debe permitirse al atleta, al personal de apoyo al atleta y a la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE que realicen preguntas a los testigos. La federación deportiva internacional, la federación deportiva nacional correspondiente y la AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE, tienen derecho a tomar vista de los procedimientos del TRIBUNAL NACIONAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE y a asistir a las audiencias de dichos procedimientos como observadores.

ARTÍCULO 50.- Sustitúyense el cuarto, quinto y sexto párrafo del artículo 108 del capítulo 6 del título V de la ley 26.912 y su modificatoria, por los siguientes:

Esta información debe mantenerse en estricta confidencialidad en todo momento, ser utilizada exclusivamente para propósitos de planear, coordinar o efectuar controles y ser destruida cuando ya no sea relevante para estos propósitos.

Si un atleta solicita el análisis de la Muestra B, la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE debe reportar el resultado de dicho análisis a las federaciones deportivas nacional e internacional del atleta y a la AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE.

Si el período de suspensión es eliminado por haber mediado culpa o negligencia no significativa, la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE debe suministrar una copia a las federaciones deportivas nacional e internacional del atleta y a la AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE de los fundamentos de tal decisión.

ARTÍCULO 51.- Sustitúyense el primero, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafo del artículo 109 del capítulo 6 del título V de la ley 26.912 y su modificatoria, por los siguientes:

Artículo 109.- Revelación pública de información sobre controles antidopaje. La COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE, el TRIBUNAL NACIONAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE o cualquier otra persona no deben revelar o reportar públicamente la identidad de los atletas cuyas muestras hayan arrojado un resultado analítico adverso ni la identidad de las personas de quienes se presume que han cometido una infracción a las normas antidopaje hasta tanto el proceso de revisión administrativa y de revisión inicial haya sido completado.

Dentro de los veinte (20) días después de que se haya determinado en un procedimiento disciplinario que se ha cometido una infracción a las normas antidopaje o que dicho procedimiento se haya desistido, la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE debe reportar públicamente la decisión sobre el caso. Esta disposición debe incluir el deporte, la norma antidopaje vulnerada, el nombre del atleta o de la otra persona que ha cometido infracción y las sanciones impuestas. Asimismo, la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE deberá divulgar públicamente dentro del plazo de veinte (20) días, los resultados de las decisiones de apelación definitivas relativos a infracciones de las normas antidopaje, incorporando la misma información.

En el caso de que tras un procedimiento disciplinario o de apelación, se concluya que el atleta o la otra persona no cometieron ninguna infracción de las normas antidopaje, la decisión podrá divulgarse públicamente sólo con el consentimiento del atleta o de la otra persona que sean sujetos de tal decisión. La COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE hará todo lo razonablemente posible para obtener dicho consentimiento, y en caso de obtenerlo, divulgará públicamente la decisión de manera íntegra o bien redactada de una manera que acepte el atleta o la otra persona.

La publicación se realizará como mínimo exhibiendo la información necesaria en el sitio web de la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE o publicándola por otros medios y dejándola expuesta durante un (1) mes o mientras dure el período de suspensión, si éste fuera superior. La COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE y todo su personal se abstendrán de comentar públicamente los datos concretos de cualquier caso pendiente, siempre que no se trate de una descripción general del proceso y de sus aspectos científicos, excepto en respuesta a comentarios públicos atribuidos al atleta o la otra persona a la que se acusa de haber infringido las normas antidopaje, o sus representantes.

ARTÍCULO 52.- Sustitúyense las definiciones 4 y 30 del anexo I de la ley 26.912 y su modificatoria, por las siguientes:

4. **ATLETA:** Cualquier persona que compita en un deporte a nivel internacional, en el sentido en que entienda este término cada una de las federaciones deportivas internacionales, o en un deporte a nivel nacional, en el sentido en que entiendan este término las federaciones deportivas nacionales. Las organizaciones antidopaje tienen la potestad de aplicar las normas antidopaje a los atletas que no sean de nivel nacional ni de nivel internacional e incluirlos así en la definición de "atleta". En relación con los atletas que no son de nivel nacional ni de nivel internacional, las organizaciones antidopaje pueden optar por realizar controles limitados o no realizarlos inclusive; no utilizar la totalidad de la lista de sustancias prohibidas al analizar las muestras; no requerir información sobre la localización o paradero o limitar dicha información; o no requerir la solicitud previa de autorización de uso terapéutico. Sin embargo, si un atleta sobre quien una organización antidopaje tiene competencia y que compite por debajo del nivel nacional o internacional comete una de las infracciones de las normas antidopaje contempladas en los artículos 8°, 10 o 12, resultan de aplicación las consecuencias previstas en el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, con excepción de las disposiciones del artículo 109, segundo párrafo. A efectos del artículo 15, incisos a) y b) y con fines de información y educación, se considera atleta a cualquier persona que participe en un deporte y que dependa de una organización deportiva que cumpla con las disposiciones del Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte.

30. **GRUPO REGISTRADO DE ATLETAS SOMETIDOS A CONTROLES:** Grupo de atletas de la más alta prioridad identificados separadamente a nivel internacional por las federaciones deportivas internacionales y a nivel nacional por la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE y que están sujetos a la vez a controles en competencia y fuera de competencia en el marco de la planificación de controles de la federación deportiva internacional o de la mencionada Comisión Nacional y que están obligados a proporcionar información acerca de su localización o paradero conforme al artículo 90 y el estándar internacional para controles e investigaciones.

ARTÍCULO 53.- Sustitúyese el inciso g) del artículo 2° de la ley 26.573, por el siguiente:

g) Solventar los gastos de toma de las muestras de los atletas de alto rendimiento que se encuentren vinculados a programas bajo la órbita del Ente, en los controles que realice la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE y los costos que irroguen los análisis de dichas muestras en laboratorios acreditados por la AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE.

ARTÍCULO 54.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

— REGISTRADA BAJO EL N° 27434 —

MARTA G. MICHETTI. — EMILIO MONZO. — Eugenio Inchausti. — Juan P. Tunessi.

e. 12/01/2018 N° 2123/18 v. 12/01/2018

Decreto 37/2018

Promúlgase la Ley N° 27.434.

Ciudad de Buenos Aires, 11/01/2018

En uso de las facultades conferidas por el artículo 78 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, promúlgase la Ley N° 27.434 (INLEG-2017-35565465-APN-SST#SLYT), sancionada por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN en su sesión del día 27 de diciembre de 2017.

Dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial, gírese copia al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN y comuníquese a la SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN. Cumplido, archívese. — MACRI. — Marcos Peña.

e. 12/01/2018 N° 2124/18 v. 12/01/2018



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

Miembro Fundador RED BOA



Nuevo Sitio Web

www.boletinoficial.gov.ar



Decretos

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA

Decreto 36/2018

Designaciones.

Ciudad de Buenos Aires, 11/01/2018

VISTO el Expediente N° EX-2017-28857254-APN-DDYME#MEM, el TRATADO DE YACYRETÁ de fecha 3 de diciembre de 1973, aprobado por la Ley N° 20.646, el respectivo canje de instrumentos de ratificación que tuvo lugar en la Ciudad de Buenos Aires del 27 de marzo de 1974, el Decreto N° 222 de fecha 19 de enero de 2016, las Resoluciones N° 479 de fecha 7 de diciembre de 2017 y N° 504 del 27 de diciembre de 2017 ambas del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 3 de diciembre de 1973 la REPÚBLICA ARGENTINA y la REPÚBLICA DEL PARAGUAY suscribieron el TRATADO DE YACYRETÁ con el objeto de realizar el aprovechamiento hidroeléctrico, el mejoramiento de las condiciones de navegabilidad del Río Paraná a la altura de la isla Yacyretá y, eventualmente, la atenuación de los efectos depredadores de las inundaciones producidas por crecidas extraordinarias.

Que el artículo 10, inciso 1 del Anexo "A" del citado Tratado prevé que el Comité Ejecutivo, como órgano de administración de la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETÁ (EBY), estará constituido por DOS (2) Directores, uno por la REPÚBLICA ARGENTINA y otro por la REPÚBLICA DEL PARAGUAY, quienes asumirán los títulos de Director Ejecutivo Paraguayo y Director Ejecutivo Argentino, con la misma competencia y jerarquía, y con igualdad de atribuciones y responsabilidades.

Que mediante la Resolución N° 479 de fecha 7 de diciembre de 2017 del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, se aceptó la renuncia del Doctor Humberto Luis Arturo SCHIAVONI (M.I. N° 12.395.848), en el cargo de Director Ejecutivo de la EBY, organismo dependiente del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA.

Que resulta necesario, para el normal funcionamiento de la entidad, proveer de acuerdo con la circunstancia señalada en el considerando precedente y designar al funcionario que deberá cubrir el cargo vacante.

Que se considera oportuno propiciar la designación del Licenciado Enrique Martín GOERLING LARA (M.I. N° 22.835.877) en el cargo de Director Ejecutivo de la EBY, a partir de la publicación de la presente medida en el Boletín Oficial.

Que por el Decreto N° 222 de fecha 19 de enero de 2016, el Licenciado Enrique Martín GOERLING LARA fue designado, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Anexo "A" del citado Tratado, en el cargo de Consejero de la EBY, organismo dependiente del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA.

Que mediante la Resolución N° 504 de fecha 27 de diciembre de 2017 del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, se aceptó la renuncia del Licenciado Enrique Martín GOERLING LARA, en el cargo de Consejero de la EBY, organismo dependiente del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, por lo que resulta pertinente, designar nuevo Consejero de la entidad.

Que se considera oportuno propiciar la designación del Doctor Clodomiro Enrique RISAU (M.I. N° 11.179.752) en el cargo de Consejero de la EBY, a partir de la publicación de la presente medida en el Boletín Oficial.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA ha tomado la intervención de su competencia.

Que las facultades para el dictado de la presente medida surgen en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Designase en el cargo de Director Ejecutivo de la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETÁ, al Licenciado Enrique Martín GOERLING LARA (M.I. N° 22.835.877), a partir de la publicación de la presente medida en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 2°.- Designase en el cargo de Consejero de la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETÁ, al Doctor Clodomiro Enrique RISAU (M.I. N° 11.179.752), a partir de la publicación de la presente medida en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MACRI. — Juan José Aranguren.

e. 12/01/2018 N° 2126/18 v. 12/01/2018

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 34/2018

Designase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Estado de Israel.

Ciudad de Buenos Aires, 11/01/2018

VISTO el Expediente N° EX-2017-30045131-APN-DDMEAPYA#MRE, la Ley Orgánica del Servicio Exterior de la Nación N° 20.957 y sus modificatorias y el Decreto N° 826 de fecha 30 de junio de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 826/16 se nombró en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, funcionario de la categoría "A" Embajador Extraordinario y Plenipotenciario al señor D. Mariano Agustín CAUCINO, de conformidad con lo establecido por el artículo 5° de la Ley Orgánica del Servicio Exterior de la Nación N° 20.957 y sus modificatorias y se lo designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPÚBLICA DE COSTA RICA.

Que oportunamente el Gobierno del ESTADO DE ISRAEL concedió el pláacet de estilo al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Mariano Agustín CAUCINO, para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante dicho país.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO ha intervenido en el ámbito de su competencia.

Que la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN Y PLANIFICACIÓN EXTERIOR y la SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO han intervenido en el ámbito de sus respectivas competencias.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Trasládase desde la Embajada de la República en la REPÚBLICA DE COSTA RICA a la Embajada de la República ante el ESTADO DE ISRAEL al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Mariano Agustín CAUCINO (D.N.I. N° 25.537.219).

ARTÍCULO 2°.- Designase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el ESTADO DE ISRAEL al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Mariano Agustín CAUCINO (D.N.I. N° 25.537.219).

ARTÍCULO 3°.- Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MACRI. — Jorge Marcelo Faurie.

e. 12/01/2018 N° 2127/18 v. 12/01/2018



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina
Miembro Fundador RED BOA



Firma Digital PDF

www.boletinoficial.gov.ar

SERVICIO EXTERIOR**Decreto 35/2018****Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República de Angola.**

Ciudad de Buenos Aires, 11/01/2018

VISTO el Expediente N° EX-2017-29812425-APN-DDMEAPYA#MRE, la Ley Orgánica del Servicio Exterior de la Nación N° 20.957 y sus modificatorias y la Resolución N° 273 de fecha 21 de mayo de 2012 del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución mencionada en el Visto se dispuso el traslado desde el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO a la Embajada de la República en la REPÚBLICA DE CUBA, del entonces señor Ministro Plenipotenciario de Segunda Clase D. Luis Eugenio BELLANDO.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 8° de la Ley Orgánica del Servicio Exterior de la Nación N° 20.957 y sus modificatorias, los funcionarios de las categorías "B" y "C" del Servicio Exterior de la Nación pueden ser acreditados temporalmente como Jefes de Misión con rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, cuando razones de servicio así lo aconsejen.

Que oportunamente el Gobierno de la REPÚBLICA DE ANGOLA concedió el plácet de estilo al señor Ministro Plenipotenciario de Primera Clase D. Luis Eugenio BELLANDO, para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante dicho país.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO ha intervenido en el ámbito de su competencia.

Que la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN Y PLANIFICACIÓN EXTERIOR y la SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO han intervenido en el ámbito de sus respectivas competencias.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Trasládase desde la Embajada de la República en la REPÚBLICA DE CUBA a la Embajada de la República en la REPÚBLICA DE ANGOLA, al señor Ministro Plenipotenciario de Primera Clase D. Luis Eugenio BELLANDO (D.N.I. N° 12.888.789).

ARTÍCULO 2°.- Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPÚBLICA DE ANGOLA al señor Ministro Plenipotenciario de Primera Clase D. Luis Eugenio BELLANDO.

ARTÍCULO 3°.- Acredítase al funcionario mencionado en el artículo anterior, mientras dure la misión encomendada, con el rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, de conformidad con el artículo 8° de la Ley Orgánica del Servicio Exterior de la Nación N° 20.957 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 4°.- Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 35 - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
— MACRI. — Jorge Marcelo Faurie.

e. 12/01/2018 N° 2125/18 v. 12/01/2018

El Boletín en tu *móvil*

Podés descargarlo en forma gratuita desde





Resoluciones

MINISTERIO DE FINANZAS

DEUDA PÚBLICA

Resolución 3-E/2018

Dispónese la emisión de Bonos Internacionales de la República Argentina en Dólares Estadounidenses.

Ciudad de Buenos Aires, 10/01/2018

Visto el expediente EX-2017-34506545-APN-MF, la Ley 27.431 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018, los decretos 1344 del 4 de octubre de 2007 y sus modificaciones, 29 del 11 de enero de 2017 (DECTO-2017-29-APN-PTE) y 2 del 3 de enero de 2018 (DECTO-2018-2-APN-PTE), la resolución 91-E del 14 de junio de 2017 del Ministerio de Finanzas (RESOL-2017-91-APN-MF), y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 32 de la Ley 27.431 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018, se autoriza, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional 24.156 y sus modificaciones, al Órgano Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera del Sector Público Nacional a realizar las operaciones de crédito público correspondientes a la Administración Central.

Que en el marco de la programación financiera integral y en particular para el corriente ejercicio, con el objetivo de reducir el costo de financiamiento del TESORO NACIONAL, se prevé la emisión de instrumentos de deuda pública en moneda extranjera a colocarse en los mercados financieros internacionales.

Que por el artículo 1° del decreto 29 del 11 de enero de 2017 (DECTO-2017-29-APN-PTE) se facultó por hasta un monto que no supere la suma de VALOR NOMINAL DÓLARES ESTADOUNIDENSES VEINTE MIL MILLONES (V.N. U\$S 20.000.000.000) o su equivalente en otra moneda, al Ministerio de Finanzas a través del Órgano Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera del Sector Público Nacional a incluir cláusulas que establezcan la prórroga de jurisdicción a favor de los tribunales estaduales y federales ubicados en la Ciudad de NUEVA YORK -ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA-, y/o de los tribunales ubicados en la Ciudad de LONDRES -REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE-, y que dispongan la renuncia a oponer la defensa de inmunidad soberana, exclusivamente, respecto a reclamos que se pudieran producir en la jurisdicción que se prorrogue y con relación a los acuerdos que se suscriban y a las emisiones de deuda pública que se realicen con cargo a dicho decreto, y sujeto a que se incluyan las denominadas "cláusulas de acción colectiva" y cláusula de "pari passu", de conformidad con las prácticas actuales de los mercados internacionales de capitales; estableciendo que la renuncia a oponer la defensa de inmunidad soberana no implicará renuncia alguna respecto de la inmunidad de la REPÚBLICA ARGENTINA con relación a la ejecución de los bienes que se detallan en los incisos a) a j) de dicho artículo.

Que mediante el artículo 1° del decreto 2 del 3 de enero de 2018 (DECTO-2018-2-APN-PTE), se amplía en VALOR NOMINAL DÓLARES ESTADOUNIDENSES QUINCE MIL MILLONES (V.N. U\$S 15.000.000.000) o su equivalente en otra moneda, el monto dispuesto en el artículo 1° del decreto 29/2017, quedando facultado el Órgano Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera del Sector Público Nacional a los efectos de su ejecución.

Que, por lo tanto, el monto total en el marco de lo dispuesto en el artículo 1° del decreto 29/2017 y su ampliatorio, es de VALOR NOMINAL DÓLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA Y CINCO MIL MILLONES (V.N. U\$S 35.000.000.000) o su equivalente en otra moneda.

Que durante el ejercicio 2017 se han emitido, en el marco del artículo 34 de la Ley 27.341 Presupuesto General de la Administración Nacional para ese año, a través de las resoluciones 5 del 25 de enero de 2017 (RESOL-2017-5-APN-MF), 51 del 10 de abril de 2017 (RESOL-2017-51-APN-MF), 97 del 26 de junio de 2017 (RESOL-2017-97-APN-MF) y 219 del 8 de noviembre de 2017 (RESOL-2017-219-APN-MF), Bonos Internacionales de la REPÚBLICA ARGENTINA por un VALOR NOMINAL ORIGINAL equivalente en DÓLARES ESTADOUNIDENSES TRECE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL (U\$S 13.357.465.000).

Que mediante el artículo 2° del citado decreto 29/2017 se encomendó a este Ministerio a proceder a la registración ante la "SECURITIES AND EXCHANGE COMMISSION (SEC)" de los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA de un monto

de bonos que no supere la suma del valor nominal autorizado en el artículo 1° antes referido, aclarando que dichos instrumentos podrán ser subsecuentemente emitidos en una o más transacciones por un monto total que no supere dicho valor nominal.

Que en ese marco, a través del artículo 1° de la resolución 91-E del 14 de junio de 2017 de esta Jurisdicción (RESOL-2017-91-APN-MF) se dispuso la registración ante la "SECURITIES AND EXCHANGE COMMISSION (SEC)" de los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA por un monto de hasta VALOR NOMINAL DÓLARES ESTADOUNIDENSES DOCE MIL QUINIENTOS MILLONES (V.N. U\$S 12.500.000.000), el que podrá ser utilizado en futuras emisiones de títulos de la deuda pública que deberán encuadrarse dentro de las autorizaciones de la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional de cada ejercicio o en el marco del artículo 65 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional 24.156 y sus modificaciones.

Que en ese contexto, a través de la resolución 219-E/2017, se emitieron y vendieron en los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA bajo el "Shelf Registration Statement" ante la "SECURITIES AND EXCHANGE COMMISSION (SEC)", BONOS INTERNACIONALES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA EN EUROS por un monto equivalente a VALOR NOMINAL DÓLARES ESTADOUNIDENSES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO (U\$S 1.438.002.798); encontrándose en consecuencia disponible bajo el "Shelf Registration Statement" ante la "SECURITIES AND EXCHANGE COMMISSION (SEC)", para venta en los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, un saldo equivalente a VALOR NOMINAL DÓLARES ESTADOUNIDENSES ONCE MIL SESENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DOS (U\$S 11.061.997.202).

Que mediante el artículo 3° del mencionado decreto 29/2017, sustituido a través del artículo 3° del decreto 2/2018 se faculta al Órgano Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera del Sector Público Nacional, a realizar todas las acciones necesarias para llevar a cabo la medida autorizada.

Que en el artículo 4° del decreto 29/2017 se establece que el gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el citado decreto, será imputado a las partidas presupuestarias correspondientes de la Jurisdicción 90 - Servicio de la Deuda Pública.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 32 del 12 de enero 2017 (DECTO-2017-32- APN-PTE), por el que se sustituyó el Apartado I del artículo 6° del anexo al decreto 1344 del 4 de octubre de 2007 y sus modificaciones, el Ministerio de Finanzas es quien ejerce las funciones de Órgano Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera del Sector Público Nacional en lo que refiere al Sistema de Crédito Público.

Que, a los efectos de implementar la operación de emisión de bonos internacionales de la REPÚBLICA ARGENTINA denominados en dólares estadounidenses y registrados ante la "SECURITIES AND EXCHANGE COMMISSION (SEC)", resulta necesario designar a las instituciones financieras que en conjunto presentaron la propuesta más conveniente y adecuada para la REPÚBLICA ARGENTINA, destacándose que figuran en los primeros puestos en el ranking de instituciones que colocan títulos de deuda soberana emitidos principalmente por países de la región de Latinoamérica.

Que dichas entidades, a su vez, colaborarán en la preparación de la documentación necesaria para materializar la colocación de los nuevos instrumentos de deuda pública de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que la citada propuesta contempla la emisión de "BONOS INTERNACIONALES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA EN DÓLARES ESTADOUNIDENSES", los que estarán representados por Certificados Globales para bonos registrados ante la "SECURITIES AND EXCHANGE COMMISSION (SEC)" de los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Que, asimismo, corresponde aprobar los modelos de los documentos pertinentes a ser suscriptos para la emisión y colocación de los nuevos títulos públicos, previéndose el pago de los correspondientes honorarios y gastos en condiciones de mercado.

Que la Oficina Nacional de Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Financiamiento de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Finanzas, ha informado que esta operación se encuentra dentro de los límites establecidos en la Planilla Anexa al artículo 32 de la Ley 27.431 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018.

Que el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA ha emitido su opinión en el marco de lo previsto en el artículo 61 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional 24.156 y sus modificaciones.

Que la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN ha tomado la intervención de su competencia.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades previstas en el artículo 32 de la Ley 27.431, el Apartado I del artículo 6° del anexo al decreto 1344/2007 y sus modificaciones, los decretos 29/2017 y 2/2018.

Por ello,

EL MINISTRO DE FINANZAS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Disponer la emisión de nuevos instrumentos de deuda pública denominados “BONOS INTERNACIONALES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA EN DÓLARES ESTADOUNIDENSES”, cuyas condiciones financieras se detallan en el anexo I (IF-2018-01385598-APN-SSALYR#MF) que integra esta resolución, por hasta un VALOR NOMINAL ORIGINAL DÓLARES ESTADOUNIDENSES NUEVE MIL MILLONES (VNO U\$S 9.000.000.000), en el marco del “Prospecto Base (Base Prospectus)” que como anexo III (IF-2017-27134712-APN-SECF#MF) fuera aprobado por la resolución 219 del 8 de noviembre de 2017 (RESOL-2017-219-APN-MF) y presentado ante la “SECURITIES AND EXCHANGE COMMISSION (SEC)” en octubre de 2017, con fecha efectiva del 27 de octubre 2017 con motivo de la registración allí efectuada de acuerdo a lo dispuesto por la resolución 91-E del 14 de junio de 2017 del Ministerio de Finanzas (RESOL-2017-91-APN-MF).

ARTÍCULO 2°.- Dar por designados a CITIGROUP GLOBAL MARKETS INC., DEUTSCHE BANK SECURITIES INC.y HSBC SECURITIES (USA) INC, como “Colocadores Conjuntos” de conformidad con el “Contrato de Underwriting (Underwriting Agreement)” que como anexo II (IF-2018-01385647- APN-SSALYR#MF) integra esta resolución, para la colocación de los nuevos instrumentos públicos de la REPÚBLICA ARGENTINA, cuya emisión se dispone en el artículo 1° de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Aprobar el modelo de “Suplemento de Prospecto (Prospectus Supplement)” inherente a la operación de financiamiento que se dispone en el artículo 1°, cuyo ejemplar en idioma inglés y su traducción al español integran como anexo III (IF-2018-01385717-APN-SSALYR#MF) la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Reconocer a los “Colocadores Conjuntos” una comisión de colocación total del CERO COMA DOCE POR CIENTO (0,12%) sobre el monto total del capital de los nuevos títulos públicos que se coloquen conforme a la oferta correspondiente.

ARTÍCULO 5°.- Designar para la emisión aprobada en el artículo 1° de esta resolución a THE BANK OF NEW YORK MELLON como Agente Fiduciario y Agente de Pago y Agente de Listado en el GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO, en caso de ser aplicable y reconocer el esquema de honorarios y gastos correspondiente a dichas tareas, cuyo ejemplar en idioma inglés y su traducción al español integran esta medida como anexo IV (IF-2018-01385765-APN-SSALYR#MF).

ARTÍCULO 6°.- Aprobar los gastos de impresión y presentación electrónica ante la “SECURITIES AND EXCHANGE COMMISSION (SEC)”, distribución de prospectos, traducción y otros gastos asociados habituales que resulten necesarios para llevar a cabo las operaciones contempladas en la presente norma, según los topes establecidos en el anexo V (IF-2018-01385824-APN-SSALYR#MF) que integra la presente medida.

ARTÍCULO 7°.- Designar al BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, como “Agente de Proceso (Process Agent)” en la Ciudad de NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

ARTÍCULO 8°.- Autorizar al señor Secretario de Finanzas y/o al señor Subsecretario de Asuntos Legales y Regulatorios y/o al señor Director Nacional de la Oficina Nacional de Crédito Público y/o al señor Director de la Dirección de Administración de la Deuda Pública, en forma indistinta, a firmar el resto de la documentación que resulte necesaria para implementar la presente medida.

ARTÍCULO 9°.- La Secretaría de Finanzas del Ministerio de Finanzas, será la Autoridad de Aplicación de la presente resolución, quedando facultada para dictar las normas complementarias y/o aclaratorias correspondientes.

ARTÍCULO 10.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su dictado.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
— Luis Andres Caputo.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución no se publican, los mismos podrán ser consultados en la página web del Ministerio de Finanzas –www.minfinanzas.gob.ar–.

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN
SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
Resolución 4-E/2018

Ciudad de Buenos Aires, 10/01/2018

VISTO el Expediente EX-2017-15549661-APN-CME#MP y la Resolución N° 781 de fecha 13 de diciembre de 2017 de la SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 22.317 y sus modificatorias se creó el Régimen de Crédito Fiscal destinado a la cancelación de tributos cuya percepción, aplicación y fiscalización corresponde a ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA, con el objetivo de incentivar la capacitación del personal de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

Que dicho Régimen fue reglamentado por los Decretos Nros. 819 de fecha 13 de julio de 1998 y 434 de fecha 29 de abril de 1999.

Que mediante el inciso b) del Artículo 26 de la Ley N° 27.341 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2017, se fijó el cupo anual referente al Artículo 3° de la Ley N° 22.317 y sus modificatorias para la SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en la suma de PESOS CIENTO VEINTE MILLONES (\$ 120.000.000).

Que, en razón de ese cupo anual, se dictó la Resolución N° 215 de fecha 8 de junio de 2017 de la SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN que rige la Convocatoria para la Presentación y Ejecución de Proyectos - Año 2017, en el marco del Programa de Capacitación PyME, bajo el Régimen de Crédito Fiscal instituido por la Ley N° 22.317 y sus modificatorias.

Que, mediante el dictado de la Resolución N° 599 de fecha 3 de noviembre de 2017 de la SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, se efectuó la primera asignación de cupo de Crédito Fiscal por un monto total de PESOS VEINTE MILLONES SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL SETENTA CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 20.722.070,53).

Que, en función de ello, para la segunda asignación quedó disponible un cupo por la suma de PESOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 99.277.929,47), para la aprobación de proyectos presentados bajo el Régimen de Crédito Fiscal instituido por la Ley N° 22.317 y sus modificatorias.

Que, mediante la Resolución N° 781 de fecha 13 de diciembre de 2017 de la SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, se han aprobado un total de OCHOCIENTOS SEIS (806) Proyectos de Capacitación por la suma total de PESOS CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 40.348.260,43).

Que por un error material en el Anexo I de la mencionada Resolución N° 781/17, se asignó a NOVENTA Y UN (91) proyectos de capacitación una suma distinta a la que les corresponde conforme los informes efectuados por el área técnica de la Dirección Nacional de Productividad de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA de la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

Que, en función de lo expuesto, deviene necesario rectificar el Anexo I aprobado por el Artículo 1° de la Resolución N° 781/17 de la SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, sustituyendo el mismo por el Anexo I que forma parte integrante de la presente medida.

Que, asimismo, vale destacar que el error incurrido en el monto asignado a los proyectos indicados, no ha afectado al monto total de la asignación de cupo de crédito fiscal.

Que la rectificación que se propicia se encuadra en lo dispuesto por el Artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1.759/72 T.O. 2017.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley N° 22.317 y sus modificaciones, los Decretos Nros.819/98, 434/99, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- Rectifícase el Anexo I aprobado por el Artículo 1º de la Resolución N° 781 de fecha 13 de diciembre de 2017 de la SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, sustituyéndolo por el Anexo I que, como IF-2017-35516844-APN-DNPPYME#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2º.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
— Mariano Mayer.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-.

e. 12/01/2018 N° 1853/18 v. 12/01/2018

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Resolución 27-E/2018

Ciudad de Buenos Aires, 10/01/2018

VISTO el Expediente N° S02:0050916/2016 del Registro del entonces MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, y
CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el Visto, la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO (AGPSE), organismo actuante en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y VÍAS NAVEGABLES de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, propició la reducción de las tarifas por “Servicios a la Navegación” - integrada por los conceptos “Entrada” y “Faros y Balizas” - percibidos por cuenta del ESTADO NACIONAL.

Que las tasas denominadas “Entrada” y “Faros y Balizas” fueron establecidas oportunamente por las Leyes Nros. 11.247 y 11.251, respectivamente, cuando tales servicios eran prestados directamente por el ESTADO NACIONAL.

Que el Decreto Ley N° 4263/56 aprobó la creación de la entonces ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS como Empresa del Estado, estableciendo en su artículo 3º que los recursos de la misma se constituirían con los fondos provenientes de los distintos rubros de la explotación portuaria que se hallen a su cargo, con excepción de los relativos a los derechos de entrada, faros y balizas y sanidad, los que continuarían ingresando a rentas generales.

Que por Ley N° 13.997 se facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL para modificar las tasas de los servicios portuarios, teniendo preferentemente en cuenta los gastos que demande su prestación.

Que en ejercicio de dicha competencia, se dictó el Decreto N° 1326/74, que aprobó un cuadro tarifario para los “Servicios a la Navegación”, en el cual se manifestó que la realización de los dragados y la atención de los balizamientos de las rutas de navegación estarían a cargo de la ex DIRECCIÓN NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VÍAS NAVEGABLES.

Que posteriormente, y mediante el artículo 1º, inciso 1) del Decreto 101 del 16 de enero de 1985, se delegó en los Ministros la facultad para resolver los asuntos de su jurisdicción, relativos a la actualización de montos, aranceles y tasas encomendadas normativamente al PODER EJECUTIVO NACIONAL, sobre la base de cálculo que en cada caso las leyes pertinentes especifiquen.

Que de igual modo, el artículo 2º, inciso e), apartado 5 del Decreto aludido precedentemente, se facultó al ex MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS la fijación de precios y tarifas de bienes y servicios, en lo que es materia de su competencia, de acuerdo con las pautas y políticas fijadas por los organismos correspondientes.

Que el Decreto N° 1019 del 17 de mayo de 1993 fijó que la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO continuará su gestión como ente responsable del Puerto BUENOS AIRES, hasta tanto se concluya

la organización, transferencia y puesta en funcionamiento de las TRES (3) administraciones previstas en el Decreto N° 769 del 19 de abril de 1993, reglamentario de la Ley N° 24.093.

Que la Resolución AGPSE N° 29 del 11 de mayo de 2011 significó dejar sin efecto, por parte de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, la deducción de los conceptos de “Entradas” y “Faros y Balizas” en el monto a abonar por los responsables del pago a la Tasa General por Uso de Puerto a los Buques.

Que además de las mencionadas obligaciones de carácter legal, la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO tiene asumidos compromisos contractuales en el marco de la Licitación Pública Nacional e Internacional N° 6/93 para la Concesión de las Terminales Portuarias del Puerto NUEVO del Puerto BUENOS AIRES, en lo que hace al mantenimiento de la señalización y el balizamiento del “Canal Norte y Acceso al Puerto BUENOS AIRES” hasta el kilómetro DOCE (12), así como también el mantenimiento del ancho y las profundidades necesarias para la navegación y maniobra segura en el canal de acceso al puerto, dársenas y espejos de agua, en igualdad de condiciones náuticas otorgadas por las determinantes del canal troncal de ultramar.

Que el MINISTERIO DE TRANSPORTE es el órgano continuador de los ex MINISTERIO DE ECONOMÍA y ex MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, conforme las atribuciones conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520.

Que la percepción de los mencionados conceptos - “Entrada” y “Faros y Balizas” - encarece significativamente el ingreso de buques al Puerto BUENOS AIRES, provocando un perjuicio al mismo por la pérdida de competitividad ante otros puertos de la región y desfavoreciendo el Comercio Exterior, por lo que tal cuestión amerita una reducción de las tarifas por los “Servicios a la Navegación”.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE tomó la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 101 del 16 de enero de 1985 y el artículo 21 de la Ley de Ministerios N° 22.520 (t. o. Decreto N° 438/92).

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébanse los cuadros tarifarios por “Servicios a la Navegación” que, como ANEXO (IF-2018-01783368-APN-MTR), forma parte de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Fíjase la aplicación de las tarifas consignadas en el artículo 1°, a partir del dictado de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
— Guillermo Javier Dietrich.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 12/01/2018 N° 1962/18 v. 12/01/2018

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE
Resolución 3-E/2018

Ciudad de Buenos Aires, 10/01/2018

VISTO el Expediente EX-2017-23398193-APN-SECPT#MTR del Registro del MINISTERIO DE TRANSPORTE, y
CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas en el Visto, la SECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN DE TRANSPORTE informa mediante Nota N° NO-2017-23195304-APN-SECPT#MTR que se han finalizado las obras correspondientes al corredor “Metrobús Ruta N° 8”, que se encuentra situado sobre la traza de la Avenida Eva Perón —ex Ruta Nacional N° 8—, en los Partidos de TRES DE FEBRERO y SAN MARTÍN, entre la Rotonda de Ruta Provincial N° 4 y Autopista Camino del Buen Ayre, sugiriendo que se instrumenten los procedimientos necesarios a fin de modificar los recorridos de SIETE (7) líneas de colectivos, entre las que se listan las Nros. 57, 78 y 176, que prestan servicios de transporte automotor de pasajeros de jurisdicción nacional en las proximidades del aludido corredor.

Que la implementación de nuevos corredores de “Metrobús” contempla la necesidad de mejorar la calidad de vida de los habitantes de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y de la REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES, de reducir los efectos negativos del transporte sobre el medio ambiente, de conferir prioridad a la circulación y operación del transporte colectivo de pasajeros y de diseñar un sistema de transporte más eficiente, optimizando la oferta de la flota y el kilometraje recorrido, y favoreciendo el desarrollo sustentable.

Que la experiencia colectada con la implementación de este tipo de corredores resulta altamente positiva, dado que se evidencian mejoras tanto en las condiciones de movilidad de los usuarios, como en el escenario ambiental y en las condiciones de tránsito y circulación vehicular.

Que en materia de movilidad, el ESTADO NACIONAL se encuentra elaborando una serie de medidas tendientes a mejorar la operatoria del autotransporte público de pasajeros, priorizando su operatoria en las avenidas y evitando de esa manera su circulación por las calles de menor sección.

Que resulta oportuno mencionar que la iniciativa propiciada se encuentra en perfecta concomitancia con los lineamientos y objetivos aludidos en el considerando precedente.

Que asimismo, cabe destacar que la Línea N° 57 se encuentra operada por la empresa TRANSPORTES ATLANTIDA SOCIEDAD ANÓNIMA COMERCIAL, la Línea N° 78 es explotada por la firma LOS CONSTITUYENTES SOCIEDAD ANÓNIMA DE TRANSPORTE y en la Línea N° 176 resulta ser prestataria la empresa EXPRESO GENERAL SARMIENTO SOCIEDAD ANÓNIMA.

Que todos estos servicios son de carácter público y de Jurisdicción Nacional conforme lo normado en el Decreto N° 656 de fecha 29 de abril de 1994.

Que las empresas TRANSPORTES ATLANTIDA SOCIEDAD ANÓNIMA COMERCIAL —Línea N° 57 —, LOS CONSTITUYENTES SOCIEDAD ANÓNIMA DE TRANSPORTE —Línea N° 78— y EXPRESO GENERAL SARMIENTO SOCIEDAD ANÓNIMA —Línea N° 176— han obtenido su correspondiente Permiso de Explotación de Servicio Público de Transporte por Automotor de Pasajeros de Carácter Urbano y Suburbano de Jurisdicción Nacional mediante la Disposición S.S.T.M. y L.D. N° 166 de fecha 20 de marzo de 1997 para el caso de la línea N° 57, la Resolución S.T. N° 164 de fecha 1 de abril de 2005 para la línea N° 78 y la Resolución S.T. N° 2 de fecha 6 de enero de 1998 para el caso de la línea 176. Que la solución propuesta resulta conveniente y beneficiosa para el público usuario, correspondiendo a esta SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE “entender en la gestión de los modos de transporte nacional, bajo las modalidades, terrestre, fluvial, marítimo, y actividades portuarias y de las vías navegables” y asimismo “(...) coordinar las acciones que permitan el desarrollo de los modos terrestre, fluvial y marítimo, así como del transporte multimodal, de conformidad con la legislación y la normativa vigente”.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de este Ministerio ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente pronunciamiento encuadra en las previsiones establecidas en los Decretos Nros. 656 de fecha 29 de abril de 1994 y 617 de fecha 25 de abril de 2016.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE GESTIÓN DE TRANSPORTE
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Modifícase el itinerario de los Recorridos A, C, D, E, H e I de la Línea N° 57 —operada por la empresa TRANSPORTES ATLANTIDA SOCIEDAD ANÓNIMA COMERCIAL—, conforme el siguiente detalle:

Recorrido A: IDA A MERCEDES: por su ruta, ingreso a carriles exclusivos Metrobús RUTA 8 altura AVENIDA BERNABÉ MÁRQUEZ – RP N° 4, salida de carriles exclusivos altura AVENIDA PRESIDENTE JUAN DOMINGO PERÓN, su ruta.

Recorridos C y D: IDA A LUJÁN: por su ruta, ingreso a carriles exclusivos Metrobús RUTA 8 altura AVENIDA BERNABÉ MÁRQUEZ – RP N° 4, salida de carriles exclusivos altura AVENIDA PRESIDENTE JUAN DOMINGO PERÓN, su ruta.

Recorrido E: IDA A PILAR: por su ruta, ingreso a carriles exclusivos Metrobús RUTA 8 altura AVENIDA BERNABÉ MÁRQUEZ – RP N° 4, salida de carriles exclusivos altura AVENIDA PRESIDENTE JUAN DOMINGO PERÓN, su ruta.

Recorrido H: IDA A EXALTACIÓN DE LA CRUZ: por su ruta, ingreso a carriles exclusivos Metrobús RUTA 8 altura AVENIDA BERNABÉ MÁRQUEZ – RP N° 4, salida de carriles exclusivos altura AVENIDA PRESIDENTE JUAN DOMINGO PERÓN, su ruta.

Recorrido I: IDA A MORENO: por su ruta, ingreso a carriles exclusivos Metrobús RUTA 8 altura AVENIDA BERNABÉ MÁRQUEZ – RP N° 4, salida de carriles exclusivos altura AVENIDA PRESIDENTE JUAN DOMINGO PERÓN, su ruta.

Recorridos A, C, D, E, H e I: REGRESO A PLAZA ITALIA: por su ruta, ingreso a carriles exclusivos Metrobús RUTA 8, salida de carriles exclusivos, su ruta.

ARTÍCULO 2°.- Modifícase el itinerario de los Recorridos Línea N° 78 —operada por la empresa LOS CONSTITUYENTES SOCIEDAD ANÓNIMA DE TRANSPORTE—, según el siguiente detalle:

Recorrido C: IDA A LOMA HERMOSA (Partido de TRES DE FEBRERO): por su ruta LIBERTADOR GENERAL SAN MARTÍN, AVENIDA BRIGADIER GENERAL JUAN MANUEL DE ROSAS, AVENIDA EVA PERÓN – RP N°8 -, ingreso a carriles exclusivos Metrobús RUTA 8 altura AVENIDA BERNABÉ MÁRQUEZ – RP N° 4, salida de carriles exclusivos altura ITUZAINGÓ - ITUZAINGÓ - CONGRESO - RÍO PILCOMAYO.

Recorrido C: REGRESO A CHACARITA (CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES): Desde RÍO PILCOMAYO y AVENIDA EVA PERÓN – RP N°8, por esta ingresando a carriles exclusivos Metrobús RUTA 8, salida de carriles exclusivos altura AVENIDA BERNABÉ MÁRQUEZ RPN° 4 - AVENIDA BERNABÉ MÁRQUEZ – RPN° 4, AVENIDA BRIGADIER GENERAL JUAN MANUEL DE ROSAS, su ruta.

ARTÍCULO 3°.- Modifícase el itinerario de los Recorridos Línea N° 176 —operada por la empresa EXPRESO GENERAL SARMIENTO SOCIEDAD ANÓNIMA—, según el siguiente detalle:

Recorridos A, B, F, J y K: IDA A ESCOBAR: por su ruta - ingreso a carriles exclusivos Metrobús RUTA 8 altura AVENIDA BERNABÉ MÁRQUEZ - RPN°4, salida de carriles exclusivos AVENIDA PRESIDENTE JUAN DOMINGO PERÓN, su ruta.

Recorridos C y L: IDA A PILAR: por su ruta -ingreso a carriles exclusivos Metrobús RUTA 8 altura AVENIDA BERNABÉ MÁRQUEZ RPN° 4, salida de carriles exclusivos AVENIDA PRESIDENTE JUAN DOMINGO PERÓN, su ruta.

Recorridos D, I, y N: IDA A JOSÉ C. PAZ: por su ruta -ingreso a carriles exclusivos Metrobús RUTA 8 altura AVENIDA BERNABÉ MÁRQUEZ RPN° 4, salida de carriles exclusivos AVENIDA PRESIDENTE JUAN DOMINGO PERÓN, su ruta.

Recorridos E, G, H y M: IDA A MALVINAS ARGENTINAS: por su ruta - ingreso a carriles exclusivos Metrobús RUTA 8 altura AVENIDA BERNABÉ MÁRQUEZ RPN° 4, salida de carriles exclusivos AVENIDA PRESIDENTE JUAN DOMINGO PERÓN, su ruta.

Recorrido Ñ: IDA A PILAR: por su ruta - ingreso a carriles exclusivos Metrobús RUTA 8 altura AVENIDA BERNABÉ MÁRQUEZ RPN° 4, salida de carriles exclusivos AVENIDA PRESIDENTE JUAN DOMINGO PERÓN, su ruta.

Recorridos A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N y Ñ: REGRESO A CHACARITA (CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES): por su ruta - ingreso a carriles exclusivos Metrobús RUTA 8 altura AVENIDA PRESIDENTE JUAN DOMINGO PERÓN, salida de carriles exclusivos altura AVENIDA BERNABÉ MÁRQUEZ RPN° 4, su ruta.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO TRANSPORTE, para que actualice los parámetros operativos de las líneas referidas, conforme los recorridos mencionados en los artículos 1°, 2° y 3° de la presente resolución.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese a las interesadas.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE del GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, a la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE de la Provincia DE BUENOS AIRES, a la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE del Municipio de SAN MARTÍN y a la Municipalidad de TRES DE FEBRERO. Cumplido, gírense las presentes actuaciones a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO TRANSPORTE para la notificación de la interesada y la prosecución de su trámite.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Hector Guillermo Krantzer.

e. 12/01/2018 N° 1967/18 v. 12/01/2018



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

Miembro Fundador RED BOA



Nuevo Sitio Web

www.boletinoficial.gov.ar

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS**Resolución 228/2018**

Buenos Aires, 10/01/2018

VISTO el Expediente N° 33227 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS); la Ley N° 24.076 y su Decreto Reglamentario N° 1738 del 18 de septiembre de 1992 y sus modificatorios; los Capítulos VI y IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por Decreto PEN N° 2255/92; y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 30 de marzo de 2017, esta Autoridad Regulatoria emitió las Resoluciones N° I-4353/17 a N° I-4363/17 y con fecha 31 de marzo de 2017 la Resolución ENARGAS N° I-4364/17, que fijan las tarifas máximas y de transición en el marco de la Revisión Tarifaria Integral (RTI).

Que en dichas Resoluciones, y en el marco de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 41 de la Ley N° 24.076 (principio de neutralidad tributaria), se explicitó que, con la finalidad de transparentar la carga tributaria que afecta los costos de prestación de los servicios de transporte y distribución de gas en las distintas provincias o municipios, y para evitar que dicha carga impactara sobre usuarios cuyos domicilios se encuentran ubicados fuera de la provincia o municipio que dispuso la creación y aplicación del tributo; para el cálculo de las tarifas máximas a aplicar no se consideraron en el Caso Base ciertos tributos provinciales y municipales (v.gr. Impuesto sobre los Ingresos Brutos; Tasa de Seguridad e Higiene; Tasa de Ocupación del Espacio Público, entre otros), para los cuales debía disponerse su recupero mediante la incorporación en la factura de un importe por línea separada de acuerdo a una metodología a determinar por esta Autoridad Regulatoria.

Que en el referido Caso Base sólo se consideraron los tributos nacionales, excepto el Impuesto sobre Débitos y Créditos en Cuentas bancarias y otras operatorias (Ley N° 25.413 y normas reglamentarias) y aquellos que, por la propia normativa que impuso el tributo, deben ser discriminados en la facturación (v.gr. Impuesto al Valor Agregado; Impuesto a los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, entre otros).

Que, posteriormente, con fecha 29 de junio de 2017, esta Autoridad Regulatoria emitió la Resolución N° I-4530/17, que aprueba la "METODOLOGIA PARA LA INCLUSION EN LA FACTURA DEL SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN DE GAS POR REDES DE CIERTOS TRIBUTOS LOCALES".

Que, en dicha Resolución, se difirió específicamente el tratamiento del tributo objeto de la presente Resolución, en adelante "tributo local que incide sobre la ocupación o uso del dominio público".

Que, sobre el particular, el Capítulo VI de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, aprobadas por Decreto PEN N° 2255/92, Anexo "B", Subanexo I, establece el Régimen de Ocupación del Dominio Público.

Que el Numeral 6.1 establece que "Mientras esté a su cargo el Servicio Licenciado, la Licenciataria tendrá derecho a la ocupación y uso gratuitos de todas las calles, avenidas, plazas, puentes, caminos y demás lugares del dominio público, incluso su subsuelo y espacio aéreo, que fueren necesarios para la colocación de las instalaciones destinadas a la prestación del Servicio Licenciado incluyendo las líneas de comunicación y las interconexiones con terceros. Ello, no obstante, si por sentencia judicial firme se admitiera la validez de normas provinciales o municipales que impongan a la Licenciataria un cargo por dicha ocupación o uso, la Licenciataria podrá trasladarlo, en su exacta incidencia, a las tarifas de los Usuarios residentes en la jurisdicción que impuso dicho cargo, debiendo intervenir la Autoridad Regulatoria de acuerdo con el procedimiento previsto en el punto 9.6.2. y sin derecho a reclamo alguno contra el Otorgante o Gas del Estado".

Que, en particular, la norma previamente citada, requiere para el reconocimiento del "tributo local que incide sobre la ocupación o uso del dominio público" la necesidad de sentencia judicial firme que admita la validez de normas provinciales o municipales que impongan a la Licenciataria un cargo por dicha ocupación o uso.

Que conforme el estado actual de la jurisprudencia de nuestro más Alto Tribunal tal previsión normativa ha perdido vigencia, cuestión sobre la que corresponde remitir al Dictamen GAL N° 1923/17.

Que cabe ahora referirse al período a que corresponde el reconocimiento a que se hace referencia; el mismo se refiere al período comprendido a partir del 1° de abril de 2017 hasta el 31° de marzo de 2018, toda vez que no se ha considerado el impacto del citado tributo dentro de los gastos reconocidos en el marco de la Revisión Tarifaria Integral.

Que es menester establecer una metodología específica para la inclusión en la factura del servicio, en una línea separada, del reconocimiento del "tributo local que incide sobre la ocupación o uso del dominio público", la que se aprueba en esta medida.

Que los importes a incluir en factura para los períodos posteriores a dicha fecha deberán ser previamente autorizados por el ENARGAS y conforme éste determine.

Que, en consecuencia, cabe precisar que a efectos de la aplicación de la metodología establecida en el Anexo I de la presente Resolución a los períodos posteriores al 31 de marzo de 2018, esta Autoridad Regulatoria emitirá un acto en virtud del cual las prestadoras del servicio elevarán la propuesta de recupero de los conceptos tributarios correspondientes que afectan la prestación del servicio y de los cuales resultan ser éstas los sujetos pasivos e incididos.

Que, cabe destacar, que independientemente de la vigencia de la aplicación de la metodología para la inclusión en la factura del servicio, en una línea separada, del “tributo local que incide sobre la ocupación o uso del dominio público”, para el caso en que eventualmente el tributo en cuestión, cuya inclusión en factura hubiera sido reconocida, dejara de tener vigencia, las prestadoras deberán cesar, en forma automática, desde la publicación del acto que deje sin efecto el tributo, de incluir dicho tributo en la facturación que emitan y comunicarlo al ENARGAS de acuerdo al mecanismo previsto en la Resolución ENARGAS N° 1976/2000.

Que, asimismo, debe tenerse presente que atento a la vigencia de la Resolución ENARGAS N° 658/98 y a los efectos de la aplicación de la metodología allí descripta, los importes resultantes de aplicar las alícuotas que se obtengan de acuerdo con la metodología detallada en el Anexo I de la presente, deberán integrar la base de cálculo para la determinación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (IIBB) de Distribución; para el caso de las Licenciatarias de Distribución (según Anexo II Punto 2, Resolución ENARGAS N° 658/98), para el caso de los Subdistribuidores de gas natural (según Anexo III Punto 2, Resolución ENARGAS N° 658/98), para Distribuidores y Subdistribuidores de GLP (según Anexo IV, Resolución ENARGAS N° 658/98).

Que se ha expedido el Servicio Jurídico Permanente del Organismo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7°, inciso d) de la Ley N° 19.549.

Que el Ente Nacional Regulador del Gas se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en los Artículos N° 38 y su Reglamentación, y 52 inciso f) ambos de la Ley N° 24.076, el Capítulo VI y IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, aprobadas por Decreto 1738/92.

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Aprobar la METODOLOGIA PARA LA INCLUSION EN LA FACTURA DEL SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN DE GAS POR REDES DEL TRIBUTOS QUE GRAVA LA OCUPACIÓN O USO DEL ESPACIO PÚBLICO, que como Anexo I forma parte de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Dejar sin efecto las autorizaciones ya emitidas sobre el mismo tributo mencionado en el Artículo 1° de la presente, quedando todo recupero del tributo local que incide sobre la ocupación o uso del dominio público regido, en forma exclusiva, por la Metodología aprobada en el Artículo 1° de este acto.

ARTÍCULO 3°.- Registrar; comunicar; notificar a las Licenciatarias de Distribución y a Redengas S.A. en los términos del Artículo 41 del Decreto 1759/72 (T.O. 2017); publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar. — Diego Fernando Guichón, Director. — Griselda Lambertini, Directora. — Carlos Alberto María Casares, Director.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 12/01/2018 N° 1881/18 v. 12/01/2018

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 229/2018

Buenos Aires, 10/01/2018

VISTO el Expediente N° 33.053 del Registro del Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS), la Ley N° 24.076, el Decreto N° 1738/92 y la Resolución ENARGAS N° 421/97 (T.O. por Resolución ENARGAS N° 478/97), y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 9° de la Ley N° 24.076 reconoce entre los Sujetos de la Ley a los Comercializadores de gas.

Que el Artículo 14° de la Ley N° 24.076 define al Comercializador: “...a quien compra y vende gas natural por cuenta de terceros...”.

Que el Artículo 1° de la Resolución ENARGAS N° 421/97 (T.O. por Resolución ENARGAS N° 478/97) define la figura del Comercializador como "...todo aquel que, con excepción de las compañías distribuidoras o subdistribuidoras de gas por redes, efectúe transacciones de compraventa o compra y venta de gas natural y/o de su transporte, por sí o por cuenta y orden de terceros. Quedarán asimismo sometidos a las disposiciones contenidas en la presente, los Productores que comercialicen gas natural y/o su transporte; es decir compren gas natural de la producción de terceros y/o su transporte para luego venderlo...".

Que se encuentra habilitado un Registro, en la órbita de este Ente Nacional Regulador del Gas en el que deberán inscribirse todas las personas físicas o jurídicas que pretendan comercializar gas natural y/o su transporte en el Mercado de Gas Natural; así como los Contratos bajo los que se realicen todas las transacciones de compra y venta de gas natural y/o de servicios de transporte en la que intervengan terceros comercializadores.

Que dicho Registro se encuentra habilitado y a disposición de los interesados en la página Web del ENARGAS.

Que conforme lo establece el Artículo 63° de la Ley N° 24.076, corresponderá a los Comercializadores de gas el pago de una Tasa de Fiscalización y Control a los efectos de solventar los consiguientes costos asumidos por parte del ENARGAS.

Que la actividad del Comercializador podrá ser desarrollada por personas físicas o jurídicas de derecho privado o público a las cuales el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS haya registrado en tal carácter.

Que conforme el Artículo 3° de la Resolución ENARGAS N° 421/97 (T.O. por Resolución ENARGAS N° 478/97) serán de aplicación respecto de los Comercializadores los Reglamentos Internos de los Centros de Despacho y todas aquellas normas que este Organismo considere aplicables.

Que el Artículo 7° de la Resolución ENARGAS N° 421/97 (T.O. por Resolución ENARGAS N° 478/97) enuncia como deberes de los Comercializadores: "...a) Abonar anualmente y por adelantado una tasa de fiscalización y control que fijará en su presupuesto anual el ENARGAS según lo establecido en la Resolución N° 13/93; b) Presentar del 1° al 10 de cada mes, la información consignada en el ANEXO II de la presente; bajo apercibimiento de aplicársele las sanciones aquí previstas y; c) Registrar ante el ENARGAS en un plazo de 30 días hábiles administrativos de presentada la solicitud de inscripción en el Registro de Comercializadores y Contratos, con carácter de Declaración Jurada, todos los contratos que hayan suscripto con productores, transportistas, distribuidores y grandes usuarios, en el ejercicio específico de su función, acompañando copia auténtica de cada uno de ellos a los efectos de su registración...".

Que, a su vez, el Artículo 8° de la Resolución ENARGAS N° 421/97 (T.O. por Resolución ENARGAS N° 478/97) establece que: "...Con posterioridad al cumplimiento de lo requerido en el artículo precedente, los Comercializadores tendrán la obligación de registrar ante el ENARGAS el primero de los contratos que celebren con los sujetos indicados y luego, sólo sus modificaciones por Adenda a aquél o el texto completo en caso de firmarse un nuevo contrato, fijándose para su presentación el día 15 de cada mes o el día hábil subsiguiente...".

Que el presente expediente se inició a instancias de la solicitud de inscripción en el Registro de Comercializadores y Contratos de Comercialización del ENARGAS, efectuada por TRAFIGURA ARGENTINA S.A., en fecha 17 de noviembre de 2017.

Que, a tal efecto, TRAFIGURA ARGENTINA S.A. remitió a esta Autoridad Regulatoria la documentación correspondiente, respecto a la solicitud de inscripción precedentemente mencionada.

Que en tal sentido, y con relación a los requisitos de la presentación para las personas jurídicas de Derecho Privado, es dable manifestar que TRAFIGURA ARGENTINA S.A. cumplió con la totalidad de los requisitos, conforme lo establecido en el Anexo A del Anexo I de Resolución ENARGAS 478/97, que se detallan a continuación: Personería de los representantes legales y/o apoderados, copias certificadas del Estatuto Constitutivo y todas sus modificaciones, Objeto Social, Acta de Asamblea y Acta de Directorio, Nómina de personas físicas y jurídicas con poder de decisión, constitución de domicilio social y especial, Estados Contables Anuales correspondientes a los últimos tres (3) ejercicios, Estados Contables Inicial e Irregularidades, Constancias de Inscripción en AFIP, Gravámenes Impositivos correspondientes a los últimos (3) pagos anteriores a la presentación, Aportes Previsionales, consignación del número de CUIT, Registro de Compañías Operadoras en el Mercado de Corto, Mediano y Largo Plazo de Gas Natural, según lo establecido en el Decreto N° 2731/93 y la Resolución S.E. N° 72/1994 como así también la presentación del Formulario F 522A.

Que asimismo, y en virtud de los requisitos exigidos en la Resolución ENARGAS antes mencionada, en cuanto a la presentación de una Declaración Jurada, TRAFIGURA ARGENTINA S.A. cumplió con la totalidad de ellos, a saber: composición accionaria, exactitud de toda información aportada y autenticidad de las firmas de toda la documentación presentada, inexistencia de las incompatibilidades y limitaciones resultantes del Artículo 34° de la Ley 24.076, inexistencia de procesos de Quiebra o convocatoria de acreedores, concurso preventivo o en estado de liquidación en los últimos tres (3) años, inexistencia de juicios por cobro de deudas impositivas o previsionales,

objeto social y el conocimiento y aceptación del Marco Regulatorio. Por último, obra en autos la copia de recibo de pago correspondiente al canon de inscripción al Registro de Comercializadores y Contratos de Comercialización.

Que, por último, cabe destacar que conforme lo dispuesto por el Decreto 202/17, TRAFIGURA ARGENTINA S.A. ha presentado la Declaración Jurada de Intereses mediante la cual declaró que no se encuentra alcanzada por ninguno de los supuestos de vinculación respecto del Presidente y Vicepresidente de la Nación, Jefe de Gabinete de Ministros y/o los titulares de cualquier organismo o entidad del Sector Público Nacional con competencia para contratar o aprobar cualquiera de las referidas formas de relación jurídica, que suscite dudas sobre la debida gestión del interés público.

Que por todo lo expuesto, resulta procedente la inscripción de TRAFIGURA ARGENTINA S.A. en el REGISTRO DE COMERCIALIZADORES Y CONTRATOS DE COMERCIALIZACIÓN del ENARGAS.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho le corresponde.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 52 incisos a) y x) de la Ley N° 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Inscribir a la empresa TRAFIGURA ARGENTINA S.A. en el REGISTRO DE COMERCIALIZADORES Y CONTRATOS DE COMERCIALIZACIÓN del ENARGAS.

ARTÍCULO 2°.- Comunicar, notificar a TRAFIGURA ARGENTINA S.A. en los términos del Artículo 41° del decreto N° 1.759/72 (T.O. 2017), publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar. — Diego Fernando Guichón, Director. — Griselda Lambertini, Directora. — Carlos Alberto María Casares, Director.

e. 12/01/2018 N° 1891/18 v. 12/01/2018

MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN
SECRETARÍA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
Resolución 1-E/2018

Ciudad de Buenos Aires, 10/01/2018

VISTO el EX-2017-00124493-APN-DGPYU#MCO del registro del Ministerio de Comunicaciones, la Ley Argentina Digital N° 27.078, los Decretos N° 798 del 21 de junio de 2016 y N° 764 del 3 de septiembre de 2000; y las Resoluciones N° 57 del 23 de agosto de 1996 de la ex Secretaría de Comunicaciones, N° 5 del 1 de julio de 2013 de la ex Secretaría de Comunicaciones, N° 3797 del 11 de noviembre de 2013 de la ex Comisión Nacional de Comunicaciones, N° 3-E del 7 de marzo de 2017 de la Secretaría de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y Resolución N° 2-E/2017 del 12 de diciembre de 2017 de la Secretaría de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución N° 2-E/2017 se declaró “la apertura del procedimiento previsto en el artículo 44 y siguientes del Reglamento General de Audiencias Públicas y Documentos de Consulta para las Comunicaciones, aprobado por Resolución N° 57/96 de la ex SECRETARÍA DE COMUNICACIONES”, del Proyecto de Reglamento de Calidad de los Servicios de Tecnología de la Información y las Comunicaciones.

Que el artículo 3° de aquella Resolución estableció un plazo de VEINTE (20) días hábiles contados a partir del día siguiente al de publicación de la Resolución en el Boletín Oficial de la República Argentina, para presentar las opiniones y propuestas.

Que se han recibido presentaciones de la Cámara de Informática y Comunicaciones de la República Argentina (CICOMRA), de AMX Argentina S.A. y de Telecom Argentina S.A. en las que solicitan la extensión del plazo previsto en el artículo 3° de la mencionada Resolución, evaluado lo solicitado se considera razonable el otorgamiento de una prórroga a los efectos de facilitar la mayor participación de los sectores interesados.

Que la presente medida se dicta de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 44 y siguientes del Anexo I aprobado por la Resolución N° 57/96 de la ex Secretaría de Comunicaciones y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 632/17.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase por el plazo de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente en el Boletín Oficial de la República Argentina, el plazo establecido en el artículo 3° de la Resolución 2-E/2017 del 12 de diciembre de 2017 de esta SECRETARÍA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.

ARTÍCULO 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.
— Hector Maria Huici.

e. 12/01/2018 N° 1965/18 v. 12/01/2018

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

Resolución 5-E/2018

Ciudad de Buenos Aires, 10/01/2018

VISTO el Expediente ANC N° 0044349/2016 del Registro de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, el Decreto N° 1.770 del 29 de noviembre de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 239 de fecha 15 de marzo de 2007 se creó la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que por conducto de la Ley N° 27.161 se creó la EMPRESA ARGENTINA DE NAVEGACIÓN AÉREA SOCIEDAD DEL ESTADO (EANA S.E) bajo la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, junto con la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE TRÁNSITO AÉREO (DNCTA), dependiente de la SECRETARÍA DE ESTRATEGIA DE ASUNTOS MILITARES del MINISTERIO DE DEFENSA.

Que tanto la EANA S.E como la DNCTA ostentan actualmente las funciones de control operativo de la prestación del Servicio Público de Navegación Aérea y la coordinación y supervisión del accionar del control aéreo, de conformidad con los alcances previstos en los Artículos 2° y 16 de la citada ley; ejerciendo entre otros, la prestación del Servicio de Tránsito Aéreo en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, sus aguas jurisdiccionales, el espacio aéreo que los cubre y los espacios aéreos extraterritoriales, cuando por convenios internacionales se acuerde que dichos espacios se encuentran bajo jurisdicción de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que por razón de su condición de autoridad aeronáutica, Artículo 2° del Decreto N° 1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007 y en función de lo previsto por el Artículo 24 de la referenciada Ley N° 27.161 la ANAC continúa ejerciendo la regulación, supervisión y fiscalización de las prestaciones transferidas a la EANA S.E, de conformidad a las normas nacionales y las internacionales emitidas por la ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL (OACI).

Que por tal motivo, debe intervenir en el dictado de la normativa necesaria para la prestación de los servicios transferidos, velando por su calidad y porque los mismos sean cumplidos en forma eficiente y segura, mediante la fiscalización, el contralor y administración de la actividad aeronáutica civil y aeroportuaria.

Que en este orden de ideas, resulta necesario incorporar procedimientos para la recepción, el control, la aceptación y la transmisión de los denominados "Planes de Vuelo", según lo establecido en el Documento N° 4444 - "Procedimientos para los Servicios de Navegación Aérea - Gestión del Tránsito Aéreo" (PANS-ATM) y el Documento N° 9426 - "Manual de Planificación de Servicios de Tránsito Aéreo" ambos de la ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL (OACI).

Que tal documento resulta necesario para poner en funcionamiento todas las dependencias de los Servicios de Tránsito Aéreo (ATS) a lo largo de la ruta del vuelo.

Que según la Disposición N° 51 de fecha 31 de julio de 2008 del ex-Comando de Regiones Aéreas (CRA) de la FUERZA AÉREA ARGENTINA, se instituyó el "Manual de Operaciones de la Oficina de Notificación de los Servicios de Tránsito Aéreo", ("MANOPER-ARO"), como el documento rector de las funciones y responsabilidades de los Operadores que cumplen tareas en las Oficinas de Notificación de los Servicios de Tránsito Aéreo.

Que para obtener Servicios de Tránsito Aéreo (ATS), los usuarios deberán presentar un Plan de Vuelo en la Oficina de Notificación de los Servicios de Tránsito Aéreo (ARO) del aeródromo de salida.

Que se ha verificado que un elevado porcentaje de los errores en la confección del Plan de Vuelo son cometidos por actuación humana, por lo que resulta necesario adoptar medidas para eliminarlos antes de que su información sea transmitida a otras dependencias ATS.

Que se deja constancia que a efectos del dictado de la presente se siguió el procedimiento de Elaboración Participativa de Normas establecido por el Decreto N° 1.172 de fecha 3 de diciembre de 2003.

Que dicho procedimiento brindó la posibilidad de que los sectores interesados y toda persona, en general, pudieran expresar su opinión y propuestas respecto del proyecto elaborado.

Que como resultado de dicha encuesta se han adoptado ciertos criterios sostenidos por parte de los usuarios con especial atención a las necesidades y disponibilidades de la comunidad aeronáutica.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL LEGAL, TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA de la ANAC, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27.161 y por el Decreto N° 1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007 y

Por ello,

**EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Apruébese el documento titulado “PROCEDIMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, CONTROL, ACEPTACIÓN Y TRANSMISIÓN DEL PLAN DE VUELO”, que como ANEXO IF-2018-00723050-APN-DNINA#ANAC forma parte de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Instrúyase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE INSPECCIÓN DE NAVEGACIÓN AÉREA (DNINA) a llevar a cabo cuanto estudio, adaptación o modificación sean necesarios sobre el documento que se aprueba por medio del Artículo 1° para mantener actualizados y optimizar los “PROCEDIMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, CONTROL, ACEPTACIÓN Y TRANSMISIÓN DEL PLAN DE VUELO”.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese y dese a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación, y oportunamente pase a la Unidad de Planificación y Control de Gestión de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) para su publicación en la página “web” institucional. — Tomas Insausti.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 12/01/2018 N° 2017/18 v. 12/01/2018

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

Resolución 6-E/2018

Ciudad de Buenos Aires, 10/01/2018

VISTO el Expediente ANC N° 0047651/2017 del Registro de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, y

CONSIDERANDO:

Que mediante diversas presentaciones las empresas FLIGHT EXPRESS SOCIEDAD ANÓNIMA, HABOCK AVIATION ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, AERO-LINK SOCIEDAD ANÓNIMA, CICARÉ SOCIEDAD ANÓNIMA, HELICÓPTEROS MARINOS SOCIEDAD ANÓNIMA y HELIFLITE AVIATION SERVICE SOCIEDAD ANÓNIMA, requirieron la intervención de la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AÉREO (DNTA) de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), a efectos que se arbitren los medios tendientes a admitir la “registración provisoria de aeronaves de tipo “Helicópteros”, en cualquiera de sus configuraciones, destinado a transporte no regular de pasajeros y servicios de trabajo aéreo, de menos de SEIS (6) toneladas de peso máximo de despegue, cuando estuvieran sujetas a financiación del exterior”.

Que sobre el particular el Artículo 42 del CÓDIGO AERONÁUTICO realiza una distinción entre las aeronaves con un peso máximo de despegue mayor a SEIS (6) toneladas, de aquéllas con un peso menor. Respecto de las primeras admite su inscripción provisoria, mientras que para las restantes solo en el caso de “la prestación de servicios regulares de transporte aéreo”.

Que, no obstante lo anterior, el Artículo 21 del Decreto N° 4.907 de fecha 21 de mayo de 1973, de pacífica y continua aplicación, establece que “en los casos de los artículos 42 y 43 del Código Aeronáutico, además de la

documentación exigida en los dos artículos anteriores, según el carácter del adquirente, se requerirá que del título justificativo de la propiedad surja el cumplimiento de los correspondientes requisitos establecidos en los citados artículos. Cuando se trate de una aeronave de hasta 6 toneladas de peso máximo de despegue autorizado por certificado de aeronavegabilidad, adquirida en esas condiciones, deberá acompañarse, además una certificación que acredite que el adquirente está autorizado para realizar servicios de transporte aéreo”.

Que en tal sentido, del juego armónico de los preceptos en estudio, resulta claro que basta con que la Empresa que pretenda la inscripción registral del equipo aéreo, cuente con la autorización para la prestación de servicios aerocomerciales. Consecuentemente, dicha previsión se encontrará satisfecha con la acreditación de la titularidad del correspondiente CERTIFICADO DE EXPLOTADOR DE SERVICIOS AÉREOS (C.E.S.A.) vigente.

Que tal télesis permite por otra parte, atender adecuadamente al desarrollo de la industria y la actividad aerocomercial de transporte, al posibilitar el financiamiento de los helicópteros menores a SEIS (6) toneladas de peso máximo de despegue, que actualmente representan una inversión significativa, y que incluso ante determinados casos suele ser superior al de las aeronaves de mayor peso o configuración.

Que en tal sentido, consta en las actuaciones citadas en el Visto el consenso unánime de todos los operadores aéreos argentinos de helicópteros al requerir la adopción de la presente medida.

Que inclusive la misma ha resultado acompañada por el único fabricante de helicópteros nacional.

Que por tanto, resulta necesario definir el criterio rector que merece ser aplicado respecto a la preceptiva bajo análisis, en el sentido de permitir la inscripción provisoria respecto a la adquisición de los helicópteros bajo alguna modalidad de financiamiento menores a SEIS (6) toneladas, en miras a no obturar el desarrollo de la industria de fabricación y ensamble argentino de otros modelos de aeronaves menores.

Que, cabe señalar así también que la presente medida cuenta entre sus antecedentes con la Nota ANAC N° 460 de fecha 30 de octubre de 2017, por la cual se determinó que la presente directriz interpretativa no cabía aplicarla respecto a la petición particular de un transportista dado, a efectos de garantizar un adecuado trato igualitario y equitativo entre todos los operadores; sino por el contrario, a través de una medida de alcance general que permita armonizar el tratamiento entre la totalidad de los operadores que podrían, eventualmente, verse alcanzados y favorecidos mediante su adopción.

Que el helicóptero tiene particularidades que hacen necesaria su consideración especial, sin embargo en nuestro país debido a la falta de financiación, el mercado de este tipo de aeronaves no ha crecido de acuerdo a los parámetros mostrados por otros países de la región.

Que la presente posibilitará proceder a matricular helicópteros, menores a SEIS (6) toneladas de peso máximo de despegue, con matrícula nacional, mediante el procedimiento previsto por el Artículo 42 del CÓDIGO AERONÁUTICO, generando fuentes de trabajo dentro del mercado nacional, aplicando la ley y la jurisdicción nacional y ampliando significativamente las distintas fuentes de financiamiento para su adquisición.

Que en tal entendimiento, cabría admitir la matriculación provisoria a nombre del comprador, de una aeronave de menos de SEIS (6) toneladas, adquirida mediante contrato de compraventa sujeto a condición o a crédito u otros contratos celebrados en el extranjero, por los cuales el vendedor se reserva el título de propiedad de la aeronave hasta el pago total del precio de venta o hasta el cumplimiento de la respectiva condición.

Que la norma requiere que el contrato se ajuste a la legislación del país de procedencia de la aeronave y se lo inscriba en el Registro Nacional de Aeronaves; que el contrato se formalice mientras la aeronave no posea matrícula argentina; y, que se cumplan todos los recaudos exigidos por la normativa vigente para ser considerado como propietario de una aeronave argentina.

Que de acuerdo a las peticiones vertidas en las presentes actuaciones por la industria, es unánime el entendimiento sostenido que impulsará el trabajo de ciudadanos argentinos y permitirá la inversión financiada, en aeronaves de avanzada, lo que redundará en operaciones más seguras.

Que por ello corresponde instruir al Departamento Registro Nacional de Aeronaves (DRNA) de la Dirección de Aeronavegabilidad (DA) de la DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL (DNSO) de la ANAC a fin de que proceda a inscribir, conforme lo normado en el Artículo 42 del CÓDIGO AERONÁUTICO, artículos 21 y concordantes del Decreto 4.907/73 y la presente, derechos a favor de un operador de transporte aéreo argentino con CESA vigente, en caso que el tipo de aeronave sea un helicóptero, sin distinción en cuanto al peso máximo de despegue certificado.

Que la DIRECCIÓN GENERAL LEGAL, TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA de la ANAC ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en el Decreto N° 1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007.

Por ello,

**EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Instrúyase al Departamento Registro Nacional de Aeronaves (DRNA) de la Dirección de Aeronavegabilidad (DA) de la DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL (DNSO) de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) a inscribir helicópteros menores a SEIS (6) toneladas de peso máximo de despegue, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 42 del CÓDIGO AERONÁUTICO y los artículos 21 y concordantes del Decreto N° 4.907, de fecha 21 de mayo de 1973, siempre que resulten afectados a explotadores nacionales de transporte aéreo con CERTIFICADO DE EXPLOTADOR DE SERVICIOS AÉREOS (C.E.S.A.) vigente.

ARTÍCULO 2°.- Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y oportunamente archívese. — Tomas Insausti.

e. 12/01/2018 N° 1966/18 v. 12/01/2018

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Resolución 24-E/2018

Ciudad de Buenos Aires, 11/01/2018

VISTO: El expediente N° EX-2017-02981359-APN-DGAYF#MAD del Registro del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, la Ley N° 27.341, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios y 1165 de fecha 11 de noviembre de 2016, las Decisiones Administrativas N° 499 de fecha 19 de mayo de 2016 y N° 555 de fecha 31 de mayo de 2016, la Resolución N° 331 de fecha 16 de septiembre de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que por Decisión Administrativa N° 555 de fecha 31 de mayo de 2016 se designó a la Lic. Cecilia Inés HIRIART (D.N.I N° 25.361.743) como Directora de Producción Limpia y Consumo Sustentable de la entonces DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DEL DESARROLLO SUSTENTABLE del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, Nivel B Grado 0 autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva Nivel III.

Que por Decisión Administrativa N° 499 de fecha 19 de mayo de 2016 se aprobó la estructura organizativa de primer nivel operativo del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Que por Resolución N° 331 de fecha 16 de septiembre de 2016 se aprobó la estructura de segundo nivel operativo de la SECRETARÍA DE POLÍTICA AMBIENTAL, CAMBIO CLIMÁTICO Y DESARROLLO SUSTENTABLE –entre otras– homologándose la entonces Dirección de Producción Limpia y Consumo Sustentable con la actual Dirección de Producción y Consumo Sustentable.

Que resulta necesario proceder a la prórroga de designación transitoria efectuada en los términos de la Decisión Administrativa N° 555 de fecha 31 de mayo de 2016 de la Directora de Producción y Consumo Sustentable de la DIRECCIÓN NACIONAL DE DESARROLLO SUSTENTABLE de la SUBSECRETARÍA DE CAMBIO CLIMÁTICO Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la SECRETARÍA DE POLÍTICA AMBIENTAL, CAMBIO CLIMÁTICO Y DESARROLLO SUSTENTABLE del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, en cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2.098/08 y sus modificatorios.

Que mediante el artículo 1° del Decreto N° 1165 de fecha 11 de noviembre de 2016 se facultó a los Ministros, Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN y autoridades máximas de organismos descentralizados, a prorrogar las designaciones transitorias que oportunamente fueran dispuestas por el Presidente de la Nación o el Jefe de Gabinete de Ministros, en las mismas condiciones de las designaciones y/o últimas prórrogas.

Que por razones de índole operativa no se han podido tramitar los procesos de selección para la cobertura de los cargos en cuestión, razón por la cual se solicita la prórroga de la designación transitoria aludida.

Que por la Ley N° 27.431 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, ambas dependientes de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE han tomado la intervención correspondiente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 1° del Decreto N° 1165 de fecha 11 de noviembre de 2016.

Por ello,

**EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Dáse por prorrogada, a partir del 1° de noviembre de 2016, con carácter transitorio y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de la fecha de la presente medida, la designación transitoria efectuada por la Decisión Administrativa N° 555 de fecha 31 de mayo de 2016, de la Lic. Cecilia Inés HIRIART (D.N.I N° 25.361.743) en un cargo Nivel B – Grado 0, como Directora de Producción y Consumo Sustentable de la DIRECCIÓN NACIONAL DE DESARROLLO SUSTENTABLE de la SUBSECRETARÍA DE CAMBIO CLIMÁTICO Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la SECRETARÍA DE POLÍTICA AMBIENTAL, CAMBIO CLIMÁTICO Y DESARROLLO SUSTENTABLE del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva Nivel III del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), en cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistema de selección vigente según lo establecido, respectivamente, en el Título II, Capítulos III, IV y VIII; y en el Título IV del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto vigente correspondiente a la JURISDICCIÓN 81 - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE – S.A.F. 317.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
– Sergio Alejandro Bergman.

e. 12/01/2018 N° 1964/18 v. 12/01/2018

**MINISTERIO DE CULTURA
SECRETARÍA DE CULTURA Y CREATIVIDAD
Resolución 1-E/2018**

Ciudad de Buenos Aires, 10/01/2018

VISTO el Expediente N° 3767/2016, la Resolución MC N° 343 - E/2016, la Disposición SSEC N° 10 - E/2016, la Disposición SSEC N° 5 - E/2017 y,

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución citada en el visto se aprobó la convocatoria a la tercera edición del certamen “FONDO ARGENTINO DE DESARROLLO CULTURAL Y CREATIVO” correspondiente al año 2016.

Que a través de la Disposición SSEC N° 10 - E/2016 se aprobó la selección de los proyectos beneficiarios efectuada por el comité evaluador del certamen, para las líneas de “Infraestructura” y “Comercialización”, en todas sus modalidades.

Que el reglamento de bases y condiciones de la línea “Infraestructura”, modalidad “actualización de equipamiento” (IF-2016-00372221-APN-SECCYC#MC, punto 4), estableció un plazo de 180 días para la implementación de los proyectos ganadores, individualizado, en términos nominales, en el período comprendido entre el 1° de noviembre de 2016 y el 30 de abril de 2017.

Que el reglamento de bases y condiciones de la línea “Infraestructura”, modalidad “mejoramiento de infraestructura de espacios”, (IF-2016-00372221-APN-SECCYC#MC, punto 4), estableció un plazo de 240 días para la implementación de los proyectos ganadores, individualizado, en términos nominales, en el período comprendido entre el 1° de noviembre de 2016 y el 30 de junio de 2017.

Que el reglamento de bases y condiciones de la línea “Comercialización” (IF-2016-00372205-APN-SECCYC#MC, punto 4) estableció un plazo de 240 días para la implementación de los proyectos ganadores, individualizado, en términos nominales, en el período comprendido entre el 1° de noviembre de 2016 y el 30 de junio de 2017.

Que, de conformidad con lo establecido en los reglamentos de referencia, cada postulante incluyó en el formulario de presentación de su proyecto, un cronograma de realización temporal ajustado a los citados plazos, que obra agregado en cada uno de los expedientes individuales donde tramita el beneficio.

Que la ejecución de las transferencias a favor de los beneficiarios del programa se encuentra en curso, y ha sido completada de manera parcial. Por esa razón, y procurando que cada beneficiario cuente con un lapso de realización igual al establecido en el cronograma de postulación del proyecto, se dictó la Disposición SSEC N° 5 - E/2017.

Que la citada norma posee carácter ordenatorio, y se limitó a reglamentar la modalidad operativa para el computo de los plazos establecidos en la Resolución MC N° 343 - E/2016, respetando la duración nominal planteada en dicha Resolución.

Que debido al estado de las actuaciones, en las que tramita el beneficio otorgado a los ganadores cuyos proyectos se ejecutan en etapas, conforme al cronograma de postulación seleccionado por el comité evaluador del certamen, resulta necesario dictar una nueva norma de carácter ordenatorio.

Que, en ese marco, se dicta la presente Resolución tendiente a evitar que los tiempos administrativos necesarios para procesar la rendición técnica y financiera de cada etapa, y generar el pago de la cuota correspondiente posterior, afectan el plazo nominal otorgado para la realización del proyecto, consumiéndolo parcialmente.

Que de esta manera se garantiza la igualdad real en el plazo de realización otorgado a los beneficiarios con proyectos de etapa única, respecto de aquellos con proyectos de etapa múltiple.

Que en atención a las disposiciones de la Resolución MC N° 343 - E/2016, la Disposición SSEC N° 5 - E/2017 se dictó en la órbita de la SUBSECRETARIA DE ECONOMÍA CREATIVA, dependiente de la SECRETARIA DE CULTURA Y CREATIVIDAD, en cuya órbita funciona, en última instancia, el FONDO ARGENTINO DE DESARROLLO CULTURAL Y CREATIVO.

Que la mentada Disposición fue dictada por el entonces titular de la citada SUBSECRETARIA, actual SECRETARIO DE CULTURA Y CREATIVIDAD (Conf. Decreto N° 821/2017), encontrándose vacante el cargo de SUBSECRETARIO, razón por la que se considera razonable que el suscripto rubrique la presente medida, considerando además los objetivos generales asignados al área por el Decreto N° 35/2016, modificatorio de su similar N° 357/2002.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo establecido en la Resolución MC N° 343 - E/2016 y el Decreto N° 35/2016, modificatorio de su similar N° 357/2002.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE CULTURA Y CREATIVIDAD
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- El cómputo del plazo otorgado a los beneficiarios del FONDO ARGENTINO DE DESARROLLO CULTURAL Y CREATIVO 2016, líneas "Infraestructura" y "Comercialización", en los términos de la Resolución MC N° 343 - E/2016 y Disposición SSEC N° 5 - E/2017, cuyos proyectos se implementan en etapas, conforme al cronograma establecido en la selección, se interrumpirá entre la fecha de presentación de la rendición técnica y financiera de cada etapa, y el efectivo pago de la cuota correspondiente a la etapa inmediata posterior.

ARTÍCULO 2°.- Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, y cumplido, archívese. — Andrés Gribnicow.

e. 12/01/2018 N° 1957/18 v. 12/01/2018



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina
Miembro Fundador RED BOA



Firma Digital PDF

www.boletinoficial.gov.ar

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA**Resolución 9-E/2018**

San Juan, San Juan, 10/01/2018

VISTO el Expediente N° EX -2018-00536999-APN-DD#INV, la Ley General de Vinos N° 14.878, las Resoluciones Nros. RESOL-2017-381-APN-MA de fecha 28 de noviembre de 2017 del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, C.6 de fecha 26 de abril de 2006, C.33 de fecha 28 de agosto de 2013, ambas del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto se tramita la actualización de la “Tabla de Códigos de Rangos de Precio en Pesos, por Litro y en Planchada Mayorista”, implementada por la Resolución N° C.33 de fecha 28 de agosto de 2013, la cual sustituyó a la tabla aprobada por el Anexo II de la Resolución N° C.6 de fecha 26 de abril de 2006.

Que atento al tiempo transcurrido desde el dictado de la referida norma y con la finalidad que la información relacionada con el precio de los productos vitivinícolas se enmarque en el contexto actual de comercialización, se hace necesario el dictado de una norma que contemple tal situación.

Que la presente medida se dicta en un todo de acuerdo con lo establecido por la RESOL-2017-381-APN-MA de fecha 28 de noviembre de 2017 del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA.

Que la Subgerencia de Asuntos Jurídicos del INV, ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 14.878 y el Decreto N° 155/16,

EL VICEPRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Derógase la Resolución N° C.33 de fecha 28 de agosto de 2013 y el Anexo II de la Resolución N° C.6 de fecha 26 de abril de 2006.

ARTÍCULO 2°.- Apruébase la “TABLA DE CÓDIGOS DE RANGO DE PRECIO EN PESOS, POR LITRO Y EN PLANCHADA MAYORISTA”, que a continuación se detalla.

TABLA DE CÓDIGOS DE RANGO DE PRECIO EN PESOS, POR LITRO Y EN PLANCHADA MAYORISTA - VENTA AL MERCADO INTERNO - PRODUCTOS VITIVINÍCOLAS.

RANGO DE PRECIOS	CÓDIGOS
Hasta \$ 4	1
Mayor de \$ 4 hasta \$ 8	2
Mayor de \$ 8 hasta \$ 12	3
Mayor de \$ 12 hasta \$ 17	4
Mayor de \$ 17 hasta \$ 22	5
Mayor de \$ 22 hasta \$ 27	6
Mayor de \$ 27 hasta \$ 35	7
Mayor de \$ 35 hasta \$ 40	8
Mayor de \$ 40 hasta \$ 45	9
Mayor de \$ 45 hasta \$ 60	10
Mayor de \$ 60 hasta \$ 80	11
Mayor de \$ 80 hasta \$ 100	12
Mayor de \$ 100 hasta \$ 120	13
Mayor de \$ 120 hasta \$ 140	14
Mayor de \$ 140 hasta \$ 160	15
Mayor de \$ 160 hasta \$ 180	16
Mayor de \$ 180 hasta \$ 200	17
Mayor de \$ 200 hasta \$ 250	18
Mayor de \$ 250 hasta \$ 300	19
Mayor de \$ 300 hasta \$ 350	20
Mayor de \$ 350 hasta \$ 400	21
Mayor de \$ 400 hasta \$ 450	22
Mayor de \$ 450 hasta \$ 500	23

RANGO DE PRECIOS	CÓDIGOS
Mayor de \$ 500 hasta \$ 550	24
Mayor de \$ 550 hasta \$ 600	25
Mayor de \$ 600 hasta \$ 650	26
Mayor de \$ 650 hasta \$ 700	27
Mayor de \$ 700 hasta \$ 750	28
Mayor de \$ 750 hasta \$ 800	29
Mayor de \$ 800	30

ARTÍCULO 3°.- A partir del mes de enero de 2018, la transmisión de la Declaración Jurada de Fraccionamiento y de Productos Liberados al Consumo Interno - Formulario MV-01/C, el código de rango de precio, deberá corresponder a lo establecido por la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- La presente norma tendrá una vigencia de CUATRO (4) años.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. — Marcelo Eduardo Alos.

e. 12/01/2018 N° 1693/18 v. 12/01/2018

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN PÚBLICA

Resolución 669-E/2018

Ciudad de Buenos Aires, 11/01/2018

VISTO el EX-2018-01879347-APN-SECCP#JGM del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley N° 19.549, los Decretos N° 1759 del 27 de abril de 1972, N° 1883 del 24 de septiembre de 1991, N°193 del 21 de diciembre de 2015, N° 725 del 31 de mayo de 2016, y N° 74 del 12 de enero de 2016 y;

CONSIDERANDO:

Que, a través del Decreto N° 725/16 se modificó la estructura organizativa de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL centralizada hasta nivel de Subsecretaría, entre los cuales se encuentran los referidos a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y esta SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN PÚBLICA.

Que mediante el Decreto N° 193/15 se me designó titular de la SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN PÚBLICA, que por la Decisión Administrativa N°903/16 se designó al Dr. ARNALDO HORACIO MINOTTI como Director de la DELEGACIÓN LEGAL de esta SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN PÚBLICA;

Que el artículo 3° de la ley 19.549 expresa que “La competencia de los órganos administrativos será la que resulte, según los casos, de la Constitución Nacional, de las leyes y de los reglamentos dictados en su consecuencia. Su ejercicio constituye una obligación de la autoridad o del órgano correspondiente y es improrrogable, a menos que la delegación o sustitución estuvieren expresamente autorizadas”;

A su vez, el artículo 2° del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1759/72, modificado por el Decreto N° 1883/91, completa la norma anterior estableciendo que: “Facultades del superior.– Los ministros, secretarios de PRESIDENCIA DE LA NACION y órganos directivos de entes descentralizados podrán dirigir o impulsar la acción de sus inferiores jerárquicos mediante órdenes, instrucciones, circulares y reglamentos internos, a fin de asegurar la celeridad, economía, sencillez y eficacia de los trámites, delegarles facultades; intervenirlos; y avocarse al conocimiento y decisión de un asunto a menos que una norma hubiere atribuido competencia exclusiva al inferior”;

Que deberé alejarme transitoriamente de mi respectiva sede; en este caso, resulta necesario, a efectos de no demorar el trámite de los asuntos de competencia de la jurisdicción a mi cargo, disponer la designación de UN (1) funcionario que deberá hacerse cargo interinamente, durante el período que dure mi ausencia, de su normal diligenciamiento;

Que ha tomado la intervención de su competencia la DELEGACIÓN LEGAL de la SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS de la NACIÓN;

Que la presente Resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas por los Decretos N° 1759/72, N° 1883/91, N° 193/15, N° 725/16, y DA N°903/16.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMUNICACIÓN PÚBLICA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Encárgase la atención del despacho y la resolución de los asuntos concernientes a la competencia del titular de la SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN PÚBLICA Jorge Miguel GRECCO (DNI N°14.012.555), delegándose la firma correspondiente, entre los días 15 de enero y 31 de enero de 2018, al señor Director de la DELEGACIÓN LEGAL, Dr. Arnaldo Horacio MINOTTI (DNI N° 20.420.183).

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
— Jorge Miguel Grecco.

e. 12/01/2018 N° 2120/18 v. 12/01/2018

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN

Resolución 8-E/2018

Ciudad de Buenos Aires, 11/01/2018

VISTO el Expediente N° S01:0273407/2013 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, la Ley N° 24.331, el Convenio de Adhesión a dicha Ley suscripto el 5 de diciembre de 1994 entre el PODER EJECUTIVO NACIONAL y la Provincia de SANTA CRUZ, el Decreto N° 1.388 de fecha 12 de septiembre de 2013, la Resolución N° 31 de fecha 13 de febrero de 2014 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 5 de diciembre de 1994, la Provincia de SANTA CRUZ adhirió a las previsiones de la Ley N° 24.331 mediante el Convenio de Adhesión celebrado entre dicha provincia y el ESTADO NACIONAL, dando lugar a la creación de las Zonas Francas de Río Gallegos y de Caleta Olivia.

Que dicho Convenio fue ratificado por la Ley Provincial N° 2.388.

Que conforme la Cláusula Cuarta de dicho Convenio el ESTADO NACIONAL autorizó operaciones de venta al por menor, en los términos del artículo 9° de la Ley N° 24.331, sujeta a la reglamentación que se dicte al efecto en la Zona Franca de Río Gallegos.

Que de la Cláusula Quinta del referido Convenio surge el compromiso de la Provincia de SANTA CRUZ a prestar toda la colaboración necesaria para el control de dichas operaciones, subordinándose a lo que disponga para tal fin el ESTADO NACIONAL y la ex Administración Nacional de Aduanas.

Que, asimismo, la Cláusula Séptima de dicho Convenio estipuló que la vigencia efectiva del régimen de venta minorista se encuentra condicionada a que, en forma previa y necesaria, LA NACIÓN y LA PROVINCIA formulen un mecanismo de control eficiente que garantice y salvaguarde la seguridad impositiva y aduanera de las medidas, sujeto a la aprobación de la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 24.331.

Que por la Resolución N° 898 de fecha 27 de junio de 1995 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, se aprobó el Reglamento de Funcionamiento y Operación de las Zonas Francas de Río Gallegos y de Caleta Olivia, Provincia de SANTA CRUZ.

Que mediante el Decreto N° 520 de fecha 22 de septiembre de 1995, se autorizó la realización de operaciones de venta al por menor de mercaderías de origen extranjero en determinadas localidades de la Provincia de SANTA CRUZ.

Que el mencionado decreto fue derogado por el Decreto N° 1.583 de fecha 19 de diciembre de 1996.

Que, posteriormente, mediante el Decreto N° 1.388 de fecha 12 de septiembre de 2013, se restituyó a la Provincia de SANTA CRUZ las Zonas Francas de Río Gallegos y de Caleta Olivia, autorizándose la realización de operaciones de venta al por menor de mercaderías de origen extranjero en la Zona Franca de Río Gallegos.

Que por la Resolución N° 31 de fecha 13 de febrero de 2014 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS se procedió a readecuar el mencionado Reglamento de Funcionamiento y Operación de las Zonas Francas de Río Gallegos y de Caleta Olivia, Provincia de SANTA CRUZ.

Que el artículo 8° de la mencionada Resolución establece que toda persona física podrá acceder a la compra de mercaderías al por menor de origen extranjero dentro de la Zona Franca de Río Gallegos, gozando de una franquicia máxima de DÓLARES ESTADOUNIDENSES TRESCIENTOS (U\$S 300,00) por persona.

Que dicha franquicia ha quedado desactualizada, por lo que resulta necesario elevarla a la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES SEISCIENTOS (U\$S 600,00) por persona.

Que por el artículo 12 de la Resolución N° 31/14 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, se estableció que las personas físicas o grupos familiares con residencia definitiva en la Provincia de SANTA CRUZ, que decidieran compras que superen la franquicia mensual asignada, las podrán efectuar afectando los cupos mensuales subsiguientes, por hasta un máximo de SEIS (6) meses.

Que por la Resolución N° 523 de fecha 5 de julio de 2017 de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, se estableció que las mercaderías comprendidas en todas las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) con destinación de importación definitiva para consumo deberán tramitar Licencias Automáticas de Importación, excepto ciertas posiciones arancelarias determinadas, que deberán tramitar Licencias No Automáticas de Importación.

Que teniendo en cuenta que quienes accedan a la venta minorista en una zona franca para consumo personal no deberán gestionar una Licencia de Importación, la acumulación por grupo familiar o por cupos subsiguientes puede generar un desvío del comercio que la herramienta prevé.

Que, en este sentido, se considera que la posibilidad de afectar los cupos mensuales subsiguientes hasta un máximo de SEIS (6) meses, cuando la compra supere la franquicia mensual asignada, puede implicar un daño significativo a la industria nacional y a los comercios locales.

Que en virtud de ello, resulta conveniente reducir a CUATRO (4) meses los cupos mensuales subsiguientes a las compras que se podrán afectar.

Que, por otro lado, el artículo 13 de la Resolución N° 31/14 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS reguló la adquisición de vehículos automotores establecida de acuerdo a la Cláusula Cuarta del Convenio de Adhesión suscripto entre el PODER EJECUTIVO NACIONAL y la Provincia de SANTA CRUZ el día 5 de diciembre de 1994.

Que por el inciso b) del mencionado artículo se dispuso que la circulación de vehículos automotores adquiridos por ese régimen, está restringida al ámbito de la Provincia de SANTA CRUZ, y por el inciso c) del mismo, se estableció que las salidas fuera de la Provincia de SANTA CRUZ deberán ser autorizadas previamente por el Servicio Aduanero local como exportación temporal y por un plazo no mayor a NOVENTA (90) días por año.

Que, a mayor abundamiento, el inciso d) del citado artículo determina que los vehículos automotores adquiridos por dicho régimen, tendrán un registro de patentamiento diferenciado de los adquiridos en el Territorio Aduanero General.

Que, en este orden de ideas, se advierte que las previsiones contempladas en el artículo 13 de la Resolución N° 31/14 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, impiden establecer un eficiente mecanismo de control que permita garantizar y salvaguardar la seguridad impositiva y aduanera en materia de Zonas Francas.

Que por el artículo 14 de la citada Resolución se estableció que por un período de TRES (3) años contados desde la fecha de habilitación de las zonas francas de Río Gallegos y de Caleta Olivia, las empresas industriales situadas en la Provincia de SANTA CRUZ gocen de idénticos beneficios a los establecidos en el artículo 26 de la Ley N° 24.331.

Que la extensión de franquicias impositivas a lugares carentes de la condición singular de zonas francas, vulnera el espíritu general de la Ley N° 24.331, contrariando además el principio de legalidad en materia fiscal.

Que mediante la Nota N° 808/2016, la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA, solicitó la intervención de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, con carácter previo a la puesta en funcionamiento de las Zonas Francas de Río Gallegos y de Caleta Olivia, Provincia de SANTA CRUZ, cuya habilitación aduanera se encuentra en trámite ante ese organismo.

Que por el artículo 6° del Decreto N° 1.388/13 se facultó al entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, en su calidad de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 24.331, a efectuar las adecuaciones normativas que resulten necesarias a fin de dar cumplimiento a la autorización de la realización de operaciones de venta al por menor de mercaderías de origen extranjero en la Zona Franca de Río Gallegos, Provincia de SANTA CRUZ.

Que, asimismo, conforme lo dispuesto por el artículo 7° del Decreto N° 1.388/13, el ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS podrá disponer la caducidad total o parcial del régimen que se autoriza por el artículo 2° de dicho decreto, cuando razones de orden técnico o de oportunidad, mérito y conveniencia así lo ameriten.

Que en uso de las facultades dispuestas por los artículos 6° y 7° del Decreto N° 1.388/13, y con fundamento en las razones técnicas y económicas mencionadas, resulta necesario efectuar las adecuaciones normativas a fin de facilitar la habilitación aduanera en trámite, propiciando la sustitución de los artículos 8° y 12, y la derogación de los artículos 13 y 14 de la Resolución N° 31/14 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y sustituir el Anexo aprobado mediante el artículo 20 de dicha Resolución, a fin de eliminar el acápite referido a vehículos automotores de la nómina de mercaderías de origen extranjero para la venta al por menor.

Que por el Decreto N° 13 de fecha 10 de diciembre de 2015 se modificó la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones.

Que por el Decreto N° 1 de fecha 4 de enero de 2016 se transfirió la SECRETARÍA DE COMERCIO y sus unidades organizativas dependientes, organismos descentralizados y desconcentrados, de la órbita del ex MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS a la órbita del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

Que por la Decisión Administrativa N° 193 de fecha 16 de marzo de 2016 y sus modificatorias, se aprobó la estructura organizativa de primer nivel operativo de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, fijando entre las acciones de la Dirección Nacional de Facilitación del Comercio Exterior de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR, la de analizar los reglamentos y las licitaciones referidas a las zonas francas, proponiendo las acciones que correspondan.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, la Ley N° 24.331 y los artículos 6° y 7° del Decreto N° 1.388/13.

Por ello,

EL MINISTRO DE PRODUCCIÓN
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 8° de la Resolución N° 31 de fecha 13 de febrero de 2014 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, por el siguiente:

“ARTÍCULO 8°.- Toda persona humana podrá acceder a la compra de mercaderías al por menor de origen extranjero dentro de la Zona Franca de Río Gallegos, en los comercios especialmente autorizados por el Comité de Vigilancia, gozando de una franquicia máxima de DÓLARES ESTADOUNIDENSES SEISCIENTOS (U\$S 600,00) por mes, por persona, reduciéndose dicha franquicia en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) en caso de menores de DIECISÉIS (16) años de edad.”

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el artículo 12 de la Resolución N° 31/14 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, por el siguiente:

“ARTÍCULO 12.- Las personas humanas o grupos familiares con residencia definitiva en la Provincia de SANTA CRUZ, que decidieran compras que superen la franquicia mensual asignada, las podrán efectuar afectando los cupos mensuales subsiguientes, por hasta un máximo de CUATRO (4) meses. En estos casos no podrán efectuar nuevas compras hasta el mes en que se extinga el cupo utilizado.”

ARTÍCULO 3°.- Deróganse los artículos 13 y 14 de la Resolución N° 31/14 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS.

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el Anexo aprobado por el artículo 20 de la Resolución N° 31/14 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, por el Anexo (IF-2018-02017761-APN-MP) que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA, a los fines de que tome las medidas necesarias para efectuar el control de la venta minorista en la Zona Franca de Río Gallegos.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
— Francisco Adolfo Cabrera.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-



Resoluciones Sintetizadas

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Sintetizada 88-E/2018

RESOL-2018-88-APN-ENACOM#MM - Fecha: 05/01/2018 - ACTA 29

EX-2017-24976299- -APN-SDYME#ENACOM y EXPENACOM N° 7002/2016, 7003/2016, 7078/2016, 7079/2016 y 7080/2016

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Registrar a nombre de la empresa AMX ARGENTINA S.A. (CUIT 30-66328849-7), en el Registro de Servicios de Radiodifusión por Suscripción mediante Vínculo Físico. 2.- Autorizar la prestación del Servicio de Radiodifusión por Suscripción mediante Vínculo Físico en las áreas de cobertura de las localidades de Hurlingham; Morón; 3 de Febrero y Vicente López (todas ellas de la Provincia de Buenos Aires); Salta (Provincia de Salta) y Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 3.- Previo al inicio de la prestación del servicio en el área de cobertura consignada, la licenciataria deberá acreditar la instalación del sistema a través de la presentación de una certificación firmada por un Ingeniero inscripto en el COPITEC. El inicio de las transmisiones sin el cumplimiento del prenotado requisito, dará lugar a la caducidad del acto. 4.- Notifíquese al interesado. 5.- Comuníquese, publíquese. Firmado: Miguel Ángel De Godoy, Presidente, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página web de ENACOM: www.enacom.gob.ar/normativas.

Silvana Beatriz Rizzi, Jefe de Área, Área Despacho, Ente Nacional de Comunicaciones.

e. 12/01/2018 N° 1963/18 v. 12/01/2018

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Sintetizada 92-E/2018

RESOL-2018-92-APN-ENACOM#MM - Fecha: 05/01/2018 - ACTA 29

EX-2017-35760643-APN-SDYME#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Registrar a la empresa SUPERCANAL SOCIEDAD ANÓNIMA (C.U.I.T. N° 30-61118252-6), en el Registro de Servicios, como Operador Móvil Virtual con infraestructura. 2.- El presente registro no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar la disponibilidad de recursos de numeración y/o señalización para la prestación del servicio inscripto, debiendo la autorización de uso de estos recursos tramitarse de conformidad con los términos y condiciones contemplados en la normativa aplicable. 3.- Notifíquese al interesado. 4.- Comuníquese, publíquese. Firmado: Miguel Ángel De Godoy, Presidente, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página web de ENACOM: www.enacom.gob.ar/normativas.

Silvana Beatriz Rizzi, Jefe de Área, Área Despacho, Ente Nacional de Comunicaciones.

e. 12/01/2018 N° 2030/18 v. 12/01/2018

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Sintetizada 94-E/2018

RESOL-2018-94-APN-ENACOM#MM - Fecha: 05/01/2018 - ACTA 29

EX-2018-00959413-APN-SDYME#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Registrar a nombre de la empresa TELEFÓNICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA (C.U.I.T. N° 30-63945397-5), en el Registro de Servicios

previsto en el Apartado 5.4 del Artículo 5° del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, el Servicio de Radiodifusión por Suscripción mediante Vínculo Físico. 2.- Autorizar la prestación del Servicio de Radiodifusión por Suscripción mediante Vínculo Físico en las áreas de cobertura de las localidades de Ciudad Autónoma de Buenos Aires; Adolfo Alsina, Adolfo González Chaves, Alberti, Almirante Brown, Arrecifes, Avellaneda, Ayacucho, Azul, Bahía Blanca, Balcarce, Baradero, Benito Juárez, Berazategui, Berisso, Bolívar, Bragado, Brandsen, Cañuelas, Campana, Capitán Sarmiento, Carlos Casares, Carlos Tejedor, Carmen de Areco, Castelli, Chacabuco, Chascomús, Chivilcoy, Colón, Coronel de Marina L. Rosales, Coronel Dorrego, Coronel Pringles, Coronel Suarez, Daireaux, Dolores, Ensenada, Escobar, Esteban Echeverría, Exaltación de la Cruz, Ezeiza, Florencia Varela, Florentino Ameghino, General Alvarado, General Alvear, General Arenales, General Belgrano, General Guido, General Juan Madariaga, General La Madrid, General Las Heras, General Lavalle, General Paz, General Pinto, General Pueyrredón, General Rodríguez, General San Martín, General Viamonte, General Villegas, Guaminí, Hipólito Yrigoyen, Hurlingham, Ituzaingó, José C. Paz, Junín, La Costa, La Matanza, La Plata, Lanús, Laprida, Las Flores, Leandro N. Alem, Lezama, Lincoln, Lobería, Lobos, Lomas de Zamora, Lujan, Magdalena, Maipú, Malvinas Argentinas, Mar Chiquita, Marcos Paz, Mercedes, Merlo, Monte, Monte Hermoso, Moreno, Morón, Navarro, Necochea, 9 de Julio, Olavarría, Patagones, Pehuajó, Pellegrini, Pergamino, Pila, Pilar, Pinamar, Presidente Perón, Puan, Punta Indio, Quilmes, Ramallo, Rauch, Rivadavia, Rojas, Roque Pérez, Saavedra, Saladillo, Salliqueló, Salto, San Andrés de Giles, San Antonio de Areco, San Cayetano, San Fernando, San Isidro, San Miguel, San Nicolás, San Pedro, San Vicente, Suipacha, Tandil, Tapalqué, Tigre, Tordillo, Tornquist, Trenque Lauquen, Tres Arroyos, Tres de Febrero, Tres Lomas, 25 de Mayo, Vicente López, Villa Gesell, Villarino y Zarate, todas de la provincia de Buenos Aires; Godoy Cruz, Guaymallén, Luján de Cuyo y Capital de la provincia de Mendoza; y por último Confluencia de la provincia del Neuquén; conforme los términos de la Resolución ENACOM N° 5.641 E/2017. 3.- Previo al inicio de la prestación del servicio en el área de cobertura consignada, la licenciataria deberá acreditar la instalación del sistema a través de la presentación de una certificación firmada por un Ingeniero inscripto en el COPITEC, acompañando el correspondiente Certificado de Encomienda Profesional. El inicio de las transmisiones sin el cumplimiento del prenotado requisito, dará lugar a la caducidad del acto. 4.- Notifíquese al interesado. 5.- Comuníquese, publíquese. Firmado: Miguel Ángel De Godoy, Presidente, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página web de ENACOM: www.enacom.gob.ar/normativas.

Silvana Beatriz Rizzi, Jefe de Área, Área Despacho, Ente Nacional de Comunicaciones.

e. 12/01/2018 N° 2031/18 v. 12/01/2018

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Sintetizada 107-E/2018

RESOL-2018-107-APN-ENACOM#MM - Fecha: 05/01/2018 - ACTA 29

EX-2017-26221932-APN-SDYME#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Otorgar al señor Jorge Alejandro NUÑEZ O' MARA (CUIT 20-32454654-6) Licencia, para prestar al público el servicio de Valor Agregado- Acceso a Internet, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo de la Resolución del ENACOM N° 2.483 de fecha 16 de mayo de 2016. 2.- Inscribir al señor Jorge Alejandro NUÑEZ O' MARA (CUIT 20-32454654-6) en el Registro de Servicios TIC- Servicio Valor Agregado- Acceso a Internet previsto en el Artículo 3 del Anexo de la Resolución ENACOM N° 2.483 de fecha 16 de mayo de 2016. 3.- La presente licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico y/o recursos de numeración y señalización para la prestación del servicio inscripto, debiendo la autorización de uso de estos recursos tramitarse ante este Organismo, de conformidad con los términos y condiciones contemplados en la normativa aplicable. 4.- Notifíquese al interesado. 5.- Comuníquese, publíquese. Firmado: Miguel Ángel De Godoy, Presidente, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página web de ENACOM: www.enacom.gob.ar/normativas.

Silvana Beatriz Rizzi, Jefe de Área, Área Despacho, Ente Nacional de Comunicaciones.

e. 12/01/2018 N° 1956/18 v. 12/01/2018

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES**Resolución Sintetizada 111-E/2018**

RESOL-2018-111-APN-ENACOM#MM - Fecha: 05/01/2018 - ACTA 29

EX-2017-19570548- -APN-SDYME#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.-Otorgar al señor Oscar Antonio, GINESTAR (CUIT 20-21358428-7) Licencia, para prestar al público el servicio de Valor Agregado- Acceso a Internet, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo de la Res. ENACOM 2483 de fecha 16 de mayo de 2016. 2.- Inscribir al señor Oscar Antonio, GINESTAR (CUIT 20-21358428-7) en el Registro de Servicios TIC- Servicio Valor Agregado-Acceso a Internet previsto en el Artículo 3 del Anexo de la Res. ENACOM 2483 de fecha 16 de mayo de 2016.3.- Autorizar al señor Oscar Antonio, GINESTAR (CUIT 20-21358428-7) a instalar y poner en funcionamiento las estaciones radioeléctricas detalladas en el Anexo que forma parte de la presente, registrado como IF-2017-24667897-APN-AARR#ENACOM en el GENERADOR ELECTRÓNICO DE DOCUMENTOS OFICIALES, ajustando su emisión en el espectro radioeléctrico a las características y condiciones de funcionamiento allí contenidas, las cuales se hallan en concordancia con lo estipulado por la Res. 261 de fecha 12 de septiembre de 2005, dictada por la ex SECRETARÍA DE COMUNICACIONES del entonces MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS. 4.- El titular de la presente autorización asume la responsabilidad de realizar los trámites pertinentes ante la (ANAC), con relación a la altura de la estructura soporte de antenas que se pretende instalar y al cumplimiento de las normas que dicha repartición disponga sobre la materia, como así también por las obras e instalaciones accesorias que deban ejecutarse para conformar las mencionadas estaciones, quedando sujeto el funcionamiento a las disposiciones vigentes en materia de habilitación e inspección.5.- Notifíquese al interesado. 6.- Comuníquese, publíquese. Firmado: Miguel Ángel De Godoy, Presidente, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página web de ENACOM: www.enacom.gov.ar/normativas.

Silvana Beatriz Rizzi, Jefe de Área, Área Despacho, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución Sintetizada se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gov.ar-.

e. 12/01/2018 N° 1705/18 v. 12/01/2018

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES**Resolución Sintetizada 112-E/2018**

RESOL-2018-112-APN-ENACOM#MM - Fecha: 05/01/2018 - ACTA 29

EX-2017-26751053-APN-SDYME#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.-Otorgar al señor Jose Antonio, VILLEGAS (CUIT 20-30621474-9) Licencia, para prestar al público el servicio de Valor Agregado- Acceso a Internet, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo de la Res. del ENACOM 2.483 de fecha 16 de mayo de 2016. 2.- Inscribir al señor Jose Antonio, VILLEGAS (CUIT 20-30621474-9) en el Registro de Servicios TIC- Servicio Valor Agregado-Acceso a Internet previsto en el Artículo 3 del Anexo de la Res. ENACOM 2.483 de fecha 16 de mayo de 2016.3.- La presente licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico y/o recursos de numeración y señalización para la prestación del servicio inscripto, debiendo la autorización de uso de estos recursos tramitarse ante este Organismo, de conformidad con los términos y condiciones contemplados en la normativa aplicable. 4.- Notifíquese al interesado. 5.- Comuníquese, publíquese. Firmado: Miguel Ángel De Godoy, Presidente, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página web de ENACOM: www.enacom.gov.ar/normativas.

Silvana Beatriz Rizzi, Jefe de Área, Área Despacho, Ente Nacional de Comunicaciones.

e. 12/01/2018 N° 1704/18 v. 12/01/2018

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES**Resolución Sintetizada 113-E/2018**

RESOL-2018-113-APN-ENACOM#MM - Fecha: 05/01/2018 - ACTA 29

EX-2017-25914001-APN-SDYME#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Otorgar al señor David Fernando, UMANA MARTIN (CUIT 23-34191754-9) Licencia, para prestar al público el servicio de Valor Agregado- Acceso a Internet, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo de la Resolución del ENACOM 2.483 de fecha 16 de mayo de 2016. 2.- Inscribir al señor David Fernando, UMANA MARTIN (CUIT 23-34191754-9) en el Registro de Servicios TIC- Servicio Valor Agregado- Acceso a Internet previsto en el Artículo 3 del Anexo de la Resolución ENACOM 2.483 de fecha 16 de mayo de 2016.3.- La presente licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico y/o recursos de numeración y señalización para la prestación del servicio inscripto, debiendo la autorización de uso de estos recursos tramitarse ante este Organismo, de conformidad con los términos y condiciones contemplados en la normativa aplicable.4.- Notifíquese al interesado. 5.- Comuníquese, publíquese. Firmado: Miguel Ángel De Godoy, Presidente, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página web de ENACOM: www.enacom.gob.ar/normativas.

Silvana Beatriz Rizzi, Jefe de Área, Área Despacho, Ente Nacional de Comunicaciones.

e. 12/01/2018 N° 1761/18 v. 12/01/2018

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES**Resolución Sintetizada 114-E/2018**

RESOL-2018-114-APN-ENACOM#MM - Fecha: 05/01/2018 - ACTA 29

EX-2017-29938283-APN-SDYME#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.-Otorgar a la empresa HOME DEPOT S.R.L. (CUIT 30-71493100-4) Licencia, para prestar al público el servicio de Valor Agregado- Acceso a Internet, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo de la Resolución del ENACOM 2483/16. 2°.- Inscribir a la empresa HOME DEPOT S.R.L. (CUIT 30-71493100-4) en el Registro de Servicios TIC- Servicio Valor Agregado-Acceso a Internet previsto en el Artículo 3 del Anexo de la Resolución ENACOM 2483/16. 3.- La presente licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico y/o recursos de numeración y señalización para la prestación del servicio inscripto, debiendo la autorización de uso de estos recursos tramitarse ante este Organismo, de conformidad con los términos y condiciones contemplados en la normativa aplicable. 4.- Notifíquese al interesado y publíquese. Firmado: Miguel Ángel De Godoy, Presidente, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página web de ENACOM: www.enacom.gob.ar/normativas.

Silvana Beatriz Rizzi, Jefe de Área, Área Despacho, Ente Nacional de Comunicaciones.

e. 12/01/2018 N° 1785/18 v. 12/01/2018

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES**Resolución Sintetizada 115-E/2018**

RESOL-2018-115-APN-ENACOM#MM - Fecha: 05/01/2018 - ACTA 29

EX-2017-22797588- -APN-SDYME#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.-Otorgar a la empresa GRUPO INVERSOR EN COMUNICACIONES S.R.L. (CUIT 30-70855866-0) Licencia, para prestar al público el servicio de Valor Agregado- Acceso a Internet, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo de la Res. ENACOM 2483 de fecha 16 de mayo de 2016. 2.-

Inscribir a la empresa GRUPO INVERSOR EN COMUNICACIONES S.R.L. (CUIT 30-70855866-0) en el Registro de Servicios TIC- Servicio Valor Agregado- Acceso a Internet previsto en el Artículo 3 del Anexo de la Res. ENACOM 2483 de fecha 16 de mayo de 2016. 3.- La presente licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico y/o recursos de numeración y señalización para la prestación del servicio inscripto, debiendo la autorización de uso de estos recursos tramitarse ante este Organismo, de conformidad con los términos y condiciones contemplados en la normativa aplicable. 4.- Notifíquese al interesado. 5.- Publíquese. Firmado: Miguel Ángel De Godoy, Presidente, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página web de ENACOM: www.enacom.gob.ar/normativas.

Silvana Beatriz Rizzi, Jefe de Área, Área Despacho, Ente Nacional de Comunicaciones.

e. 12/01/2018 N° 1787/18 v. 12/01/2018

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Sintetizada 116-E/2018

RESOL-2018-116-APN-ENACOM#MM - Fecha: 05/01/2018 - ACTA 29

EX-2017-21730219- -APN-SDYME#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Otorgar al señor Fernando Ariel NISCOLA (CUIT 23-36219162-9) Licencia, para prestar al público el servicio de Valor Agregado- Acceso a Internet, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo de la Resolución del ENACOM 2483 de fecha 16 de mayo de 2016. 2.- Inscribir al señor Fernando Ariel, NISCOLA (CUIT 23-36219162-9) en el Registro de Servicios TIC- Servicio Valor Agregado- Acceso a Internet previsto en el Artículo 3 del Anexo de la Res. ENACOM 2483 de fecha 16 de mayo de 2016. 3.- Autorizar al señor Fernando Ariel, NISCOLA (CUIT 23-36219162-9) a instalar y poner en funcionamiento las estaciones radioeléctricas detalladas en el Anexo que forma parte de la presente, registrado como IF-2017-24667868-APN-AARR#ENACOM en el GENERADOR ELECTRÓNICO DE DOCUMENTOS OFICIALES, ajustando su emisión en el espectro radioeléctrico a las características y condiciones de funcionamiento allí contenidas, las cuales se hallan en concordancia con lo estipulado por la Res. 261 de fecha 12 de septiembre de 2005, dictada por la ex SECRETARÍA DE COMUNICACIONES del entonces MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS. 4.- El titular de la presente autorización asume la responsabilidad de realizar los trámites pertinentes ante la (ANAC), con relación a la altura de la estructura soporte de antenas que se pretende instalar y al cumplimiento de las normas que dicha repartición disponga sobre la materia, como así también por las obras e instalaciones accesorias que deban ejecutarse para conformar las mencionadas estaciones, quedando sujeto el funcionamiento a las disposiciones vigentes en materia de habilitación e inspección. 5.- Aclárese que el alcance de las autorizaciones otorgadas por este ENTE NACIONAL para instalar, modificar y operar una estación radioeléctrica, así como el de las autorizaciones y/o permisos de uso de frecuencias del Espectro Radioeléctrico, se limita a los parámetros técnicos que hacen al uso de dicho recurso, no así obras de infraestructura civil, fiscalización del espacio aéreo ni otros ajenos a su competencia. 6.- Notifíquese al interesado. 7.- Comuníquese, publíquese. Firmado: Miguel Ángel De Godoy, Presidente, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página web de ENACOM: www.enacom.gob.ar/normativas.

Silvana Beatriz Rizzi, Jefe de Área, Área Despacho, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución Sintetizada se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar.

e. 12/01/2018 N° 1806/18 v. 12/01/2018

El Boletín en tu *móvil*

Podés descargarlo en forma gratuita desde



ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES**Resolución Sintetizada 117-E/2018**

RESOL-2018-117-APN-ENACOM#MM - Fecha: 05/01/2018 - ACTA 29

EX-2017-25243054- -APN-SDYME#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Otorgar al señor Cristian Andrés, ABALLAY (CUIT 20-27052695-1) Licencia, para prestar al público el servicio de Valor Agregado- Acceso a Internet, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo de la Resolución del ENACOM 2483 de fecha 16 de mayo de 2016. 2.- Inscribir al señor Cristian Andrés, ABALLAY (CUIT 20-27052695-1) en el Registro de Servicios TIC- Servicio Valor Agregado-Acceso a Internet previsto en el Artículo 3 del Anexo de la Resolución ENACOM 2483 de fecha 16 de mayo de 2016. 3.- Autorizar al señor Cristian Andrés, ABALLAY (CUIT 20-27052695-1) a instalar y poner en funcionamiento las estaciones radioeléctricas detalladas en el Anexo que forma parte de la presente, registrado como IF-2017-30885137-APN-AARR#ENACOM en el GENERADOR ELECTRÓNICO DE DOCUMENTOS OFICIALES, ajustando su emisión en el espectro radioeléctrico a las características y condiciones de funcionamiento allí contenidas, las cuales se hallan en concordancia con lo estipulado por la Res. 261 de fecha 12 de septiembre de 2005, dictada por la ex SECRETARÍA DE COMUNICACIONES del entonces MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS. 4.- El titular de la presente autorización asume la responsabilidad de realizar los trámites pertinentes ante la (ANAC), con relación a la altura de la estructura soporte de antenas que se pretende instalar y al cumplimiento de las normas que dicha repartición disponga sobre la materia, como así también por las obras e instalaciones accesorias que deban ejecutarse para conformar las mencionadas estaciones, quedando sujeto el funcionamiento a las disposiciones vigentes en materia de habilitación e inspección. 5.- Aclarar que el alcance de las autorizaciones otorgadas por este ENTE NACIONAL para instalar, modificar y operar una estación radioeléctrica, así como el de las autorizaciones y/o permisos de uso de frecuencias del Espectro Radioeléctrico, se limita a los parámetros técnicos que hacen al uso de dicho recurso, no así obras de infraestructura civil, fiscalización del espacio aéreo ni otros ajenos a su competencia. 6.- Notifíquese al interesado. 7.- Comuníquese, publíquese. Firmado: Miguel Ángel De Godoy, Presidente, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página web de ENACOM: www.enacom.gob.ar/normativas.

Silvana Beatriz Rizzi, Jefe de Área, Área Despacho, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución Sintetizada se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-.

e. 12/01/2018 N° 1808/18 v. 12/01/2018

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES**Resolución Sintetizada 118-E/2018**

RESOL-2018-118-APN-ENACOM#MM - Fecha: 05/01/2018 - ACTA 29

EX-2017- 29796127- -APN-SDYME#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Otorgar al señor Jorge Luis TERAN (CUIT 20-13923993-9) Licencia, para prestar al público el servicio de Valor Agregado- Acceso a Internet, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo de la Resolución del ENACOM 2.483 de fecha 16 de mayo de 2016. 2.- Inscribir al señor Jorge Luis TERAN (CUIT 20-13923993-9) en el Registro de Servicios TIC- Servicio Valor Agregado-Acceso a Internet previsto en el Artículo 3 del Anexo de la Resolución ENACOM 2.483 de fecha 16 de mayo de 2016. 3.- La presente licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico y/o recursos de numeración y señalización para la prestación del servicio inscripto, debiendo la autorización de uso de estos recursos tramitarse ante este Organismo, de conformidad con los términos y condiciones contemplados en la normativa aplicable. 4.- Notifíquese al interesado. 5.- Comuníquese, publíquese. Firmado: Miguel Ángel De Godoy, Presidente, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página web de ENACOM: www.enacom.gob.ar/normativas.

Silvana Beatriz Rizzi, Jefe de Área, Área Despacho, Ente Nacional de Comunicaciones.

e. 12/01/2018 N° 1823/18 v. 12/01/2018

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES**Resolución Sintetizada 119-E/2018**

RESOL-2018-119-APN-ENACOM#MM - Fecha: 05/01/2018 - ACTA 29

EX-2017-20182309- -APN-SDYME#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Otorgar a la empresa ESCOM COMUNICACIONES S.R.L. (CUIT 30-71570762-0) Licencia, para prestar al público el servicio de Valor Agregado- Acceso a Internet, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo de la Res. del ENACOM 2483 de fecha 16 de mayo de 2016. 2.- Inscribir a la empresa ESCOM COMUNICACIONES S.R.L. (CUIT 30-71570762-0) en el Registro de Servicios TIC- Servicio Valor Agregado- Acceso a Internet previsto en el Artículo 3 del Anexo de la Res. ENACOM 2483 de fecha 16 de mayo de 2016. 3. - Autorizar a la empresa AMECOM S.R.L. (CUIT 30-71207969-6) a instalar y poner en funcionamiento las estaciones radioeléctricas detalladas en el Anexo que forma parte de la presente, registrado como F-2017-26552809-APN-AARR#ENACOM en el GENERADOR ELECTRÓNICO DE DOCUMENTOS OFICIALES, ajustando su emisión en el espectro radioeléctrico a las características y condiciones de funcionamiento allí contenidas, las cuales se hallan en concordancia con lo estipulado por la Resolución N° 261 de fecha 12 de Septiembre de 2005, dictada por la ex SECRETARÍA DE COMUNICACIONES del entonces MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS. 4. -El titular de la presente autorización asume la responsabilidad de realizar los trámites pertinentes ante la (ANAC), con relación a la altura de la estructura soporte de antenas que se pretende instalar y al cumplimiento de las normas que dicha repartición disponga sobre la materia, como así también por las obras e instalaciones accesorias que deban ejecutarse para conformar las mencionadas estaciones, quedando sujeto el funcionamiento a las disposiciones vigentes en materia de habilitación e inspección. 5. -Aclarar que el alcance de las autorizaciones otorgadas por este ENTE NACIONAL para instalar, modificar y operar una estación radioeléctrica, así como el de las autorizaciones y/o permisos de uso de frecuencias del Espectro Radioeléctrico, se limita a los parámetros técnicos que hacen al uso de dicho recurso, no así obras de infraestructura civil, fiscalización del espacio aéreo ni otros ajenos a su competencia. 6.- Notifíquese al interesado y publíquese. Firmado: Miguel Ángel De Godoy, Presidente, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página web de ENACOM: www.enacom.gob.ar/normativas.

Silvana Beatriz Rizzi, Jefe de Área, Área Despacho, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución Sintetizada se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar.

e. 12/01/2018 N° 1814/18 v. 12/01/2018

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES**Resolución Sintetizada 120-E/2018**

RESOL-2018-120-APN-ENACOM#MM - Fecha: 05/01/2018 - ACTA 29

EX-2017-24614602-APN-SDYME#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Otorgar al señor Carlos Francisco, BOIERO (CUIT 20-12043243-6), Licencia para prestar al público el servicio de Valor Agregado - Acceso a Internet, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo de la Resolución del ENACOM 2.483, de fecha 16 de mayo de 2016. 2.- Inscribir al señor Carlos Francisco, BOIERO (CUIT 20-12043243-6), en el Registro de Servicios TIC - Servicio Valor Agregado - Acceso a Internet, previsto en el Artículo 3, del Anexo de la Res. ENACOM 2.483, de fecha 16 de mayo de 2016. 3.- La presente licencia, no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico, y/o recursos de numeración y señalización, para la prestación del servicio inscripto, debiendo la autorización de uso de estos recursos, tramitarse ante este Organismo. 4.- Notifíquese al interesado. 5.- Comuníquese, publíquese. Firmado: Miguel Ángel De Godoy, Presidente, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página web de ENACOM: www.enacom.gob.ar/normativas.

Silvana Beatriz Rizzi, Jefe de Área, Área Despacho, Ente Nacional de Comunicaciones.

e. 12/01/2018 N° 1813/18 v. 12/01/2018



Resoluciones Generales

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4190-E

Impuesto a las Ganancias. Impuesto Cedular. Capítulo II del Título IV de la ley del gravamen. Regímenes de retención. Beneficiarios del exterior. Resolución General N° 4.094-E, y su complementaria. Su derogación.

Ciudad de Buenos Aires, 11/01/2018

VISTO la Ley N° 27.430 y las Resoluciones Generales Nros. 830, 2.139 y 4.094-E, sus respectivas modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que la ley del VISTO introdujo modificaciones a la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Que, entre ellas, se adecuó el inciso w) del Artículo 20, eximiendo del impuesto, entre otras operaciones y sujetos, a los resultados provenientes de la compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, valores representativos de acciones y certificados de depósitos de acciones -siempre que cumplan determinadas condiciones-, títulos públicos, obligaciones negociables, títulos de deuda de fideicomisos financieros y cuotapartes de fondos comunes de inversión, obtenidos por los beneficiarios del exterior en la medida que no residan en jurisdicciones no cooperantes o que los fondos invertidos no provengan de jurisdicciones no cooperantes.

Que asimismo se incorporó un Capítulo II al Título IV de la ley, a efectos de implementar impuestos cedulares -con alícuotas diferenciales- respecto del interés o rendimiento producto de la colocación de capital en valores y de la ganancia derivada de la enajenación y transferencia de derechos sobre inmuebles, para las personas humanas y sucesiones indivisas.

Que mediante la Resolución General N° 830, sus modificatorias y complementarias, se previeron los regímenes de retención y excepcional de ingreso del impuesto a las ganancias sobre determinadas rentas de distintas categorías.

Que por su parte, la Resolución General N° 2.139 y sus modificatorias, estableció un régimen de retención aplicable a las operaciones que tengan por objeto la transmisión a título oneroso -venta, cambio, permuta, dación en pago, aportes sociales y cualquier otro acto que cumpla la misma finalidad- del dominio de bienes inmuebles ubicados en el país o las cesiones de sus respectivos boletos de compraventa, como asimismo de cuotas y participaciones sociales -excepto acciones-.

Que la Resolución General N° 4.094-E y su complementaria, dispuso el procedimiento a aplicar para la determinación e ingreso de la retención del impuesto a las ganancias con carácter de pago único y definitivo respecto de las operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, cuotas y participaciones sociales -incluidas las cuotapartes de fondos comunes de inversión-, títulos, bonos y demás valores, efectuadas con beneficiarios del exterior.

Que atento que las modificaciones legislativas mencionadas cambian los supuestos de gravabilidad que originaron la necesidad de establecer el procedimiento citado en el considerando anterior, esta Administración Federal estima adecuado dejar sin efecto la aludida resolución general, toda vez que se implementará un nuevo procedimiento considerando las modificaciones aludidas.

Que asimismo, resulta oportuno precisar que las rentas alcanzadas por los impuestos cedulares mencionados precedentemente se encuentran excluidas de los regímenes de retención previstos en las Resoluciones Generales Nros. 830 y 2.139, sus respectivas modificatorias y complementarias.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Fiscalización, de Recaudación, de Servicios al Contribuyente y de Técnico Legal Impositiva, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 4° y 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA
A CARGO DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- El régimen de retención dispuesto por la Resolución General N° 830, sus modificatorias y complementarias, no resultará de aplicación respecto de los intereses originados en depósitos a plazo efectuados en instituciones sujetas al régimen de entidades financieras de la Ley N° 21.526 y sus modificaciones, o de intereses o la denominación que tuviere el rendimiento producto de la colocación de capital, en los casos de valores a que se refiere el cuarto artículo sin número incorporado a continuación del Artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, previstos en el primer artículo sin número incorporado a continuación de dicho Artículo 90.

ARTÍCULO 2°.- Las operaciones efectuadas por personas humanas y sucesiones indivisas que tengan por objeto la enajenación de, o la transferencia de derechos sobre, inmuebles situados en la República Argentina a que se refiere el quinto artículo sin número incorporado a continuación del Artículo 90 de la referida ley, y la transferencia de cuotas y participaciones sociales prevista en el cuarto artículo sin número incorporado a continuación de dicho Artículo 90, quedan excluidas del régimen de retención establecido por la Resolución General N° 2.139, sus modificatorias y su complementaria.

ARTÍCULO 3°.- Déjense sin efecto las Resoluciones Generales Nros. 4.094-E y 4.095-E.

ARTÍCULO 4°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Horacio Castagnola.

e. 12/01/2018 N° 2115/18 v. 12/01/2018

**ENCONTRÁ
LO QUE BUSCÁS**

AHORA CON EL BOTÓN
DE BÚSQUEDA AVANZADA
ESCRIBÍ LA **PALABRA**
O **FRASE** DE TU INTERÉS
Y OBTENÉ UN RESULTADO
MÁS FÁCIL Y RÁPIDO

Podés buscar por:

- tipo de norma, año y período de búsqueda
- frases entrecomillas
- cualquier texto o frase contenido en una norma

BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina



Disposiciones

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN SUBSECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR

Disposición 2-E/2018

Ciudad de Buenos Aires, 10/01/2018

VISTO el Expediente N° S01:0027777/2015 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente mencionado en el Visto, se desarrolló un procedimiento de verificación de origen no preferencial para las gafas (anteojos) de sol clasificadas en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 9004.10.00, declaradas como originarias de TAIWÁN, en los términos de lo establecido por la Resolución N° 437 de fecha 26 de junio de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN.

Que mediante la Resolución N° 18 de fecha 6 de febrero de 2014 de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS se dio inicio a un proceso de verificación de origen no preferencial, en los términos de lo establecido en la Resolución N° 437/07 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, para anteojos de sol, armazones para anteojos y gafas (anteojos) correctoras o pregraduadas clasificados en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 9003.11.00, 9003.19.10, 9003.19.90, 9004.90.10 y 9004.10.00, indicados en el Artículo 1° de la Resolución N° 588 de fecha 4 de octubre de 2012 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, declarados como originarios de TAIWÁN y de HONG KONG.

Que en el contexto del procedimiento de verificación de origen desarrollado, mediante el expediente citado en el Visto, la firma importadora ANCONA FISH S.A. presentó espontáneamente el Cuestionario de Verificación de Origen, exigido en los términos del Artículo 9° de la Resolución N° 437/07 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, para la mercadería clasificada en el ítem de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 9004.10.00 correspondiente a la Destinación de Importación N° 14 073 IC04 200071 L de fecha 13 de noviembre de 2014, junto con información y documentación correspondiente a las mercaderías importadas.

Que en dicho Cuestionario de Verificación de Origen se declara que la firma productora de las gafas (anteojos) de sol exportadas hacia la REPÚBLICA ARGENTINA es la firma HIBISCUS INDUSTRIAL CO., LTD. de TAIWÁN.

Que en la Destinación de Importación N° 14 073 IC04 200071 L de fecha 13 de noviembre de 2014 la firma HIBISCUS INDUSTRIAL CO., LTD. de TAIWÁN figura como exportador de las mercaderías hacia la REPÚBLICA ARGENTINA y como importador, la firma ANCONA FISH S.A. de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que teniendo en cuenta que el Artículo 2° de la Resolución N° 18/14 de la SECRETARÍA DE COMERCIO dispone que la Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas y la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior, ambas dependientes de la Dirección General de Aduanas de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, deben remitir copia autenticada de la documentación aduanera y comercial de los despachos de las mercaderías comprendidas en el Artículo 1° de la citada Resolución.

Que mediante la Nota N° 304 de fecha 7 de octubre de 2015 de la entonces Área de Origen de Mercaderías, se solicitó a la Subdirección de Operaciones Aduaneras Metropolitanas, que remita la copia autenticada de la documentación correspondiente a la citada Destinación de Importación N° 14 073 IC04 200071 L de fecha 13 de noviembre de 2014.

Que, asimismo y en los términos de lo dispuesto en el Artículo 14 de la Resolución N° 437/07 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, mediante la Nota N° 335 de fecha 10 de noviembre de 2015 de la entonces Área de Origen de Mercaderías, se solicitó a través de la Dirección de Negociaciones Económicas Bilaterales con Asia y Oceanía de la Dirección Nacional de Negociaciones Económicas Bilaterales de la SUBSECRETARÍA DE NEGOCIACIONES ECONÓMICAS INTERNACIONALES de la SECRETARÍA DE RELACIONES ECONÓMICAS INTERNACIONALES del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, que se instruya a la Oficina Comercial y Cultural de la REPÚBLICA ARGENTINA en TAIWÁN, a efectos de que solicite a la Autoridad Gubernamental Competente que corresponda, información referente de la firma exportadora y antecedentes

tenidos en cuenta para la emisión del Certificado de Origen N° DA14LA05507 de fecha 28 de octubre de 2014 emitido por TAIWÁN IMPORTERS & EXPORTERS CHAMBER OF COMMERCE el cual amparó la exportación de las mercaderías exportadas por la firma HIBISCUS INDUSTRIAL CO., LTD. y en el cual se consignó como exportador de las gafas a dicha firma.

Que posteriormente, a efectos de solicitar documentación e información adicional, mediante la Nota N° 218 de fecha 29 de julio de 2016 de la Dirección de Origen de Mercaderías dependiente de la Dirección Nacional de Facilitación del Comercio de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, se solicitó a la Dirección de Negociaciones Económicas Bilaterales con Asia y Oceanía su colaboración.

Que en respuesta a los requerimientos efectuados, la citada Dirección de Negociaciones Económicas Bilaterales con Asia y Oceanía mediante las Notas Nros. 252 de fecha 26 de mayo de 2016 y 452 de fecha 14 de septiembre de 2016 confirmó la autenticidad y veracidad del Certificado de Origen N° DA14LA05507 de fecha 28 de octubre de 2014 emitido por TAIWÁN IMPORTERS & EXPORTERS CHAMBER OF COMMERCE y remitió información de la firma HIBISCUS INDUSTRIAL CO., LTD.

Que del análisis de la documentación e información remitida por las autoridades consulares se observa que la firma HIBISCUS INDUSTRIAL CO., LTD. no tiene inscripción industrial como manufacturera en el Registro Industrial de TAIWÁN.

Que la firma SUNFREE ENTERPRISE CO., LTD., cuya planta fabril se ubica en N° 84, Nan Xing Road, Yong Kang Dist., Ciudad de Tainan, TAIWÁN, es la productora de las gafas exportadas por la firma HIBISCUS INDUSTRIAL CO., LTD.

Que, por su parte, la firma SUNFREE ENTERPRISE CO., LTD. se encuentra inscripta oficialmente en el Registro Industrial de TAIWÁN, encontrándose habilitada para la fabricación de equipos y materiales médicos.

Que para la fabricación de los marcos se utiliza policarbonato, provisto por la firma TEIJIN CHEMICAL LTD. de JAPÓN, y lentes, provistos por la firma YTAI OPTICAL CO., LTD. de TAIWÁN.

Que el proceso productivo llevado a cabo para la fabricación de las gafas exportadas hacia la REPÚBLICA ARGENTINA consiste en el diseño y fabricación del molde, la inyección del policarbonato, el lustre de las piezas, el tratamiento del color y el ensamble de las piezas, siendo tal proceso realizado enteramente en TAIWÁN.

Que por lo tanto el análisis y evaluación de todos los antecedentes refleja que los productos en cuestión exportados por la firma HIBISCUS INDUSTRIAL CO., LTD., reúnen las condiciones para ser considerados originarios de TAIWÁN en los términos de los Artículos 14 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y 3° de la Resolución N° 437/07 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente disposición se dicta en función de lo previsto por el Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, y por la Resolución N° 437/07 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE COMERCIO EXTERIOR
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Determinase que las gafas (anteojos) de sol clasificadas en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 9004.10.00, exportadas por la firma HIBISCUS INDUSTRIAL CO., LTD. de TAIWÁN, correspondientes a la Destinación de Importación N° 14 073 IC04 200071 L de fecha 13 de noviembre de 2014, cumplen con las condiciones para ser consideradas originarias de TAIWÁN en los términos de lo dispuesto en los Artículos 14 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y 3° de la resolución N°437/07 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA, que corresponde la devolución de las garantías constituidas en virtud de lo dispuesto por el Artículo 3° de la Resolución N° 18 de fecha 6 de febrero de 2014 de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS para la Destinación de Importación N° 14 073 IC04 200071 L de fecha 13 de noviembre de 2014.

ARTÍCULO 3°.- Las operaciones de importación de las gafas (anteojos) de sol clasificadas en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 9004.10.00 en las que conste como exportador la firma HIBISCUS INDUSTRIAL CO., LTD. de TAIWÁN, continuarán sujetas al Proceso de Verificación de Origen No Preferencial en los términos de la Resolución N° 18/14 de la SECRETARÍA DE COMERCIO.

ARTÍCULO 4°.- La presente disposición comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
— Shunko Rojas.

e. 12/01/2018 N° 1834/18 v. 12/01/2018

Seguimos sumando más tecnología a nuestra app

El Boletín en tu *móvil*

Ahora tenés disponible la búsqueda de Ediciones Anteriores

Podés descargarlo en forma gratuita desde

Disponible en el App Store

DISPONIBLE EN Google play

**Avisos Oficiales****NUEVOS****BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA****Comunicación "B" 11644/2017**

27/12/2017

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS, A LAS CASAS Y AGENCIAS DE CAMBIO, A LAS CAJAS DE CRÉDITO, A LAS CÁMARAS ELECTRÓNICAS DE COMPENSACIÓN:

Ref.: RUNOR 1, LISOL 1, OPASI 2 - Cuentas Corrientes, Especiales y Restringidas abiertas en el BCRA en pesos y en moneda extranjera.

Nos dirigimos a Uds. a fin de informar la actualización al 27 de diciembre de 2017, la nómina de números de las cuentas corrientes, especiales y restringidas en pesos y en moneda extranjera abiertas en este Banco Central y, los Códigos de Tres Dígitos asignados a las Entidades Financieras No Bancarias, en reemplazo de aquellas divulgadas en la Comunicación "B" 11601.

En el CUADRO I se incluye la numeración de las cuentas corrientes y especiales en pesos de Bancos, Compañías Financieras, Cajas de Crédito, Casas de Cambio, Agencias de Cambio, Cámaras Electrónicas de Compensación, Caja de Valores y Mercados y Otros, según texto ordenado de la Circular RUNOR -1, Cap. I, Punto 2.2.

El CUADRO II muestra las Cuentas a la Vista en Dólares Estadounidenses, Euros y Yens y Francos Suizos, abiertas según lo implementado en la Comunicación "A" 3682 Circular OPASI 2 - 312 y LISOL 1 - 386, Nuevas Cuentas Corrientes, Caja de Ahorro y otras cuentas a la vista (Decreto 905/02, Art. 26) y Comunicación "B" 9103 -Operaciones con dólares billetes-.

En el CUADRO III se informan los Códigos de Tres Dígitos asignados a las Entidades Financieras No Bancarias.

Por último, en el CUADRO IV se dan a conocer las cuentas de uso restringido, abiertas a nombre de los Agentes de Liquidación y Compensación (ALyC) en el marco de la Comunicación "A" 6309 en pesos y dólares estadounidenses.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Oscar Hipólito Bellante, Gerente de Cuentas Corrientes. — Luis Alberto D'Orio, Gerente Principal de Sistemas de Pago y Cuentas Corrientes.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Comunicación "B" se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-.

e. 12/01/2018 N° 1494/18 v. 12/01/2018

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**Comunicación "B" 11645/2017**

28/12/2017

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circularización de saldos al 31/12/17, en cumplimiento de procedimientos de Auditoría Externa Artículo 39 de la Carta Orgánica del Banco Central.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles el procedimiento administrativo que se aplicará para la verificación de los saldos correspondientes al cierre de los estados contables de esta Institución al 31/12/17, necesario para cumplimentar lo dispuesto en el artículo 39 de la Carta Orgánica del Banco Central (Ley N° 24.144 y sus modificatorias):

1- El envío de la información a los bancos se hará por medio de archivos encriptados que se distribuirán a través del Esquema Institucional de Mensajería y Transferencia de Archivos (IDEAR). Los mismos se identificarán dentro de

IDEAR con el título "Circularización de Saldos Anuales" y tendrán asignado el prefijo "SCF", según especificaciones efectuadas por Comunicación "C" N° 73.518 del día 23/12/2016.

- La puesta a disposición de la información antes mencionada se efectuará el 09/01/18.

2- La respuesta deberá dirigirse a este B.C.R.A. a través del Sistema de Mensajería Institucional IDEAR, mediante archivos que reúnan las especificaciones indicadas en la Comunicación "C" N° 73.518.

- Deberán manifestar su conformidad o reparo sobre cada saldo. En este último caso, una vez determinado el monto de la diferencia deberán hacer mención en breve referencia, sobre los antecedentes de las imputaciones que las originan.

- Se deberá manifestar también todo saldo (en pesos, en dólares estadounidenses o en otras monedas) que no figure en el listado entregado y que se mantenga con el Banco Central de la República Argentina.

Adicionalmente deberán informar:

- Detalle de las garantías entregadas a este Banco Central, vigentes al 31 de diciembre de 2017, clasificadas por especie y operatoria.

Esta información deberá ser dirigida conjuntamente a nuestros auditores externos Price Waterhouse & Co. S.R.L. – Bouchard 557 – 8vo Piso – C.P. C1106ABG Ciudad Autónoma de Buenos Aires – ó por Fax (011) 4850-1800 (At. Dra. Natalia Rovere); Auditoría General de la Nación – Av. Rivadavia 1745 C.P. C1033AAH, Ciudad Autónoma de Buenos Aires- (AT. Dr. Oscar Figueroa).

Toda la información requerida en la presente Comunicación deberá ser remitida antes del día 16 de enero de 2018.

3- Las notas citadas en el punto anterior se solicitan al solo efecto de facilitar a nuestros Auditores Externos los antecedentes necesarios para validar saldos de los estados contables del Banco Central al 31/12/2017.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Susana Gladys González, Gerente de Auditoría de SEFyC. — Pablo Carbajo, Auditor General.

e. 12/01/2018 N° 1491/18 v. 12/01/2018

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación "C" 77513/2017

27/12/2017

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS, A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO, A LOS ADMINISTRADORES DE CARTERAS CREDITICIAS DE EX-ENTIDADES FINANCIERAS, A LOS FIDUCIARIOS DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS COMPRENDIDOS EN LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS, A LOS OTROS PROVEEDORES NO FINANCIEROS DE CRÉDITO, A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE COMPRA:

Ref.: Central de Deudores del Sistema Financiero. Supresión de GIELGER LAUREANO LUIS OSCAR (C.U.I.L. 23-20039649-9).

Nos dirigimos a Uds. con relación a la Central de Deudores del Sistema Financiero.

Al respecto, corresponde suprimir los registros informados por HSBC Bank Argentina S.A. (código 00150) vinculados con la clave de identificación fiscal de la referencia.

En consecuencia, solicitamos tomar nota de dichas modificaciones.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Oscar A. del Río, Subgerente de Centrales de Información. — Gustavo O. Bricchi, Gerente de Gestión de la Información.

e. 12/01/2018 N° 1493/18 v. 12/01/2018

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**Comunicación "C" 77526/2017**

28/12/2017

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS, A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO, A LOS ADMINISTRADORES DE CARTERAS CREDITICIAS DE EX-ENTIDADES FINANCIERAS, A LOS FIDUCIARIOS DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS COMPRENDIDOS EN LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS, A LOS OTROS PROVEEDORES NO FINANCIEROS DE CRÉDITO, A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE COMPRA:

Ref.: Central de Deudores del Sistema Financiero. Información relativa a VIZGARRA ENRIQUE FABIAN (C.U.I.L. 20-20519205-1).

Nos dirigimos a Uds. con referencia a la Central de Deudores del Sistema Financiero.

Al respecto, hacemos saber lo resuelto por el Juzgado Civil y Comercial de 1º Nominación Ciudad de La Banda Provincia de Santiago del Estero, que expresa: "... BLOQUEO PROVISIONAL DEL DATO EN RELACIÓN A LA DEUDA INFORMADA POR BANCO COLUMBIA S.A. en la Central de Deudores del Sistema Financiero del B.C.R.A. en relación a los datos personales de ENRIQUE FABIAN VIZGARRA DNI 20.519.205."

En consecuencia, solicitamos tomar debida nota de ello con la aclaración que a la mencionada entidad corresponde el código 389 y el período a bloquear comprende desde abril de 2005 hasta junio de 2017, inclusive.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Oscar A. del Rio, Subgerente de Centrales de Información. — Gustavo O. Bricchi, Gerente de Gestión de la Información.

e. 12/01/2018 N° 1492/18 v. 12/01/2018

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**Comunicación "C" 77531/2017**

28/12/2017

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: BADLAR – Tasas de interés por depósitos a plazo fijo de más de un millón de pesos o dólares estadounidenses.

El Banco Central de la República Argentina da a conocer los resultados del relevamiento diario de las tasas de interés por depósitos a plazo fijo de más de un millón de pesos o dólares estadounidenses según los últimos datos disponibles al día de la fecha.

Los datos presentados corresponden a la selección de los depósitos a plazo fijo de 30 a 35 días de plazo y de más de un millón (de pesos o de dólares estadounidenses) suministrados a través del SISTema CENTralizado de requerimientos informativos (SISCEN-0002 "Tasas de interés por depósitos"), por los bancos con casas o filiales en la Capital Federal o en el Gran Buenos Aires y, a partir de la información correspondiente al 1º de julio de 2010, por la totalidad de las entidades bancarias.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

María Eugenia Zen, Analista, Gerencia de Estadísticas Monetarias. — Ricardo Martínez, Gerente de Estadísticas Monetarias.

Toda la información disponible puede ser consultada accediendo a:

www.bcra.gob.ar / Publicaciones y Estadísticas / Estadísticas / Monetarias y Financieras / Cuadros estandarizados de series estadísticas / Tasas de interés / Por depósitos / Series diarias / BADLAR - Tasas de interés por depósitos a plazo fijo de 30 a 35 días de plazo y de más de un millón de pesos o dólares, en porcentaje nominal anual

Archivos de datos:

<http://www.bcra.gob.ar/pdfs/PublicacionesEstadisticas/pasaaaa.xls>, donde aaaa indica el año.

Referencias metodológicas:

<http://www.bcra.gob.ar/pdfs/PublicacionesEstadisticas/bolmetes.pdf>.

Instructivo para las entidades informantes:

<http://www.bcra.gob.ar/pdfs/PublicacionesEstadisticas/siscen.pdf> (SISCEN- 0002).

Consultas: boletin.estad@bcra.gob.ar.

Nota para los usuarios del programa SDDS del FMI:

El calendario anticipado de publicaciones para los cuatro próximos meses puede ser consultado en:

<http://www.economia.gob.ar/progeco/calendar.htm>

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Comunicación "C" se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-.

e. 12/01/2018 N° 1495/18 v. 12/01/2018

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación "C" 77532/2017

28/12/2017

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Tasas de interés por depósitos.

El Banco Central de la República Argentina da a conocer información agregada sobre la tasa de interés pagada por depósitos captados en las entidades financieras.

La información se elabora a partir de los datos suministrados a través del SISTEMA CENTRALIZADO de requerimientos informativos (SISCEN-0002 "Tasas de interés por depósitos"), por todas las entidades financieras locales con casas en la Capital Federal y en el Gran Buenos Aires y, a partir de la información correspondiente al 1° de julio de 2010, corresponde a la totalidad de las entidades financieras.

Adicionalmente, se incluye información sobre las tasas de interés promedio, el plazo promedio ponderado por monto y el monto de los depósitos a plazo fijo con cláusula CER por estratos de monto.

Todos los datos corresponden al total de las operaciones de depósito concertadas en el día en las entidades comprendidas (en el caso de no contarse con información contemporánea para los depósitos en caja de ahorros, se repiten los últimos datos conocidos). Para su consulta a través de la página del BCRA en Internet, exclusivamente, se encuentra disponible una mayor desagregación de la información (según el tipo de entidad, titular del depósito, plazo y estrato de monto).

También se incluyen las series de tasas de interés calculadas en función de lo dispuesto por la Comunicación "A" 1828 y la correspondiente al Comunicado 14290 ("Uso de la justicia"). A efectos de determinar la tasa de interés devengada en un determinado período, se recomienda utilizar la siguiente expresión:

$$i = \left(\left(\frac{100 + T_m}{100 + T_o} \right) - 1 \right) * 100$$

donde: i = tasa de interés expresada en tanto por ciento.

T_m = valor (de la serie de tasas de interés a utilizar) correspondiente al día hasta el cual deben devengarse intereses.

T_o = valor (de la serie de tasas de interés a utilizar) correspondiente al día anterior a partir del cual se devengan los intereses.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

María Eugenia Zen, Analista, Gerencia de Estadísticas Monetarias. — Ricardo Martínez, Gerente de Estadísticas Monetarias.

Toda la información disponible puede ser consultada accediendo a:

www.bcra.gob.ar / Publicaciones y Estadísticas / Estadísticas / Monetarias y Financieras / Cuadros estandarizados de series estadísticas / Tasas de interés / Por depósitos / Series diarias / Tasas de interés por depósitos en caja de ahorros común y a plazo fijo o

www.bcra.gob.ar / Publicaciones y Estadísticas / Estadísticas / Monetarias y Financieras / Cuadros estandarizados de series estadísticas / Tasas de interés / Tasas de interés y coeficientes de ajuste establecidos por el BCRA / Series de tasas de interés

Archivos de datos:

<http://www.bcra.gob.ar/pdfs/PublicacionesEstadisticas/pasaaaa.xls> (tasas de interés) y

<http://www.bcra.gob.ar/pdfs/PublicacionesEstadisticas/indaaaa.xls> (series de tasas de interés), donde aaaa indica el año.

Referencias metodológicas:

<http://www.bcra.gob.ar/pdfs/PublicacionesEstadisticas/bolmetes.pdf>.

Instructivo para las entidades informantes:

<http://www.bcra.gob.ar/pdfs/PublicacionesEstadisticas/siscen.pdf> (Tarea SISCEN- 0002).

Consultas: boletin.estad@bcra.gob.ar.

Nota para los usuarios del programa SDDS del FMI:

El calendario anticipado de publicaciones para los cuatro próximos meses puede ser consultado en:

<http://www.economia.gob.ar/progeco/calendar.htm>

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Comunicación "C" se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-.

e. 12/01/2018 N° 1496/18 v. 12/01/2018

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación "C" 77533/2017

28/12/2017

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Tasas de interés por préstamos - Personales.

El Banco Central de la República Argentina da a conocer la evolución diaria de la tasa de interés promedio cobrada por el otorgamiento de préstamos personales en moneda nacional a tasa de interés fija o repactable según lo informado por la totalidad de las entidades financieras.

Los datos presentados, corresponden a la tasa de interés, promedio ponderada por el monto efectivamente desembolsado en cada uno de los días listados, para el total y para los préstamos de hasta 180 días y de más de 180 días de plazo.

Adicionalmente, se presentan las tasas resultantes de considerar, exclusivamente, las operaciones a tasa de interés distinta de cero.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

María Eugenia Zen, Analista, Gerencia de Estadísticas Monetarias. — Ricardo Martínez, Gerente de Estadísticas Monetarias.

Toda la información disponible puede ser consultada accediendo a:

www.bcra.gob.ar / Publicaciones y Estadísticas / Estadísticas / Monetarias y Financieras / Cuadros estandarizados de series estadísticas / Tasas de interés / Por préstamos al sector privado no financiero / Series diarias / Tasas de interés por préstamos personales en moneda nacional

Archivos de datos:

<http://www.bcra.gob.ar/pdfs/PublicacionesEstadisticas/prepersaaaa.xls> (serie diaria), donde aaaa indica el año.

Referencias metodológicas:

<http://www.bcra.gob.ar/pdfs/PublicacionesEstadisticas/estadisticas/bolmetes.pdf>.

Instructivo para las entidades informantes:

<http://www.bcra.gob.ar/pdfs/PublicacionesEstadisticas/siscen.pdf> (Tarea SISCEN- 0018).

Consultas: boletin.estad@bcra.gob.ar.

Nota para los usuarios del programa SDDS del FMI:

El calendario anticipado de publicaciones para los cuatro próximos meses puede ser consultado en:

<http://www.economia.gob.ar/progeco/calendar.htm>

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Comunicación "C" se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-.

e. 12/01/2018 N° 1498/18 v. 12/01/2018



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

Miembro Fundador RED BOA



Nuevo Sitio Web

www.boletinoficial.gob.ar

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**Comunicación "C" 77534/2017**

28/12/2017

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: TM20 – Tasa de interés por depósitos a plazo fijo de 20 o más millones de pesos o dólares.

El Banco Central de la República Argentina da a conocer los resultados del relevamiento diario de las tasas de interés por depósitos a plazo fijo de 20 o más millones de pesos o dólares estadounidenses según los últimos datos disponibles al día de la fecha.

Los datos presentados corresponden a la selección de los depósitos a plazo fijo de 30 a 35 días de plazo y de 20 o más millones (de pesos o de dólares estadounidenses) suministrados a través del SISTEMA CENTRALIZADO de requerimientos informativos (SISCEN-0002 "Tasas de interés por depósitos"), por la totalidad de las entidades bancarias.

Finalmente informamos que puede consultarse la información histórica -diaria (desde el 1° de julio de 2010) y mensual de esta variable accediendo tanto mediante los links descriptos al pie como mediante la consulta habilitada en "Principales variables".

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

María Eugenia Zen, Analista, Gerencia de Estadísticas Monetarias. — Ricardo Martínez, Gerente de Estadísticas Monetarias.

Toda la información disponible puede ser consultada accediendo a:

[www.bcra.gov.ar / Publicaciones y Estadísticas / Estadísticas / Monetarias y Financieras / Cuadros estandarizados de series estadísticas / Tasas de interés / Por depósitos / Series diarias / Tasas de interés por depósitos en caja de ahorros común, a plazo fijo, BADLAR \(tasas de interés por depósitos a plazo fijo de 30 a 35 días de plazo y de más de un millón de pesos o dólares\) y TM20 \(tasas de interés por depósitos a plazo fijo de 30 a 35 días de plazo y de más de 20 millones de pesos o dólares\) en porcentaje nominal anual. Incluye montos operados](http://www.bcra.gov.ar/Publicaciones_y_Estadisticas/Estadisticas/Monetarias_y_Financieras/Cuadros_estandarizados_de_series_estadisticas/Tasas_de_interes/Por_depósitos/Series_diarias/Tasas_de_interes_por_depósitos_en_caja_de_ahorros_común_a_plazo_fijo_BADLAR_(tasas_de_interes_por_depósitos_a_plazo_fijo_de_30_a_35_días_de_plazo_y_de_más_de_un_millón_de_pesos_o_dólares)_y_TM20_(tasas_de_interes_por_depósitos_a_plazo_fijo_de_30_a_35_días_de_plazo_y_de_más_de_20_millones_de_pesos_o_dólares)_en_porcentaje_nominal_anual)

Archivos de datos:

<http://www.bcra.gov.ar/pdfs/PublicacionesEstadisticas/pasaaaa.xls>, donde aaaa indica el año.

Referencias metodológicas:

<http://www.bcra.gov.ar/pdfs/PublicacionesEstadisticas/bolmetes.pdf>.

Instructivo para las entidades informantes:

<http://www.bcra.gov.ar/pdfs/PublicacionesEstadisticas/siscen.pdf> (SISCEN- 0002).

Consultas: boletin.estad@bcra.gov.ar.

Nota para los usuarios del programa SDDS del FMI:

El calendario anticipado de publicaciones para los cuatro próximos meses puede ser consultado en:

<http://www.economia.gov.ar/progeco/calendar.htm>

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Comunicación "C" se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gov.ar-.

e. 12/01/2018 N° 1499/18 v. 12/01/2018

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**Comunicación "C" 77535/2017**

28/12/2017

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: BAIBAR – Tasas de interés aceptadas entre bancos privados – Buenos Aires.

El Banco Central de la República Argentina da a conocer los resultados del relevamiento diario de las tasas de interés aceptadas por operaciones de préstamo concertadas hasta 15 días de plazo entre entidades bancarias privadas según los últimos datos disponibles al día de la fecha.

Los datos presentados corresponden a la agregación de los suministrados por la totalidad de las entidades bancarias privadas que no están comprometidas en procesos de reestructuración/fusión o en convenios financieros con otras entidades, de acuerdo con lo establecido en el SISTEMA CENTRALIZADO de requerimientos informativos (SISCEN-0004 "Préstamos otorgados a entidades financieras locales").

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

María Eugenia Zen, Analista, Gerencia de Estadísticas Monetarias. — Ricardo Martínez, Gerente de Estadísticas Monetarias.

Toda la información disponible puede ser consultada accediendo a:

www.bcra.gov.ar / Publicaciones y Estadísticas / Estadísticas / Monetarias y Financieras / Cuadros estandarizados de series estadísticas / Tasas de interés / Por préstamos entre entidades financieras locales / Series diarias / Préstamos entre entidades bancarias privadas a tasa fija en moneda nacional (BAIBAR)

Archivos de datos:

<http://www.bcra.gov.ar/pdfs/PublicacionesEstadisticas/calaaaa.xls>, donde aaaa indica el año.

Referencias metodológicas:

<http://www.bcra.gov.ar/pdfs/PublicacionesEstadisticas/bolmetes.pdf>.

Instructivo para las entidades informantes:

<http://www.bcra.gov.ar/pdfs/PublicacionesEstadisticas/siscen.pdf> (Tarea SISCEN- 0004).

Consultas: boletin.estad@bcra.gov.ar.

Nota para los usuarios del programa SDDS del FMI:

El calendario anticipado de publicaciones para los cuatro próximos meses puede ser consultado en:

<http://www.economia.gov.ar/progeco/calendar.htm>

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Comunicación "C" se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gov.ar-.

e. 12/01/2018 N° 1500/18 v. 12/01/2018

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación "C" 77536/2017

28/12/2017

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Tasas de interés por préstamos entre entidades financieras locales.

El Banco Central de la República Argentina da a conocer los resultados del relevamiento diario de las tasas de interés por préstamos entre entidades financieras locales según los últimos datos disponibles al día de la fecha.

Los datos presentados corresponden a la agregación de los suministrados por la totalidad de las entidades financieras locales, de acuerdo con lo establecido en el SISTEMA CENTRALIZADO de requerimientos informativos (SISCEN-0004 "Préstamos otorgados a entidades financieras locales").

No se incluyen los préstamos de títulos valores ni de otros activos financieros, ni los préstamos con garantía de esos valores o con garantía real.

Los plazos en los que se los desagrega son los concertados, para su cancelación, en el momento en que se originaron.

Para su consulta a través de la página del BCRA en internet, se encuentra disponible un espectro más amplio de estadísticos descriptivos de la distribución de frecuencias de las tasas observadas; el plazo más frecuente de las operaciones concretadas diariamente y el detalle consolidado de los préstamos entre entidades según sea su presencia en el mercado (tomadoras y/o dadoras de fondos).

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

María Eugenia Zen, Analista, Gerencia de Estadísticas Monetarias. — Ricardo Martínez, Gerente de Estadísticas Monetarias.

Toda la información disponible puede ser consultada accediendo a:

www.bcra.gov.ar / Publicaciones y Estadísticas / Estadísticas / Monetarias y Financieras / Cuadros estandarizados de series estadísticas / Tasas de interés / Por préstamos entre entidades financieras locales / Series diarias / Préstamos entre entidades financieras a tasa fija en moneda nacional - Total - Estadísticos descriptivos

Archivos de datos:

<http://www.bcra.gov.ar/pdfs/PublicacionesEstadisticas/calaaaa.xls>, donde aaaa indica el año.

Referencias metodológicas:

<http://www.bcra.gov.ar/pdfs/PublicacionesEstadisticas/bolmetes.pdf>.

Instructivo para las entidades informantes:

<http://www.bcra.gov.ar/pdfs/PublicacionesEstadisticas/siscen.pdf> (Tarea SISCEN- 0004).

Consultas: boletin.estad@bcra.gob.ar.

Nota para los usuarios del programa SDDS del FMI:

El calendario anticipado de publicaciones para los cuatro próximos meses puede ser consultado en:

<http://www.economia.gob.ar/progeco/calendar.htm>

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Comunicación "C" se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-.

e. 12/01/2018 N° 1501/18 v. 12/01/2018

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación "C" 77537/2017

28/12/2017

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Tasas de interés por préstamos - Adelantos en cuenta corriente a empresas.

El Banco Central de la República Argentina da a conocer la evolución diaria de la tasa de interés promedio cobrada por el otorgamiento de préstamos a empresas, no prestadoras de servicios financieros, bajo la forma de adelantos en cuenta corriente con acuerdo de 1 a 7 días de plazo y de 10 millones de pesos o más, según lo informado por todas las entidades financieras locales, con casas en la Capital Federal y en el Gran Buenos Aires y, a partir de la información correspondiente al 1° de julio de 2010, por la totalidad de las entidades financieras.

Los datos presentados, corresponden a la tasa de interés, promedio ponderada por saldo, cobrada por los saldos de adelantos en cuentas corrientes que reúnen, exclusivamente, las características detalladas precedentemente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

María Eugenia Zen, Analista, Gerencia de Estadísticas Monetarias. — Ricardo Martínez, Gerente de Estadísticas Monetarias.

Toda la información disponible puede ser consultada accediendo a:

www.bcra.gob.ar / Publicaciones y Estadísticas / Estadísticas / Monetarias y Financieras / Cuadros estandarizados de series estadísticas / Tasas de interés / Por préstamos al sector privado no financiero / Series diarias / Tasas de interés por adelantos en cuenta corriente en moneda nacional (con acuerdo de 1 a 7 días y de 10 millones o más) a empresas del sector privado no financiero, promedio ponderado por monto, en % nominal anual

Archivos de datos:

<http://www.bcra.gob.ar/pdfs/PublicacionesEstadisticas/creaaaa.xls> (serie diaria), donde aaaa indica el año.

Referencias metodológicas:

<http://www.bcra.gob.ar/pdfs/PublicacionesEstadisticas/bolmetes.pdf>.

Instructivo para las entidades informantes:

<http://www.bcra.gob.ar/pdfs/PublicacionesEstadisticas/siscen.pdf> (Tarea SISCEN- 0018).

Consultas: boletin.estad@bcra.gob.ar.

Nota para los usuarios del programa SDDS del FMI:

El calendario anticipado de publicaciones para los cuatro próximos meses puede ser consultado en:

<http://www.economia.gob.ar/progeco/calendar.htm>

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Comunicación "C" se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-.

e. 12/01/2018 N° 1502/18 v. 12/01/2018



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina
Miembro Fundador RED BOA



Firma Digital PDF

www.boletinoficial.gob.ar

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**Comunicación "C" 77538/2017**

28/12/2017

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Principales pasivos de las entidades financieras.

El Banco Central de la República Argentina da a conocer los resultados del relevamiento diario de los principales pasivos de la totalidad de las entidades financieras.

Los datos presentados corresponden a la agregación de los suministrados por la totalidad de las entidades financieras locales de acuerdo con lo establecido en el SIStema CENTralizado de requerimientos informativos (SISCEN-0006 "Principales pasivos").

Para aquellas entidades que no hubieran podido cumplir con el plazo de presentación (hasta las 17 hs. del día hábil siguiente) se repite el último dato conocido.

En función de este último aspecto, se incorpora un cuadro con la representatividad del total de depósitos (para cada sector y moneda) del conjunto de las entidades que no hayan presentado información contemporánea para las fechas incluidas.

Dado el exiguo plazo que tienen las entidades para cumplir con la transmisión electrónica de los datos y la obligatoriedad de concretar transmisiones rectificativas toda vez que tomen conocimiento de su importancia, las actualizaciones informativas de datos previos son frecuentes y pueden llegar a ser significativas por razones de estacionalidad en la concentración de los flujos financieros.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

María Eugenia Zen, Analista, Gerencia de Estadísticas Monetarias. — Ricardo Martínez, Gerente de Estadísticas Monetarias.

Toda la información disponible puede ser consultada accediendo a:

www.bcra.gov.ar / Publicaciones y Estadísticas / Estadísticas / Monetarias y Financieras / Cuadros estandarizados de series estadísticas / Dinero y crédito / Información diaria sobre Reservas Internacionales, principales pasivos del BCRA y principales activos y pasivos de las entidades financieras / Principales pasivos de las entidades financieras (disponibilidades, tenencias de títulos públicos y préstamos)

Archivos de datos:

<http://www.bcra.gov.ar/pdfs/PublicacionesEstadisticas/depsinaaaa.xls>, donde aaaa indica el año.

Referencias metodológicas:

<http://www.bcra.gov.ar/pdfs/PublicacionesEstadisticas/bolmetes.pdf>.

Instructivo para las entidades informantes:

<http://www.bcra.gov.ar/pdfs/PublicacionesEstadisticas/siscen.pdf> (Tarea SISCEN- 0006).

Consultas: boletin.estad@bcra.gov.ar.

Nota para los usuarios del programa SDDS del FMI:

El calendario anticipado de publicaciones para los cuatro próximos meses puede ser consultado en:

<http://www.economia.gov.ar/progeco/calendar.htm>

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Comunicación "C" se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gov.ar.

e. 12/01/2018 N° 1503/18 v. 12/01/2018

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**Comunicación "C" 77539/2017**

28/12/2017

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Tasas de interés por obligaciones contraídas por entidades financieras locales con entidades financieras del exterior.

El Banco Central de la República Argentina da a conocer los resultados del relevamiento diario de las tasas de interés por obligaciones contraídas por entidades financieras locales con entidades financieras del exterior según los últimos datos disponibles al día de la fecha.

Los datos presentados corresponden a la agregación de los suministrados por la totalidad de las entidades financieras locales, de acuerdo con lo establecido en el SISTEMA CENTRALIZADO de requerimientos informativos (SISCEN-0005 "Obligaciones contraídas con entidades financieras u organismos del exterior").

Se desagregan las obligaciones contraídas, a tasa de interés fija distinta de cero, con entidades financieras del exterior vinculadas y no vinculadas (según estén, o no, relacionadas institucionalmente con la entidad financiera local o mantengan con ella, o no, acuerdos de corresponsalía).

No se incluyen los préstamos de títulos valores ni de otros activos financieros, ni los préstamos con garantía de esos valores o con garantía real. Tampoco se incluyen las transferencias relacionadas con acuerdos de corresponsalía.

Los plazos en los que se las desagrega son los concertados, para su cancelación, en el momento en que se originaron.

Para su consulta a través de la página del BCRA en internet, se encuentra disponible un espectro más amplio de estadísticos descriptivos de la distribución de frecuencias de las tasas observadas, el plazo más frecuente de las operaciones concretadas diariamente, el detalle consolidado de las operaciones en dólares estadounidenses según se concretaran a tasa de interés fija o variable y los montos de las operaciones en otras monedas (en forma de series diaria y mensual desde el año 2000).

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

María Eugenia Zen, Analista, Gerencia de Estadísticas Monetarias. — Ricardo Martínez, Gerente de Estadísticas Monetarias.

Toda la información disponible puede ser consultada accediendo a:

[www.bcra.gov.ar / Publicaciones y Estadísticas / Estadísticas / Monetarias y Financieras / Cuadros estandarizados de series estadísticas / Tasas de interés / Por obligaciones contraídas por entidades financieras locales con entidades financieras del exterior / Serie diaria](http://www.bcra.gov.ar/Publicaciones_y_Estadísticas/Estadísticas/Monetarias_y_Financieras/Cuadros_estandarizados_de_series_estadísticas/Tasas_de_interés/Por_obligaciones_contraídas_por_entidades_financieras_locales_con_entidades_financieras_del_exterior/Serie_diaria)

Archivos de datos:

<http://www.bcra.gov.ar/pdfs/PublicacionesEstadísticas/extaaaa.xls>, donde aaaa indica el año.

Referencias metodológicas:

<http://www.bcra.gov.ar/pdfs/PublicacionesEstadísticas/bolmetes.pdf>.

Instructivo para las entidades informantes:

<http://www.bcra.gov.ar/pdfs/PublicacionesEstadísticas/siscen.pdf> (Tarea SISCEN- 0005).

Consultas: boletin.estad@bcra.gov.ar.

Nota para los usuarios del programa SDDS del FMI:

El calendario anticipado de publicaciones para los cuatro próximos meses puede ser consultado en:

<http://www.economia.gov.ar/progeco/calendar.htm>

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Comunicación "C" se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gov.ar.

e. 12/01/2018 N° 1504/18 v. 12/01/2018

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación "C" 77540/2017

28/12/2017

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Principales activos de las entidades financieras.

El Banco Central de la República Argentina da a conocer los resultados del relevamiento diario de los principales activos de la totalidad de las entidades financieras.

Los datos presentados corresponden a la agregación de los suministrados por la totalidad de las entidades financieras locales de acuerdo con lo establecido en el SISTEMA CENTRALIZADO de requerimientos informativos (SISCEN-0007 "Principales activos").

Para aquellas entidades que no hubieran podido cumplir con el plazo de presentación (hasta las 17 hs. del día hábil siguiente) se repite el último dato conocido.

En función de este último aspecto, se incorpora un cuadro con la representatividad del total de préstamos (para cada sector y moneda) del conjunto de las entidades que no hayan presentado información contemporánea para las fechas incluidas.

Dado el exiguo plazo que tienen las entidades para cumplir con la transmisión electrónica de los datos y la obligatoriedad de concretar transmisiones rectificativas toda vez que tomen conocimiento de su importancia, las actualizaciones informativas de datos previos son frecuentes y pueden llegar a ser significativas por razones de estacionalidad en la concentración de los flujos financieros.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

María Eugenia Zen, Analista, Gerencia de Estadísticas Monetarias. — Ricardo Martínez, Gerente de Estadísticas Monetarias.

Toda la información disponible puede ser consultada accediendo a:

www.bcra.gob.ar / Publicaciones y Estadísticas / Estadísticas / Monetarias y Financieras / Cuadros estandarizados de series estadísticas / Dinero y crédito / Información diaria sobre Reservas Internacionales, principales pasivos del BCRA y principales activos y pasivos de las entidades financieras / Principales activos de las entidades financieras (disponibilidades, tenencias de títulos públicos y préstamos)

Archivos de datos:

<http://www.bcra.gob.ar/pdfs/PublicacionesEstadisticas/finaaaa.xls>, donde aaaa indica el año.

Referencias metodológicas:

<http://www.bcra.gob.ar/pdfs/PublicacionesEstadisticas/bolmetes.pdf>.

Instructivo para las entidades informantes:

<http://www.bcra.gob.ar/pdfs/PublicacionesEstadisticas/siscen.pdf> (Tarea SISCEN- 0007).

Consultas: boletin.estad@bcra.gob.ar.

Nota para los usuarios del programa SDDS del FMI:

El calendario anticipado de publicaciones para los cuatro próximos meses puede ser consultado en:

<http://www.economia.gob.ar/progeco/calendar.htm>

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Comunicación "C" se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-.

e. 12/01/2018 N° 1506/18 v. 12/01/2018

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación "C" 77541/2017

28/12/2017

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Información diaria sobre préstamos y depósitos de UVA.

El Banco Central de la República Argentina da a conocer los resultados del relevamiento diario de préstamos (hipotecarios, personales y prendarios) y de los depósitos (plazo fijo) de unidades de Valor adquisitivo (UVAs) actualizables por "CER".

Los datos presentados corresponden a la agregación de los suministrados por la totalidad de las entidades financieras locales de acuerdo con lo establecido en el SISTEMA CENTRALIZADO de requerimientos informativos (SISCEN-0002 "Tasas de interés por depósitos", SISCEN-0006 "Principales pasivos" y SISCEN-0018 "Tasas de interés por préstamos).

Para el caso de aquellas entidades que no hubieran podido cumplir con el plazo de presentación del SISCEN-0006 se repite la última información correspondiente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

María Eugenia Zen, Analista, Gerencia de Estadísticas Monetarias. — Ricardo Martínez, Gerente de Estadísticas Monetarias.

Toda la información disponible puede ser consultada accediendo a:

www.bcra.gob.ar / Publicaciones y Estadísticas / Estadísticas / Monetarias y Financieras / Cuadros estandarizados de series estadísticas / Tasas de interés y montos operados / Por depósitos / Series diarias / Tasas de interés por depósitos en caja de ahorros común y a plazo fijo,

www.bcra.gob.ar / Publicaciones y Estadísticas / Estadísticas / Monetarias y Financieras / Cuadros estandarizados de series estadísticas / Tasas de interés y montos operados / Por préstamos al sector privado no financiero / Series diarias / Tasas de interés por depósitos en caja de ahorros común y a plazo fijo, o

www.bcra.gob.ar / Publicaciones y Estadísticas / Estadísticas / Monetarias y Financieras / Cuadros estandarizados de series estadísticas / Dinero y crédito (salvos) / Información diaria sobre Reservas Internacionales, principales

pasivos del BCRA y principales activos y pasivos de las entidades financieras / Principales pasivos de las entidades financieras (depósitos y otras obligaciones)

Archivos de datos:

<http://www.bcra.gob.ar/pdfs/PublicacionesEstadisticas/pasaaaa.xls> (hoja: UVAs),

<http://www.bcra.gob.ar/pdfs/PublicacionesEstadisticas/preaaaa.xls> (hoja: UVAs) -donde aaaa indica el año- y

<http://www.bcra.gob.ar/pdfs/PublicacionesEstadisticas/depaaaa.xls> (hoja: UVAs) -donde aaaa indica el año-

Referencias metodológicas:

<http://www.bcra.gob.ar/pdfs/PublicacionesEstadisticas/bolmetes.pdf>.

Instructivo para las entidades informantes:

<http://www.bcra.gob.ar/pdfs/PublicacionesEstadisticas/siscen.pdf> (Tarea SISCEN- 0002, Tarea SISCEN- 0006 y Tarea SISCEN- 0018).

Consultas: boletin.estad@bcra.gob.ar.

Nota para los usuarios del programa SDDS del FMI:

El calendario anticipado de publicaciones para los cuatro próximos meses puede ser consultado en:

<http://www.economia.gob.ar/progeco/calendar.htm>

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Comunicación "C" se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-.
e. 12/01/2018 N° 1508/18 v. 12/01/2018

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EDICTO

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano N° 1656, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, NOTIFICA a las siguientes entidades respectivamente: COOPERATIVA DE TRABAJO "17 de octubre" LTDA. Mat.18.815; COOPERATIVA PESQUERA "EL CRESTON" LTDA. Mat. 24.750; COOPERATIVA DE TRABAJO PIRKAS LTDA. Mat. 25.227; COOPERATIVA DE TRABAJO LA FORTALEZA LTDA. Mat 25.483; COOPERATIVA DE TRABAJO "EL HORNERO" LTDA. Mat. 25.487; COOPERATIVA DE TRABAJO DEL SUR LTDA. Mat. 39.467; COOPERATIVA DE TRABAJO SANTIAGO CRECE LTDA. Mat. 39.474; COOPERATIVA DE PRODUCTORES VITIVINICOLAS DE VINOS FINOS, FRUTIHORTICOLA, FORESTACION Y CONSUMO "LACOVIT" LTDA. Mat.24.623; COOPERATIVA DE TRABAJO "TODOS UNIDOS" LTDA. Mat. 23.563; COOPERATIVA DE TRABAJO DE PROVIDENCIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ASISTENCIALES, SOCIALES, VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO "SOLIDARIA ARGENTINA" LTDA. Mat. 22.448; ASOCIACION MUTUAL PERSONAL UNIDAD PENAL N° 2 LTDA. Mat. ER 170, COOPERATIVA AGROPECUARIA "LA CUCUCHA" LTDA. Mat. 10.959; COOPERATIVA DE TRABAJO EL CEDRO LTDA. (Mat.24146) y COOPERATIVA AGROPECUARIA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL PLOTTIER LTDA. (Mat.24608), que en los sumarios que se instruyen a las mismas se ha dictado la siguiente Providencia, que expresan en su parte pertinente: "30-10-2017.VISTO, que según las constancias de autos, la entidad de referencia, fue debidamente notificada de la promoción de las presentes actuaciones sumariales mediante publicación de edictos en el Boletín Oficial y, CONSIDERANDO: 1) Que la entidad sumariada no ha presentado el descargo y ofrecido prueba dentro del plazo que a tales efectos se le ha acordado. 2) Que el rol de esta Administración del Estado en su función de contralor debe tender a establecer la verdad material, es decir la realidad fáctica de la situación jurídico-social de la entidad de marras, a fin de salvaguardar el interés público, e indirectamente también el de los particulares. 3) Que toda vez que no se han producido hechos sobre los cuales se pueda alegar, el sumario no se abre a prueba (V. Dictámenes procuración del Tesoro de la Nación 262:162). 4) Que en virtud de lo expuesto, DISPONGO: Artículo 1º: Désele por decaído a la entidad sumariada, el derecho dejado de usar para presentar el descargo y ofrecer prueba, en los términos prescriptos por el Art. 1º inc. e) apartado 8 de la Ley N° 19.549. Artículo 2º: Declárese la cuestión de puro derecho. Artículo 3º: Pasen los presentes actuados a despacho para resolver. Artículo 4º: Notifíquese en los términos prescriptos por el art. 42 del Decreto Reglamentario N° 1.759/72 (T.O.1.991). FDO: Dra. Vanesa Cristina Vasquez, Abogada, Instructora Sumariante-INAES. El presente deberá publicarse por TRES (3) días seguidos en el BOLETIN OFICIAL, de acuerdo a lo dispuesto en el Art.42 del Decreto Reglamentario N° 1759/72 (T.O.1991). FDO: Dra. Vanesa Cristina Vasquez, Abogada, Instructora Sumariante-INAES."

Vanesa Cristina Vasquez, Asesor Legal, Coordinación de Intervenciones y Liquidaciones, Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

e. 12/01/2018 N° 1842/18 v. 16/01/2018



Avisos Oficiales

ANTERIORES

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICTO

El Banco Central de la República Argentina notifica a la firma MARG S.R.L. (C.U.I.T. N° 33-71037934-9) y al señor DEFU HUANG (D.N.I. N° 94.021.241) que en el Sumario N° 6509, Expediente N° 100.784/12, caratulado "MARG S.R.L. y otro" mediante la Resolución N° 895/17 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias se dejó sin efecto su imputación formulada por la Resolución N° 692/15. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Hernán F. Lizzi, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario. — Laura C. Vidal, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 09/01/2018 N° 992/18 v. 15/01/2018

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICTO

El Banco Central de la República Argentina notifica a la firma DS ELECTRONICA S.A. (C.U.I.T. N° 33-70941185-9) que en el Sumario N° 6964, Expediente N° 100.894/12, caratulado "DS ELECTRONICA S.A. Y OTRO" mediante la Resolución N° 813/17 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias se dejó sin efecto su imputación formulada por la Resolución N° 378/16. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Hernán F. Lizzi, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario. — Laura C. Vidal, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 09/01/2018 N° 1006/18 v. 15/01/2018

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICTO

El Banco Central de la República Argentina notifica a la firma HELMASI S.R.L. (C.U.I.T. N° 30-70554959-8) en el Sumario N° 6764, Expediente N° 100.819/12, caratulado "HELMASI S.R.L. Y OTROS", que mediante Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 919/2017 de fecha 15.12.2017 se dispuso dejar sin efecto la imputación efectuada a las sumariadas mediante la Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 110/16 y archivar el Sumario N° 6764, Expediente N° 100.819/12. Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Paola V. Castelli, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario. — Maria Gabriela Bravo, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 09/01/2018 N° 1008/18 v. 15/01/2018

El Boletín en tu *móvil*

Podés descargarlo en forma gratuita desde



BLOCKCHAIN

El Boletín Oficial incorporó la tecnología **BLOCKCHAIN** para garantizar aún más la autenticidad e inalterabilidad de sus ediciones digitales.

INTEGRIDAD

Una vez publicada cada edición digital, se sube a esta red global con un código de referencia único y una marca de tiempo (fecha y hora), garantizando el resguardo **INALTERABLE** de la información.



Ahora podés comprobar la integridad de las ediciones a través de nuestra web.



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina